



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TRABAJO FINAL

**“EL MARCO LEGAL DE LOS ANIMALES EN LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y SU POSIBLE ANALOGÍA CON LA LEGISLACIÓN
LABORAL”**

2024

Sede Centro

Nombre y apellido del estudiante: Frak, Santiago.

Tutor: Dr. Carrillo Alfredo.

Correo electrónico: santiagofrak@gmail.com .

Título a obtener: Abogado.

Carrera en la que se presenta: Abogacía.

Teléfono Celular: 1167911509.

Fecha de presentación: 5 de febrero de 2024.

**“EL MARCO LEGAL DE LOS ANIMALES EN LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y SU POSIBLE ANALOGÍA CON LA LEGISLACIÓN
LABORAL”.**

Tema

Los derechos de los animales, su avance y la existencia o no de derechos laborales que podrían llegar a poseer los mismos.

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad analizar e investigar con respecto al Derecho Animal tanto en la República Argentina como en el derecho comparado, realizando la búsqueda de derechos laborales aplicados análogamente a los animales en los diferentes marcos normativos de los diferentes países que son foco de mi trabajo de investigación.

Además de buscar legislación y la opinión jurídica tanto de profesionales del derecho como de la filosofía, se realizará la búsqueda de jurisprudencia relacionada al tema en particular.

Por último, luego de un análisis de lo expuesto, se realizará una propuesta de derechos laborales aplicados a los animales no humanos.

Palabras clave

- Animales; Derecho animal; Trabajo; Laboral; Animales no humanos; Seres sintientes; Cosa; Civil; Personas no humanas; Derecho laboral aplicado al animal; Derecho análogo; Estatus jurídico.

Abstract

The current work aims to analyze and investigate Animal Law in both the Argentine Republic and comparative law contexts. This involves researching labor rights analogously applied to animals within the various legal frameworks of the countries under consideration in my research.

In addition to seeking legislation and legal opinions from both legal professionals and philosophers, an exploration of jurisprudence related to the specific matter will be conducted.

Finally, following an analysis of the aforementioned, a proposal for labor rights applied to non-human animals will be formulated.

Documentación obligatoria requerida.

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS



Buenos Aires, diciembre de 2023.-

Estimado Prof. Dr. Carrillo:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final. El título del mismo será: "EL MARCO LEGAL DE LOS ANIMALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SU POSIBLE ANALOGÍA CON LA LEGISLACIÓN LABORAL".

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como estudiante en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana.

Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de quien suscribe, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al tutor de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias. Saludos cordiales.

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

Buenos Aires, diciembre del 2023

***Autoridades de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana.***



S _____ / _____ D

Por la presente comunico que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final del estudiante Frak Santiago, titulado ““EL MARCO LEGAL DE LOS ANIMALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SU POSIBLE ANALOGÍA CON LA LEGISLACIÓN LABORAL” conociendo la reglamentación vigente.

Se aclara que no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual del tesista siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el suscripto opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia. –



Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas
Carrera de Abogacía

Por la presente comunico que el alumno Frak Santiago ha realizado el trabajo bajo mi directa supervisión. –

Asimismo, declaro que el mismo cumple con las pautas fijadas en el Reglamento Marco para el Trabajo Final de Carreras de Grado de la Universidad que surge de la Resolución C.S. N° 5379/19.

Registración de tema.



Santiago Frak <santiagofrak@gmail.com>
para Martina ▾

9 may 2023, 10:49 ☆ 😊 ↩ ⋮

Martina, Buen día. ¿como te va?

Siguiendo con lo solicitado, hable con el Dr. Carrillo Cicio y acepto ser mi tutor. Para lo cual, solicito que se reserve el tema del proyecto de investigación. El título es: "El marco legal de los animales en la República Argentina y su posible analogía con la legislación laboral". EL proyecto no tiene hipótesis ya que no es uno de tipo contradictorio, sino de carácter investigativo/descriptivo. Cualquier cosa que me falte, por favor decime! Muchas gracias.



Forlani, Martina Andrea <MartinaAndrea.Forlani@uai.edu.ar>
para Marilina, mi ▾

9 may 2023, 11:06 ☆ 😊 ↩ ⋮

Buenos días Santiago
Integro a la Dra. Miceli para que confirme la reserva.

Saludos cordiales.

Martina Andrea Forlani
Secretaria Administrativa
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana

De: Santiago Frak <santiagofrak@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 10:49

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>
para Martina, mi ▾

9 may 2023, 11:33 ☆ 😊 ↩ ⋮

Registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Forlani, Martina Andrea <MartinaAndrea.Forlani@uai.edu.ar>

Sent: Tuesday, May 9, 2023 11:06:36 AM

To: Santiago Frak <santiagofrak@gmail.com>; Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

Subject: RE: Frak, Sanmtiago. Sto Año Abogacia. Consulta Tema Tesis

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Problema De Investigación

➔ ¿Existen derechos laborales aplicados a los animales?

Hipótesis

- Los animales no humanos que son utilizados como *herramientas de trabajo* pueden ser protegidos con leyes en materia laboral.
- Los animales no humanos son sometidos por el hombre para que este preste tareas o realice actividades a su beneficio/ y esto conlleva a que los animales no humanos puedan ser objeto de protección mediante leyes específicas en materia laboral.

Objetivos

Los objetivos de mi proyecto de investigación son:

- Describir y analizar el marco legal de los animales en la República Argentina.
- Investigar y analizar la legislación en el derecho comparado sobre los derechos animales, indagando posibles derechos laborales aplicados al animal.
- Identificar y analizar la jurisprudencia y doctrina sobre los derechos análogos laborales aplicados a los animales.
- Proponer y realizar una labor *ius-filosófica* sobre una posible aplicación de derechos laborales a los animales (*personas no-humanas*).

Estado del arte o de la Cuestión

Martha Nussbaum es una filósofa estadounidense que además de sumergirse dentro de la filosofía del derecho y la ética, realizó obras tratando los aspectos en relación a los *derechos de los animales*. Mas particularmente es en su libro conocido como “*Las fronteras de la justicia*” (2016) donde la autora propone una serie de principios políticos básicos, basados en sus capacidades y florecimientos (concepción que desarrolla la autora en el mismo). Estos principios son “*capaces de orientar la legislación y las políticas públicas aplicadas a los animales*” (Nussbaum, 2006, P. 385), es decir, que estos animales no humanos sean sujetos de protección ante la legislación, capaces de ser recubiertos por ciertos derechos...

En el último principio político, el N° 10, que versa sobre la capacidad del Control sobre el entorno propio, la autora habla de dos vertientes sobre la capacidad humana, una es la política, el otro material. En términos de política, se trata sobre términos de ciudadanía activa y derechos de participación política, mientras que la vertiente material ocurre cuando la capacidad humana tiene ciertos tipos de protección sobre los derechos de propiedad y del trabajo. Es en este último caso cuando la autora dice que “*El derecho análogo a los laborales es el de los animales de labor a unas condiciones de trabajo dignas y respetuosa*” (Nussbaum, 2006, P.393). Entonces, no hay una directa aplicación de derechos laborales, pero si hay una analogía¹ que realiza la autora entre los derechos laborales existentes y las condiciones dignas y respetuosas que encontramos en la mayoría de las legislaciones modernas.

En el plano nacional, la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la Revista de Derecho Ambiental (2019) reconoce que los animales no humanos “*pueden ser reconocidos determinados derechos como a la libertad, al ambiente...*” (Carlucci, 2019,P.18) y que, se propone aplicar figuras análogas par situaciones similares (en relación a los actos del ser humano) como “*en el derecho laboral, por ejemplo, se piensa en los perros utilizados por la policía, los bueyes y caballos utilizados en el trabajo agrícola*” (idem).

He aquí que, luego de leer a estas autoras, uno se pregunte ¿Los animales no humanos pueden ser revestidos por derechos laborales?

¹ Podremos tomar la acepción de analogía como “Relación de semejanza entre cosas distintas” como también “Razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [24/01/2024].

Justificación

Como ya sabemos, los animales no humanos en la actualidad tienen una total relevancia en la vida humana. No solamente por la gran cantidad que se encuentran siendo producto de la comercialización y el consumo humano, sino también aquellos que son sometidos para sacarles provecho, como también aquellos que forman parte de las familias, siendo estos individuos de una familia multi-especie. Es por ello que el rol del animal no humano hoy en día es sumamente importante, y es necesario elevar su estatus jurídico para protegerlos. Uno de los puntos centrales de protección es en torno a una posible aplicación de derechos laborales a estas especies (individuos) no humanas, ya que como explicare más adelante, los animales no humanos son sometidos a tareas y labores insalubres y no son objeto de protección (al menos en un alto nivel – ya que cierta legislación les es aplicable), y es por ello que nos preguntamos ¿existen derechos laborales aplicados a los animales no humanos?

Realizo esta investigación con el fin de buscar legislación, doctrina, jurisprudencia, palabra de autores en la materia, tanto en el derecho local como en el derecho comparado a fin de que en un futuro (cercano) sea posible su aplicación a estas especies.

Índice

Tema	2
Resumen	2
Palabras clave	2
Abstract	3
Documentación obligatoria requerida.	4
Registración de tema.	7
Problema De Investigación	8
Hipótesis.....	8
Objetivos	8
Estado del arte o de la Cuestión	9
Justificación.....	10
Introducción	13
Capítulo 1	15
Contextualización, Historia y conceptualizaciones.....	15
Conceptualizaciones	19
Ser sintiente	19
Persona no humana.....	21
Animal no humano	22
Capítulo 2	24
Marco Legal/Normativo de los Animales en la República Argentina.....	24
La constitución nacional y su clausula ambiental	24
Leyes a nivel Nacional	28
Leyes Provinciales.....	35
Leyes locales: Municipios (Ordenanzas)	41
Casos especiales y su regulación.....	45
Asociación Civil Escuela Canina de Catástrofe – Equipo de Búsqueda y rescate.....	45
Capítulo 3	46
Derecho Comparado Animal	46
España	48
Francia	56
Alemania	57
Estados Unidos de América.....	61
Colombia	64
Brasil	66

Bolivia	68
Ecuador.....	68
Uruguay	70
Chile	71
México.....	72
Capítulo 4	74
Teorías iusfilosóficas y doctrina sobre el derecho laboral animal.....	74
Capítulo 5	80
Jurisprudencia.....	80
Capítulo 6	87
Posibles derechos para los ANH en el entorno de su actividad	87
Remuneración.....	89
Registración.....	91
Periodo de prueba.....	91
Jornada de Trabajo / Descanso / Vacaciones	92
Seguridad e Higiene – Riesgo Laboral.....	93
Representación Sindical Animal	95
Conclusión.....	97
Referencias.	101
Bibliografía.....	101
Sitios Web.....	102
Legislación.	106
Jurisprudencia.....	108
ANEXO	110

Introducción

Los animales actualmente en nuestra legislación son Cosas, o específicamente, encuadran en el artículo del Código Civil y Comercial de la Nación correspondiente a las *Cosas Muebles*², este define las cosas muebles como aquellas que pueden desplazarse por sí mismas.

Los paradigmas actuales se encuentran en movimiento, por ende, las legislaciones mundiales avanzan en la creación de nuevos encuadres jurídicos para los animales, así es como veremos esto en el capítulo de derecho comparado animal.

En el comienzo de este trabajo de investigación trataré de contextualizar el panorama actual e histórico de los animales en relación al derecho como también adentrare específicamente en mi tema particular, las posibilidades de que los animales no humanos sean revestidos de derechos laborales. Por último, en este capítulo primero tratare de definir conceptos relevantes a fin de que el lector pueda comprender las palabras claves del trabajo de investigación, tal como *ser sintiente*, *animal no humano*, etcétera.

En el capítulo consecuente analizare el marco legal de los animales en la República Argentina, tratando de describir el panorama actual, por supuesto que tratando también lo relevante a nivel histórico y tratar de relacionarlo con nuestro tema particular, es decir, la posibilidad de que existan derechos análogos en materia laboral aplicados a los animales no humanos.

Como dije anteriormente, en el capítulo de derecho comparado tratare de comparar la legislación de otros estados con el de la Argentina, esto es de utilidad, ya que, podremos observar si nuestra legislación presenta avances o no, como también nos serviría como base para futuras, tal así es como nuestro sistema utiliza el derecho de otros estados para la evolución del propio (codificación francesa, sistema romanista de derecho, derecho administrativo que recepta principios del francés, etcétera)

En el capítulo siguiente, recopilare y destacare las principales teorías ius-filosóficas y destacare la doctrina más relevante sobre los derechos de los animales, haciendo foco en la teoría de la filósofa Martha Nussbaum.

² Art. 227 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En lo restante del trabajo, pero no menos importante, analizaré la jurisprudencia que aporte conocimientos sobre los animales no humanos, propondré posibles derechos laborales que se podrían llegar a aplicar a los animales no humanos, y, por último, realizaré una conclusión, que será una sumatoria de los análisis por mí realizados a medida que he desarrollado el presente trabajo.

Capítulo 1

Contextualización, Historia y conceptualizaciones

Encontrándonos en el año 2023, al comienzo de la redacción del presente trabajo, nos encontramos en un plano nacional en la Argentina donde se realizan nuevas elecciones presidenciales, como también, legislativas. Ello nos interesa porque, estamos hablando de los órganos del estado encargados de crear las leyes para nuestra república.

A comienzos de este año, en municipios de la república argentina pertenecientes a la provincia de Buenos Aires, comenzaron a tratarse leyes de carácter local (conocidas como ordenanzas) en relación a los *seres sintientes* (así reconocidos por las mismas). Es así en el caso del municipio de Lanús, que a comienzos del 2023 el Concejo deliberante del mismo declara a la especie equina como “*seres sintientes, incapaces de defenderse por sí mismos y, por ende, moralmente sujetos de derechos*”. En el siguiente capítulo veremos el marco normativo en las regulaciones nacionales, como luego en el derecho comparado, pero ¿Qué quiere decir ser sintiente? Claramente nos encontramos con un nuevo paradigma, ya que para la normativa tanto local (en este caso) como nacional, los animales (como por ejemplo los equinos) son *cosas*³.

El derecho persigue a la realidad, esto quiere decir que (por lo general), trata de perseguir los paradigmas de la sociedad para luego que, mediante los órganos de gobierno, puedan ser promulgados como leyes donde se crea una ficción, dirigida como mandato a la sociedad.⁴

El derecho animal no nace en este siglo, no es una rama del derecho reciente, si lo es el objeto de estudio de mi trabajo, que pretender analizar y buscar en las legislaciones la posible aplicación de derechos laborales que posean los animales (por supuesto el término “poseer” para un animal estamos hablando de un hipotético caso, ya que como anteriormente dije para la legislación argentina son *cosas*). Entonces, si son cosas, ¿Pueden ser sujetos de derecho? Son preguntas que tratare de responder en el desarrollo del presente trabajo, pero es claro, que la ordenanza que dicta el municipio de Lanús es un punto de partida, ya que dice que la especie equina es “*...moralmente sujetos de derechos*.”⁵

³ El artículo correspondiente dice que: Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

⁴ Es, además, una construcción social.

⁵ Ordenanza Corresp. Expte.- D-00190/23.- H.C.D.

Hay que saber distinguir entre los derechos legales y aquellos morales. Ya que como indica la ordenanza del municipio de Lanús, se establece que los equinos son sujetos **morales** de derecho. Para la Dra. Nadia Espina los derechos morales son “*pretensiones validas que tienen deberes morales correlativos, y que, a diferencia de los derechos legales, son anteriores a la ley, universales y equitativos, pertenecen a todos. Por ejemplo, el derecho moral al respeto se traduce en el deber de tratar respetuosamente a otros*” (Espina, Nadia, 2022, P.32). Es por ello que tratare de retomar en el siguiente capitulo en primer lugar la “*ley formal*” la misma que es emanada de los órganos competentes del estado recubiertos de los principios de legalidad atados al mismo.

Retomando la idea del comienzo de los derechos de los animales, podemos encontrar que, por ejemplo, Aristóteles creía que los animales eran inferiores al hombre, y este debía servirle al ser humano, en sus escritos biológicos, se afirma que los animales fueron hechos por el bien de los humanos⁶. Filósofos como Pitágoras o Empédocles declaraban que era una misma la naturaleza de todos los seres animados, y reclamaban penas implacables a los que hicieran daño a un animal no humano (Espina, Nadia, 2019, P.31).

En la Roma antigua (sumamente importante para nuestro sistema de derecho, ya que el sistema argentino se basa en el continental romanista) en el *Digesto*⁷ se establece que los animales eran cosas, y no poseían derechos.

Siguiendo una línea temporal más cercana a la modernidad, en el siglo XVII, en Europa, más precisamente en Irlanda, año 1635, se creaba lo que conocemos hoy como la primera protección jurídica o legal a un animal no humano. Ella es la prohibición de los cortes de lana al ganado ovino y los amarres de herramientas para labrar la tierra a las colas de los caballos.

Luego de esta ley, comenzó en Europa una continuidad de leyes en materia de protección animal no humana, abarcando en su mayoría leyes en materia de derecho penal, como por ejemplo en el derecho inglés, en la conocida “*Martin acts*”⁸, promulgada en 1822, siendo esta, una reconocida ley de proteccionismo animal.

⁶ Soto, L. G. (2010). ARISTÓTELES Y LA CONSIDERACIÓN MORAL DE LOS ANIMALES. Revista iberoamericana de Estudios Utilitaristas, 65-72.

⁷ Proveniente del latín digestum, es la colección de textos de los juristas romanos.

⁸ Conocida de esta forma por el miembro del parlamento y activista Richard Martin.

Entonces, allí comenzó un sinnúmero de normas proteccionistas, tanto en Europa, como en el resto del mundo, como veremos luego en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, pueden surgir varias preguntas como:

- ¿Qué pasa con los animales no humanos en la actualidad?
- Estos, ¿Son sujetos de derecho?
- ¿Qué pasa con respecto a su Capacidad?
- ¿Hay actividades en las que se los someta a un riesgo?
- ¿Son actividades que realizan por *motus propria* o porque se los somete?
- ¿El humano somete a los animales no humanos para su beneficio?
- Esas tareas realizadas por los animales no humanos ¿Puede ser considerada trabajo?

Las respuestas a las preguntas brindadas *ut supra* serán dadas en un análisis que tratara de unir los conceptos abarcados en los capítulos, más específicamente en la conclusión, luego de ver tanto el marco legal, como la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, como vimos *ut supra*, existen autoras que nombra al tema de posibles derechos laborales aplicados a los animales (ver Estado del arte).

En principio también realizando un análisis histórico podríamos visualizar que tanto en 1635 (en la creación de la primera ley proteccionista de los animales no humanos), como en el 8 mil A.C (como aquellas vacas de trabajo en el antiguo Egipto) o en la actualidad, el ser humano utiliza a los animales no humanos en su provecho, para beneficiarse de alguna forma. Ejemplos de esto se encuentran en la actualidad en distintos rubros, si uno se dirige a los centros urbanos (conocido como ciudades) puede observar animales de la especie equina que son utilizados para traccionar carruajes, o equinos que son utilizados para ser fotografiados, como para que estos brinden un “*paseo*”, o también animales de la especie canina que son utilizados en los rescates de personas cuando ocurren sismos en ciudades, para buscar a una persona desaparecida o mismo para encontrar drogas ilícitas en los aeropuertos, estos últimos son conocidos por ser animales caninos pertenecientes a la fuerzas policiales⁹, mientras que los primeros son los conocidos “*perros bombero*” (estos ejemplos serán utilizados luego durante el desarrollo del trabajo). No solamente los encontramos en las áreas urbanas, también en las áreas rurales, por ejemplo, a los animales bovinos se les extrae “*leche*” para que el humano

⁹ Extraído de: <https://buenosaires.gob.ar/justiciayseguridad/noticias/como-funciona-la-division-de-perros-del-departamento-de-fuerzas>.

luego esto lo utilice para fabricar diferentes productos lácteos, o mismo para su consumo directo, como también animales de la especie avícola¹⁰, donde se los cría, para recolectar sus “huevos” que son depositados, también destinados para el consumo humano.

Este aprovechamiento de parte del ser humano sometiendo a la especie animal (no humana) ¿puede ser considerado trabajo? ¿puede tener alguna relación con la esclavitud?, siempre por supuesto aclarando que, en nuestra legislación local los animales son cosas, por eso es que este trabajo trata de tener una proyección a futuro, tratando de tener en vistas el avance de la legislación, siendo este, de utilidad.

Para seguir con las repuestas a las anteriores preguntas es necesario encontrar una definición de trabajo. Para ello elijo remitirme a lo dicho por la R.A.E como también lo dicho por la O.I.T, ya que, poseen legitimidad mundial tanto en relación con procurar definiciones, como en el segundo caso, la poseen en relación a todo lo concerniente al “trabajo”.

En el primer caso, la RAE define al trabajo como “*1 Acción y efecto de trabajar. 2 ocupación retribuida. 3 obra (cosa producida por un agente). 4 esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a capital*” (Real Academia Española, s/f) , en el segundo, la Organización internacional del trabajo lo define como: “*el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos*”(Organización internacional del Trabajo, 2006) ¹¹. Preciso dirigirnos entonces a la etimología e historia, ya que como observamos en ambas definiciones, el trabajo es realizado por el “humano”, es decir, en principio el animal no humano no podría “trabajar”, por lo cual, tampoco podría ser sujeto de derechos laborales (al menos de forma directa).

La palabra “trabajo” proviene del latín vulgar *tripaliare*, interpretado como “torturar”, en relación a un artefacto de tortura que utilizaban los antiguos romanos para castigar a los reos o condenados (Veschi, 2018)¹². Entonces, existe una relación histórica y estrecha entre el trabajo y la esclavitud, más precisamente en la Roma antigua (se podría decir que comenzó a gestarse desde su fundación en 753 A.C), donde los reos eran utilizados y sometidos para el beneficio de los ciudadanos.

¹⁰ Como las Gallinas (Gallus gallus).

¹¹ ¿Qué es el trabajo Decente? (2004). https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm

¹² Benjamin Veschi, 12/2018, en <https://etimologia.com/trabajo/>

Podemos encontrar un paralelismo entre ambas situaciones. En primer lugar, estamos hablando siempre de especies animales, pero si hacemos referencia a la relación género-especie, los seres humanos son una especie dentro del género, y los no humanos serían otro (Kemelmajer de Carlucci, A. (octubre-diciembre 2019). Los animales frente al derecho: ¿un nuevo paradigma? Revista de derecho ambiental, 60. 14-18). También encontramos en común el sometimiento de parte de unos (con indiferencia de la especie) a otros, con el objetivo común de obtener un beneficio.

Es por eso que los animales no humanos deberán ser objeto de protección en materia laboral, y dedicare el presente trabajo a investigar si existe legislación alguna donde se prevea un acercamiento a cambiar las definiciones que se le atribuyen (Cosas), para luego ser sujetos de derechos en mayor amplitud, sin embargo, antes es imprescindible realizar diversas conceptualizaciones, que nos serán de utilidad para el resto del trabajo.

Conceptualizaciones

A fin de que el lector tenga un correcto entendimiento brindare una serie de definiciones a los conceptos clave de este trabajo de investigación.

Ser sintiente

El ser sintiente es “*aquel que siente*”, también se utiliza la forma para referirse a aquellos como “*seres vivos dotados de sensibilidad*”. Según la RAE el término “*Sentir*” (verbo irregular) refiere a:

“*Experimentar [una sensación]', 'percibir [algo] por los sentidos, especialmente por el oído o el tacto', 'percibir(se) en un determinado estado o situación' y 'lamentar'.*” (Real academia española, s/f) ¹³

Mientras que, aclara en su punto 4 (cuatro) que este verbo posee a la familia del adjetivo “*sentiente*” (que siente), palabra que, es derivada del latín *sentiens*. Además, la variación vocálica del verbo sentir favoreció la creación de la variante “*sintiente*”.

¹³ Extraído de: <https://www.rae.es/dpd/sentir>

Según Larousse, *Sintiencia es*, para un ser vivo: “la capacidad de sentir emociones, dolor, bienestar, etc. Y percibir de manera subjetiva su entorno y sus experiencias vitales” (Guillaume, 2020).¹⁴

La definición adoptada por Larousse se inspira en lo dicho por Donald Broom¹⁵, quien en 2015 realizó una presentación en la UNESCO (parte del simposio de “*El bienestar animal, de la ciencia al derecho*”). Para el profesor de la Universidad de Cambridge los seres sintientes pueden: “*evaluar las acciones de otros en relación a las suyas y las de otros, recordar sus acciones y sus consecuencias, evaluar los riesgos y beneficios, sentir sentimientos y tener un grado variable de conciencia*” (Broom, 2015).

Este término que también es utilizado para los animales (no humanos) no surge aquí, por supuesto, también se les atribuye a los filósofos y pensadores tales como Jeremy Bentham, Peter Singer (autor del libro “*Liberación animal*”) o Tom Regan considerados como padres de la ética animal siendo la sintiencia uno de los fundamentos principales para el reconocimiento de los derechos en los animales no humanos (Bilicic, 2020, P.26)

El término de ser sintiente o seres sensibles fue utilizado tanto en el plano internacional como en el nacional.

En el protocolo anejo de 1997 del tratado constitutivo de la Unión Europea (que versa sobre la protección y el bienestar de los animales) los estados parte “*desean una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles*”, siendo este uno de los primeros documentos jurídicos/legales (es decir en un marco normativo) donde se menciona dicha referencia.

La Declaración de Cambridge¹⁶ es un hito en materia animal, en junio del año 2012, un grupo de científicos firmaron una declaración donde afirman la existencia de “consciencia” en los animales no humanos, para mucho (ya sea la comunidad científica), rompe con la barrera tradicional de que, los animales no humanos son meros objetos, al afirmar que estos no son aquello, sino que son *seres sintientes*.

Siguiendo la línea de la temática internacional, el Tratado de Lisboa (que entró en vigor en el año 2009) obliga a los estados parte de la Unión Europea a poner en marcha

¹⁴ Extraído de: <https://catedraanimalesysociedad.org/sentiencelarousse2020-spanish/>

¹⁵ Biólogo inglés y profesor emérito de bienestar animal en la Universidad de Cambridge.

¹⁶ Extraído de: <https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

políticas públicas integrales en defensa de los animales sobre la base de que los animales son “*seres sensibles*”.

Es por ello que en diversos estados de la Unión europea se observa las modificaciones en su legislación interna para adecuarse a ello (como veremos más adelante).

En el plano nacional no encontramos el encuadre de “*ser sintiente*” ni en la Constitución Nacional, como tampoco en nuestro Código civil y comercial (a nivel nación), pero si lo encontramos en diversas leyes de un nivel inferior (véase Capítulo correspondiente a Marco legal de la República Argentina) como también recientemente en diversas sentencias esgrimidas por diversos tribunales (el claro ejemplo es el famoso caso de la orangutana “Sandra”, tratado en el Capítulo de jurisprudencia).

Persona no humana

Otro término utilizado por la doctrina, los juristas, y por mí en el presente trabajo es el de “*persona no humana*”.

En primer lugar, hay que definir el término “*persona*”, el cual, según la RAE es “*aquel individuo de la especie humana*”, aunque también, tiene un significado jurídico, pudiendo ser este aquel “*sujeto de derecho*” (Real Academia Española, s/f).¹⁷

La etimología de dicha palabra proviene de la Grecia antigua, una estrecha relación entre “rostro”, “mascara” y aquel individuo que usaba la segunda en el lugar de la primera en el teatro... (Altuna, 2009) ¹⁸

Sin embargo, el termino persona hoy es utilizado en nuestro ordenamiento jurídico, para designar en primer lugar, a las personas humanas (o mejor dicho el “*comienzo de la existencia*” de la misma) en el artículo 19 del CCyCN, como también define a otro tipo de “*personas*”, las denominadas “*jurídicas*”, siendo estas por definición del mismo en el art. 141 “*todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*”.

Teniendo en cuenta esto último, considero que, así como el ordenamiento jurídico realiza tal ficción (con todo lo que conlleva, siendo el derecho además una ciencia social),

¹⁷ Extraído de: <https://www.rae.es/drae2001/persona>

¹⁸ (S. f.-c). Redalyc.org. Recuperado 24 de enero de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/809/80911887002.pdf>

otros ordenamientos (como aquellos vistos en el derecho comprado *at infra*), la doctrina y la jurisprudencia, consideran que los animales no humanos son personas no humanas y son consideradas (o pueden serlo) sujetos de derecho (será explicado luego).

En primer lugar, en el plano internacional podremos ver que uno de los hitos más importantes es la Declaración de Toulon¹⁹, en Francia. Proclamada en el año 2019, siendo la misma concebida luego de la Declaración de Cambridge de la conciencia (2012), en ella juristas académicos participaron de un simposio organizado por la Universidad de aquella ciudad. Estos juristas, en base a la declaración nombrada por última vez (en los cuales se llegó a la conclusión de que los humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos de la conciencia), teniendo en cuenta que los animales en la mayoría de las legislaciones son denominados “cosas” y el resto de las consideraciones extraídas de Cambridge, deciden declarar a los animales como personas, como también declararlos como “*personas físicas no humanas*”. Esto conlleva a que se le otorguen diversas significaciones a dicho termino, es por ello que el punto siguiente a dicha declaración es la de los derechos de las personas humanas serán diferentes a estos...

Además, en nuestro país, la jurisprudencia también decidió declarar a ciertos animales no humanos como personas físicas no humanas. Así ocurrió tanto en el caso de la orangutana “Sandra” o del chimpancé “Cecilia” (declarados así por tribunales de nuestro órgano legislativo).

Animal no humano

Esta será la designación más utilizada por mí en el desarrollo del presente trabajo con la cual hare referencia a los animales que serán objeto del mismo. A modo de sinónimo de las ya vistas como seres sintientes; personas no humanas o especies/genero/familia en especifica como los caninos/primates.

Según la Real Academia Española, animal es: “(Del lat. *anĭmal*, -ālis). 1. m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.”, es esta, la definición que toman autores para hacer referencia a los animales, ya sean o no humanos, en las temáticas que abordaremos.

Es utilizado por la doctrina ya que, los seres humanos pertenecen al *Reino* animal, como también hay animales que, no son pertenecientes a la especie *homo sapiens sapiens* (ni de la familia de los *homínidos*), pero si pertenecen a este Reino (el caso más cercano

¹⁹ Extraído de: <https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaraciondetoulonesp.pdf>

con otro animal dentro de la clasificación son los primates, dentro del orden, con los cuales compartimos con algunos alrededores de 98% de los genes). Esta clasificación se llama *Taxonomía* (Real academia Española, s/f)²⁰ (o taxonómica), y es utilizada por la biología, para la ordenación jerarquizada y sistemática, con sus nombres, de los grupos animales y vegetales.

Esta designación no es solamente utilizada por la doctrina, sino que también la encontramos en la jurisprudencia reciente, ya sea en el famoso caso de la orangutana “Sandra” o la puma “Lola Limón” (los encontramos en el capítulo de jurisprudencia).

²⁰ Extraído de: <https://dle.rae.es/taxonom%C3%ADa>

Capítulo 2

Marco Legal/Normativo de los Animales en la República Argentina

En este capítulo no solamente trataremos de encontrar los *derechos* de los animales (que serán analizados), sino que, también trataremos de encontrar aquellos específicos relacionados al tema central de este trabajo, los que se encuentren estrechamente relacionados a aquellos posibles *derechos laborales* que pueden llegar a poseer los animales no humanos.

La constitución nacional y su clausula ambiental

Para comenzar a tratar el marco legal de los derechos animales en la República Argentina, iremos desde lo más importante (según la pirámide jurídica kelseniana) hasta lo más específico (lo que en la misma pirámide encontramos debajo). Esta importancia que queda consolidada como la conocemos desde el año 1994, donde argentina incorpora a su derecho interno (art. 75 inciso 22 de la constitución nacional) los tratados internacionales, donde reconoce ciertos tratados que poseen jerarquía/rango constitucional.

Es por ello que, pese a la existencia de la Constitución nacional desde 1853 (en vigencia) en el estado argentino, en el año 1994 el convencional constituyente se reúne en asamblea para realizar la reforma, en la cual se realizó lo dicho *ut supra*, Argentina convirtiéndose así, en un país monista.

Si de la última reforma hablamos, el art. 41 de la Constitución Nacional es sumamente importante en relación al derecho de los animales. En dicho artículo la carta magna establece:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las

*provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales... ”.*²¹

Como observamos en dicho artículo, el reformador constituyente logro incorporar la protección jurídica a la diversidad biológica (o mejor dicho, a su preservación). Según la RAE la diversidad biológica (también usado como sinónimo biodiversidad) es la *“Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”* (Real Academia Española, s/f) ²².

Es decir, lo que encontramos en el artículo 41 de nuestra carta magna es la protección a *“organismos vivos”*, ergo, se encontrarían protegidos los animales en su totalidad, no solamente se habla en términos cuantitativos (de la diversidad) sino de cualitativos. Entonces no solo se debe procurar a su protección en términos numerológicos, sino también en términos de calidad de aquellas especies que son parte de la biodiversidad. Sin dudas este articulo incorporado en la década de los 90’ trata de equiparar a la Argentina con el resto de los países del mundo que se encontraban legislando en materia de derecho ambiental y protegiendo sus recursos, pese a que tenga en miras la protección de sus recursos naturales y el ambiente²³, se trata de proteger también a todas las especies animales que son parte del territorio nacional argentino, en este caso, ingresando a su legislación de rango constitucional los derechos reconocidos como aquellos de 3 era generación.

Incluir la preservación de la diversidad biológica en la carta magna sigue en línea con lo realizado por el estado argentino cuando, mediante la ley ratifica el convenio sobre diversidad biológica (CDB) en año 1994. El texto, aprobado años antes en la conferencia de Rio 92’, se corre del enfoque proteccionista particular (de una especie en concreto) para dar respuesta articulada a uno de los problemas ambientales globales: la pérdida de biodiversidad. Entonces, con esto nos preguntaríamos, ¿se podría interponer algún tipo

²¹ Art. 41 de la Constitución Nacional Argentina.

²² (S. f.-a). Rae.es. Recuperado 24 de enero de 2024, de <https://www.rae.es/>

²³ Tenemos que recordar que utilizar “medio ambiente” es un pleonismo, es decir, estamos diciendo dos veces lo mismo, por lo cual es incorrecto, esto surge de un error de traducción de la Declaración de Estocolmo 72’. Así es como lo podemos corroborar como lo dice la Dra. Nonna <https://youtu.be/4b8NJVO4iIs>.

de acción judicial en miras de proteger la biodiversidad? Ya que se encuentra instalado en nuestra carta magna, tal vez, sería de ayuda el art. 43, que trata el “Amparo” ...

Por último, cabe mencionar que, el gobierno argentino en su sitio web en especial en relación a la biodiversidad, la define como:

“es la diversidad de vida, la variedad de seres vivos que existen en el planeta y las relaciones que establecen entre sí y con el medio que los rodea. Es el resultado de millones de años de evolución.”, y también agrega que *“Comprende tanto la diversidad genética, **de especies (animales, plantas, hongos y microorganismos)**, de poblaciones y de ecosistemas, como la de los múltiples procesos culturales que en diferentes épocas y contextos han caracterizado la relación del ser humano con su entorno natural.”* (Argentina.gob.ar, s/f)²⁴.

Esto sumaría a lo dicho ut supra, ¿podría interponerse algún tipo de acción judicial en caso de daño a la biodiversidad? Ello es innegable, relacionado con esto podemos encontrar una gran cantidad de sentencias expedidas por la Corte suprema de Justicia de la nación.²⁵

De todas formas, existe legislación más particular en relación a los animales, ya que como observamos, pareciera que este artículo constitucional no encuentra mucha relación con nuestro tema a abordar.

Existe doctrina que considera que, por ejemplo, en los delitos de maltrato con relación a los animales no humanos, el bien jurídico lesionado es el ambiente. Un ejemplo es la doctrina alemana *Wiegand*, dice que se pone en peligro al ambiente cuando se tortura un animal.

Sin embargo, no es el único artículo constitucional que nos compete, ya que, por ejemplo, también se incorpora a nuestra legislación (en la última reforma constitucional) en el artículo 43 de la carta magna el “*Amparo*”, el cual nació de manera pretoriana en el año 1957 por el caso “Siri” sentenciado por nuestra Corte Suprema de justicia de la Nación (tribunal Ultima ratio del órgano judicial de gobierno). La incorporación (pese a su ya utilización) otorga seguridad jurídica, de todas formas.

²⁴ ¿Qué es la biodiversidad? (2020, septiembre 26). Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/biodiversidad>

²⁵ Corte, S., De, J., De, L. A., & Nación, A. (s/f). Gov.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/42/documento>

Dicho artículo 43 dice lo siguiente:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.” (Constitución de la Nación Argentina. Art. 43. 1853)

Un punto interesante de este artículo es la numeración de carácter enunciativa meramente, no taxativa, ya que, dice: *“para derechos de incidencia colectiva en general”* y esa generalidad que garantiza nuestra constitución en este artículo no puede ser restringida por ninguna ley inferior (local, por ejemplo).

El amparo colectivo en materia ambiental nace para proteger un derecho de todos, tal como surge en el art. 41 de nuestra constitución, *“Todos”* somos los legitimados para iniciar acción expedita de amparo contra un menoscabo directo o indirecto. Los requisitos procesales para interponerlo los podemos encontrar en el precedente *“Halabi”*²⁶.

Entonces, esta herramienta procesal serviría para la protección de los derechos animales, ya que, siendo estos partes del ambiente, serviría, por ejemplo, interponer una acción de amparo para evitar un daño o mismo evitar que prosiga un daño estando estos animales en una determinada situación. Sin entrar en discusiones sobre si el animal es una

²⁶ CSJN. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. 24 de febrero de 2009.

cosa (tal como indica nuestro sistema normativo) o un ser sintiente (como lo dice la ley española, o la francesa, que luego veremos en el capítulo correspondiente), es parte tal como indica nuestra Constitución del ambiente (como fue expuesto *ut supra*) , por ende, esta herramienta procesal sería una posibilidad ante una tentativa de daño (daño al ambiente, el cual también trata nuestra constitución en el art. 41) que podría llegar a causarse a un animal no humano en una actividad que puede llegar a considerarse laboral.

Pese a que esto sea una hipótesis, en la práctica existen recursos de amparos, como por ejemplo “Zevallos victor c/ Pigeon club argentino s/Amparo” (Expte. N° 42326/2014) donde se solicita el cese de la actividad de “tiro al pichón”.

De todas formas, en la actualidad encontramos una vía más idónea (o por lo menos en la práctica sucede así) mediante otro recurso, el de *Habeas Corpus*. Esto se da especialmente porque es una vía especial, el cual pretende defender el derecho a la libertad (o a la no restricción de la libertad ambulatoria). Este recurso ingreso a nuestra carta magna de la misma forma que el Amparo, y el habeas data, en el artículo 43 de la misma.

Un caso reconocido donde se utiliza la acción de Habeas corpus en materia de derecho animal es el caso de la Orangutana “Sandra”, de suma importancia, que luego veremos en el capítulo pertinente.

Pese a existir una estrecha relación entre las leyes del ámbito internacional y nuestra pirámide jurídica, hoy en día incorporadas a nuestra constitución (mediante la última reforma constitucional) en el art. 75 inciso 22, incluiré las normativas *supra* nacionales en el capítulo siguiente (de derecho comparado animal).

Leyes a nivel Nacional

Luego de observar lo que rige en relación a los animales a nivel constitucional, nos dirigiremos (como dijimos anteriormente, siguiendo el orden de prevalencia de las leyes según la pirámide kelseniana) a las leyes que se pueden aplicar a los animales no humanos a nivel nacional.

En primer lugar, teniendo en cuenta que *ut supra* hemos hablado del ambiente, debemos mencionar que existe una ley que tiene relación a los animales no humanos, esta es, la ley 22.421 de” *Fauna silvestre*”.

La Ley de Fauna silvestre 22.421, rige para el territorio nacional argentino, propuesta luego de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio humano en 1972

(conocida por la ciudad donde se realizó, Estocolmo), en ella, donde se recomendó a los países a optar medidas tendientes a evitar o disminuir el comercio ilegal de productos o animales silvestres o exóticos, luego de la ya conocida Convención CITES²⁷ que tiempo antes también ingreso a nuestro derecho interno.

El tema central aquí es que, la “*Fauna silvestre*” es definida como el “*conjunto de animales que habitan en una región en un determinado tiempo o período*” (Rhoton, 2015)²⁸ entonces, ¿podría considerarse fauna silvestre a los animales domésticos? La respuesta es un rotundo **NO**.

Ciertos autores consideran la existencia de la fauna doméstica, como aquellas especies sometidas al dominio del hombre, como también existen especialistas que hablan de Fauna “*en proceso de domesticación*”, sin embargo, la ley nombrada anteriormente como de “*Fauna silvestre*” no protege a estos animales, sino a aquellos que posean independencia del hombre como rasgo característico.

Entonces, la Ley N° 22421 pese a proteger a ciertas especies animales, coincide con aquellos animales que no son el foco de este trabajo de investigación, ya que aquellas especies animales que son sometidas por el hombre para realizar “*trabajos*” por lo general son domesticas o en proceso de domesticación (por ejemplo: el *Canis lupus familiaris* también conocido como canino, o “*perro*”), y están excluidas de la ley nombrada anteriormente.

Si queremos tratar las primeras leyes a nivel nacional en materia de protección animal, tenemos que remontarnos antes al siglo XIX. Donde en el año 1882, mediante decreto presidencial, se crea una de las primeras organizaciones protectoras animales en Latinoamérica, conocida como “*Sociedad Argentina protectora de animales*”²⁹ (por sus siglas SAPA). Los objetivos principales de esta persona jurídica eran tanto la preocupación por el buen trato de los animales como la prevención de la crueldad contra estos.

²⁷ Para más información: <https://cites.org/esp/disc/what.php> .

²⁸ Rhoton, S. (2015, marzo 21). Fauna: qué es, tipos, características y ejemplos. Significados. <https://www.significados.com/fauna/>

²⁹ Vista de El proteccionismo rioplatense del siglo XIX a partir del caso de la sociedad argentina protectora de animales (1879 – 1898). (s/f). Revistaleca.org. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <http://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/174/169>

Siendo presidente de la asociación Domingo Faustino Sarmiento, mando a realizar un proyecto de ley en contra del “*maltrato animal*”, pero este, no llegaría a ser aprobado por el congreso hasta el año 1891, 3 años luego de su muerte.

Conocida como “*Ley Sarmiento*” por su clara relación con el anteproyecto, como también conocida como “*Ley Albarracín*” (por el apellido del sucesor de Sarmiento en la presidencia de la sociedad) aprobada por el congreso y promulgada el 3 de agosto bajo la ley N°278 fue la primera ley que declaro punible los actos de maltrato a los animales no humanos, tal como indica su artículo primero³⁰, y la primera ley proteccionista de los animales dictada en Sudamérica.

Hay que realizar una aclaración en relación a esta ley y a su aplicabilidad en correspondencia con el ámbito de aplicación territorial. Esta ley de escasos artículos (sin que esto indique menor relevancia) en su artículo 4, indica que “*La Municipalidad de la capital de la república y las de los territorios nacionales dictaran ordenanzas de conformidad con la presente ley*” (Ley 2.786 de 1891. Prohibición de malos tratos a animales. 25 de julio de 1891)

En relación con esto, hay que recordar que en estos años se estaba terminando de conformar el territorio nacional argentino, y, por ende, las distintas jurisdicciones en ese tiempo no eran las mismas que las que conforman la República Argentina al día de hoy.

Esta ley, entonces, sentaría las bases para la creación de otra de las leyes proteccionistas más relevantes a nivel nacional, hablamos de aquella conocida como la: “Ley Benitez” N° 14.346³¹.

Esta ley promulgada en octubre del año 1954, la cual se encuentra vigente hasta el día de hoy, es totalmente relevante ya que en su artículo primero establece que: “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales*”. Esto quiere decir que, los animales son los que se encuentran protegidos y amparados por la ley, y son la verdadera **victima** (Espina, 2022, p.55)

De todas formas, la doctrina lo discute hasta nuestros días en todo el ámbito internacional, sobre quien es él es al que se protege con las normativas en relación a los

³⁰ Argentina.gob.ar. (s/f). Argentina.gob.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2786-283995/texto>

³¹ Ley Nro 14.346 de 1954. Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales. 27 de octubre de 1954.

animales no humanos, si a los mismos, o si, tratándolos como lo son en su respectivo ámbito, trata de proteger a aquellos que son propietarios de estos (según el encuadre de la República Argentina que realiza a los animales no humanos).

Del texto de la ley surge un punto interesante en el artículo 2, donde se define los “*actos de maltrato*” a fines de que sean punibles. En él, hay 6 incisos que a continuación transcribiré:

- 1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

¿Qué son los “actos de maltrato”?

Según la Real Academia Española (RAE por sus siglas en español), “maltratar” (Singular/primer persona/presente de maltrato) significa: “Tratar *con crueldad, dureza y desconsideración a una persona o a un animal, o no darle los cuidados que necesita*”, como también “Tratar algo de forma brusca, descuidada o desconsiderada. Maltratar un coche, un libro, un pantalón.” (Real Academia Española, s/f) ³².

La ley habla de maltrato en relación a la primera concepción de “maltratar” de la RAE, ya que como observamos, en la segunda, la institución trata el “maltrato” a las cosas sin incluir a los animales (como si lo hace en el primer caso).

En el inciso 1ero incluye una protección contra el maltrato tanto a los animales en cautiverio como a los domésticos. Los animales domésticos son, aquellos que fueron en cierto momento tomados de la naturaleza por el hombre, y, durante años, fueron “domesticados” generando ciclos de vida de estos junto al hombre (alterando su patrón

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [24/01/24]

evolutivo), constituyendo una raza diferente a la primitiva (Thévenin, 1961). Mientras que, aquellos animales en cautiverio son los que se encuentran en la naturaleza (animales silvestres) y fueron sustraídos de este medio por el hombre.

Por eso, tal como indica la Dra. Nadia Espina “*somos responsables su condición de vulnerabilidad fuera y dentro del medio artificial en que los hemos introducido*” (2022, p.56), hablando de esta diferenciación y protección que realiza la ley tanto a los animales domésticos como a los que se encuentran en cautiverio.

Los incisos más importantes en este artículo para nuestro trabajo de investigación, son los 2, 3, 4 y 6, ya que, prohíbe malos tratos a los animales no humanos “*empleados como medio de transporte o instrumentos de trabajo*”, como dice Nadia Espina al realizar la colación de esta ley en su libro de Derecho animal. Pero ¿son estos animales no humanos instrumento? o ¿un medio de transporte?, o ¿son meros empleados de los seres humanos?

Podríamos realizar un paralelismo como ya hice anteriormente mencionando a lo ocurrido en Roma y la etimología de la palabra “*Trabajo*” (tripalium- instrumento de tortura para los esclavos) y lo que ocurría en ese entonces en la Roma antigua con los esclavos y los animales no humanos que son “azuzados” en nuestros días para ser objeto de trabajo (o como dice la ley instrumentos de trabajo).

Del inciso 3ero podremos analizar que, dependiendo de las estaciones climáticas, el dueño o tenedor del animal no humano que no les proporcione descanso haciéndolos trabajar durante jornadas excesivas, será objeto de punibilidad. Por su puesto que, dependerá del juez cual es el tiempo adecuado de descanso que debe tener el animal afectado al trabajo, según determinadas características como la raza, la edad, el peso, etc. (Bilicic, 2019, p.40).

Analizando dicho inciso, podremos observar que, el legislador acepta que el animal humano trabaja (“*Hacerlos trabajar*”), pero que este, sin embargo, no puede brindar por supuesto el consentimiento para realizarlo, ya que como lo define nuestro sistema jurídico, es una cosa semoviente (que se mueve por sí misma), y, por lo tanto, es una obligación impuesta por el dueño o tenedor del mismo (Considero que recae en la palabra “*Hacerlos*”).

Con respecto al descanso adecuado en jornadas excesivas, se puede realizar otro paralelismo similar al de los trabajadores humanos, donde a estos últimos, los ampara

(con cierta salvedad, por supuesto, hay trabajadores que no se encuentran comprendidos) en nuestro país la Ley de contrato de trabajo (LCT), y, en su artículo 197 define a la jornada como “*el tiempo en el cual el trabajador está a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio...*”. En Argentina los trabajadores humanos se encuentran protegidos por la ley 11544, la cual establece en su artículo 1° que “*la duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias*”. Tal como indica el Dr. Grisolia³³: “*la fijación legal de las jornadas máximas de trabajo responde, básicamente, a razones de orden biológico, socioeconómico, y de producción, y están direccionadas principalmente a la protección de la salud psicofísica del trabajador*” (Grisolia, 2019, p.504).

Entonces, tal como indica Grisolia, la relación entre la limitación de la jornada y la salud (psicofísica) del trabajador es directa, es decir, es el objeto de tal regulación. Similar es lo que ocurre con este inciso de la “Ley Benítez” a mi entender, pese a que no trate de una ley laboral per se, se trata de que la conducta de aquel tenedor o dueño de un animal ante este “exceso” de la jornada del trabajo del animal no humano sea punible (Ley penal) y por ende de cierta manera se proteja a los ANH que se encuentran en labores donde se deteriore su salud física o mental.

Del artículo 4 y 6 se desprende un análisis interesante, ya que se utiliza la palabra “*Emplear*” y “*Emplearlos*” (a los animales), ambas definiciones según la RAE tienen diferentes acepciones, una de ellas es la de utilizarla como sinónimo de “Usar”, otra, es “*dar un empleo remunerado a alguien*”(Real Academia Española, s/f) ³⁴. Esto es interesante ya que el legislador podría haber utilizado la palabra “usar” y no habría planteamiento alguno con respecto a una posible aplicación de que los animales no humanos puedan ser empleados (acepción de “*Ocupar a alguien, encargándole un negocio, comisión o puesto*”) en determinado trabajo.

Del artículo 6 se desprende una particularidad y es que, los animales más utilizados para traccionar vehículos son los seres *equino*, *especie* animal que, hoy en día resulta objeto de protección a nivel local y son estos declarados como “*seres sintientes*” como veremos at infra.

Por último, también encontramos a nivel nacional otra ley reciente, promulgada en el año 2016, conocida como “Ley de prohibición de Carreras de perros” Nro 27.330.

³³ Juez nacional del trabajo. Reconocido jurista, obtuvo el reconocimiento del senado “Domingo Faustino Sarmiento”.

³⁴ Extraído de: <https://dle.rae.es/emplear>

Esta normativa nace con motivo en las carreras de galgos, fruto de que en ellas se realizan muchos actos de maltrato, donde estos son sometidos a prácticas ilegales para mejorar su performance (Espina, 2022, p.59). De todas formas, dicha normativa no diferencia entre razas de perros, por lo cual, si se practicase una “carrera” con galgos o con Pastores alemanes, sería indistinto y encuadraría en el tipo penal.

Tal como indican las autoras en el libro *“Protección jurídica de los animales no humanos”*, estas carreras no solo fomentan el maltrato hacia los animales, sino que se ven otras conductas reprimidas por el ordenamiento jurídico como las normas que prohíben el trabajo no registrado. Se supone que, tal como indican, estas *“organizaciones desarrollarían la actividad en cuestión sin estar insertas en el mercado laboral”* (Bilicic, 2019, p.53). Esto me llevo a pensar un posible “derecho laboral” para los animales no humanos, ya que, tal como indican, las autoras hablan de la registración laboral a los humanos, pero ¿Qué pasaría si en los casos previstos se pudiera “registrar” a los animales no humanos en su “trabajo”? hablare de ello en el capítulo correspondiente de “posibles derechos laborales para los animales no humanos” o “posibles derechos laborales análogos”.

De todas formas, el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica de los perros que realizan estas carreras, sin importar la raza, y de forma indirecta, también se proteja a otras ilegalidades como las apuestas ilegales, etc. (Bilicic, 2019, p.53).

Además, las autoras también dicen lo siguiente (que traeré a colación por la importancia para el resto del trabajo de investigación): *“El reclamo social que dio lugar a la promulgación de la ley 27.330 es un reflejo del cambio de paradigma en la forma de concebir a los animales como seres sintientes, y, por ello, sujetos no humanos titulares de ciertos derechos básicos que deben ser protegidos”* (Bilicic, 2019, p. 55).

Por último, cabe mencionar varias leyes a nivel nacional que, sin estar estrechamente relacionadas a nuestro tema, protegen a los animales en particular y rigen en todo el ámbito del territorio argentino y vale realizar una breve mención (ya que tampoco presentan una alta complejidad) a fin de realizar un completo trabajo de investigación. Estas son:

- Ley Nacional 23.094/84. Ballena Franca Austral.
- Ley Nacional 25.052/98. Prohibición de cazar Orcas.
- Ley Nacional 25.463/01: Yaguareté, Declaración de monumento Natural.
- Ley Nacional 25.577/0. Prohibición de Caza de Cetáceos.

Leyes Provinciales

Tratando ahora con normas a nivel provincial y la ciudad de buenos aires, en primer lugar, me veo obligado a realizar la aclaración del por qué se incluye a la Ciudad de buenos aires (CABA) en este subtitulo.

La Ciudad autónoma de buenos aires es la capital de la República Argentina, tal como lo indica la ley conocida como “Ley Cafiero” o “Ley que garantiza los intereses del estado nacional en la ciudad de buenos aires”, o bien por su número la ley N°24588 promulgada en el año 1995. Tal como lo indica nuestra constitución nacional (Art. 3), la capital de la república será reconocida mediante una ley del congreso.

La ciudad autónoma de buenos aires posee su propia justicia, dispone de sus recursos financieros, tiene sus propias facultades... y, por ende, tal como surge de la ley N° 24588 posee facultades similares a las de una provincia, dejando de ser en ese año la *“municipalidad de la ciudad de buenos aires”*.

La discusión se encuentra en los últimos años en los debates políticos y jurisprudenciales de si la CABA es o no un ente provincial, o si, es un municipio, tal como surgió en el año 2021 con respecto a los conflictos de la competencia en relación la pandemia de COVID-19 y la presencialidad de las clases (Tarricone, 2021) ³⁵o a los presentes conflictos respecto a la coparticipación entre los años 2020-2023(Tarricone, 2023) ³⁶.

La realidad es que, conforme a los precedentes de los últimos años de nuestra Corte Suprema de justicia de la Nación en relación a los hechos anteriormente nombrados, la misma sentencio que la CABA posee autonomía del estado nacional, así como surge de los votos de la mayoría en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa 24-may-2021:

“Si bien las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardan subordinación con el Estado federal en ciertos ámbitos, esa subordinación se verifica en los estrictos términos jurídicos de la Constitución Nacional; no se

³⁵ Extraído de: <https://chequeado.com/el-explicador/claves-para-entender-el-fallo-de-la-corte-suprema-sobre-las-clases-presenciales/>

³⁶Extraído de: <https://chequeado.com/el-explicador/el-conflicto-por-la-coparticipacion-que-dijo-la-corte-suprema-sobre-la-ciudad-y-los-fondos-que-se-giran-a-las-provincias/>

trata, por tanto, de una subordinación indeterminada, sino limitada por el mismo texto de la Norma Fundamental argentina”.

La CABA es una “ciudad constitucional federada”.

Por eso es correcto incluir a la ciudad autónoma de buenos aires en este subtítulo, ya que como indica el Doctor Pablo Corbalan, *“siempre le atribuimos el estatus jurídico de provincia, tratándose de una postura que sostenemos desde hace mucho tiempo”* (2021) y además, es importante con nuestro tema abordado ya que estamos hablando de (además de la capital del país) uno de los centros urbanos más poblados (INDEC, 2010)³⁷ del país, por lo tanto es sumamente importante realizar un análisis a la legislación de este ente en particular.

Ahora bien, dirigiéndonos a las normas que se encuentren en la ciudad de buenos aires, en primer lugar, nos encontramos con la Constitución de la ciudad de buenos aires, en donde la constitución en su capítulo de *“Ambiente”* en su articulado N°27 6to párrafo, dice: *“La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.”*³⁸. La idea es, según el primer párrafo, que el gobierno de la ciudad *“promueve”* lo anteriormente dicho.

Es decir, que ya podemos encontrar protección a los animales no humanos en su constitución, cosa que, a diferencia de otras provincias como la de Entre ríos, que no posee artículo específico, sino que posee por ejemplo en su artículo 22 de la constitución provincial, un artículo similar al de la protección que surge de la Constitución Nacional.

En el Código contravencional de la CABA existen alrededor de 6 artículos con relación al maltrato animal, en las cuales se establecen penas de multa hasta días de trabajo (tal como indica el art. 126, por ejemplo). De todas formas, no dejan de ser similares a los delitos ya existentes del código penal, que posee plena vigencia en todo el territorio nacional y, por ende, no es necesario que las provincias adhieran (Bilicic, 2019, p.69).

Existe también en el ámbito de la ciudad de buenos aires la Ley 1338/04 *“Control Poblacional de animales domésticos”*, donde el estado se obliga a *“promover la convivencia armónica...”* (Artículo 2 de la ley).

³⁷ extraído de: <https://www.ign.gob.ar/NuestrasActividades/Geografia/DatosArgentina/Poblacion2>

³⁸ Extraído de: <http://www.infoleg.gob.ar/?pageid=166>

Por último, en el ámbito de la CABA fue promulgada en el año 2004 y entro en vigencia 2 años después la ley N°1446 que, prohíbe en el Ámbito de la ciudad de Buenos aires el funcionamiento de circos y espectáculos circuenses en los que intervengan animales cualquiera sea su especie.

Hay que recordar que, estos animales siguen estando en protección de todas las normas anteriormente nombradas, tanto como las de la constitución nacional, como la “*Ley Benítez*”.

La ley posee un escueto articulado, sin embargo, realiza también una protección directa a los animales no humanos, que, simplemente encontrándose en los que “intervengan” animales serán prohibidos. Esto nos hace preguntarnos, los animales que participan en estos espectáculos, ¿realizan un trabajo? Es un claro ejemplo que puede utilizarse para las siguientes capitulaciones de este trabajo.

Siguiendo la línea de las provincias, una que posee una gran cantidad de legislación en relación a los animales es la provincia de Chubut. Posee tantas leyes de conservación, como de protección y en contra del “maltrato” (similar a las leyes a nivel nacional), que se encuentran dentro de de la Rama “medio ambiente y ecología”, en la página web del digesto provincial.

Es importante destacar la creciente legislación que posee la legislatura provincial, por ejemplo, con la creación de la ley de “*Declaración de interés provincial la protección de todas las especies de animales domésticos o domesticados, contra todo acto de maltrato o crueldad*”, promulgada en el año 2019, la cual protege a los animales domésticos y lineamientos de caracteres general, que tienden a una protección adecuada y, además, nos sirve para poder relacionarlo a nuestro trabajo de investigación. Un ejemplo de esto es el artículo 3 de la ley, articulo que posee 17 incisos, y que establece cuales son los “actos de maltrato” reconocidos por esta ley.

El inciso d, dice lo siguiente: “*Emplearlos para el trabajo sin darles ocasión de reponerse, cuando se hallaren en condiciones adecuadas o mediante la utilización de instrumentos que les provocaren innecesarias sensaciones dolorosas*”. Encontramos otro ejemplo donde la ley nombra al “trabajo”, haciendo referencia por supuesto al trabajo humano, utilizando al animal como herramienta. Esto denota una actividad/practica federal con relación a la utilización de los animales como herramienta de trabajo, es por ello, que veo necesario que exista legislación que revista a los animales de cierta titularidad para posibles derechos “laborales”. Como anteriormente nombre en “*estado*

del arte”, pueden existir ciertos derechos laborales aplicados por analogía a los animales, y nosotros los observamos en nuestra legislación como leyes protectorias del maltrato.

La provincia de Jujuy, en el año 2022 promulgo el “Régimen de cuidado responsable y protección de los animales de compañía”³⁹, dicha ley, consta de 63 artículos, entre ellos, destaca aquel que, declara a los animales como “*seres sintientes*”, esto es totalmente relevante para nuestra legislación, ya que, como observamos hasta este entonces, en el plano nacional no hay encuadre alguno en esta definición que otorga la legislatura provincial de Jujuy. De todas formas, sigue en plena vigencia el artículo 227 del código civil y comercial, el cual dice que, “*son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa*”, al encontrarse ambas leyes en vigencia, coexisten ambos encuadres para los animales, en conjunto con lo siguiente.

El artículo 4, realiza ciertas definiciones, entre ellas, define:

- animales,
- animal de compañía,
- animal doméstico abandonado,
- Perro domestico de manejo especial (en este último enumera cierta cantidad de “razas” de perro)
- Comercio de animales de compañía
- Cría y custodia comerciales de animales de compañía
- Perros asilvestrados
- Perro lazarillo
- Cuidador responsable, guardián y/o propietario

Los legisladores eligen elaborar una definición de animales amplia, pero a su vez, restringe el concepto a los animales no humanos, tal como lo indican en su inciso A. Es decir, a los fines de esta ley, los animales serán “*seres vivos no humanos dotados de sensibilidad e integrantes esenciales de la naturaleza*”. Por lo tanto, eligen no realizar una definición de “*animales no humanos*” sino, de “*animales*”.

Luego, en su segundo inciso (B), definen “Animal de compañía”, excluyendo así, los animales silvestres (ya vistos en la ley nacional de fauna silvestre).

Del resto de los incisos, el que me interesa tratar en mayor intensidad debido a la estrecha relación con mi trabajo de investigación es el inciso H, el cual define al “*perro*

³⁹ Ley 6.293. 13 de julio de 2022.

lazarillo, guía o asistente”. Definido como: “*Perro adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas, con deficiencia visual grave u otras discapacidades o para ayudarlas en los trabajos del hogar*”. Esto es interesante ya que, podríamos llegar a encontrar otro caso en la legislación, de que exista un animal que realice una tarea laboral. ¿Qué ocurre con aquellas personas que poseen una deficiencia visual y utilizan su perro adiestrado en la calle? Claramente la ley no encuadra dicha situación en esta figura. Este inciso corresponde a los perros conocidos como “Lazarillos” (Real Academia Española, s/f) ⁴⁰ son estos animales, ¿capaces de adquirir ciertos derechos?, lo que está claro es que, así como son (cosas en nuestra legislación), realizan una acción que puede ser un tipo de obligación similar a una tarea laboral, esta es, realizar asistencia a una persona (humana) discapacitada, por ejemplo. Existe una ley a nivel nacional en donde encontramos una definición de “*perro guía o de asistencia*”, dicha ley, que data del año 2013 (conocida como “DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACION Y PERMANENCIA”, Nro Ley 26.858) en su articulado, más precisamente en el art. 4, el cual dice: “*Se considera perro guía o de asistencia a aquel que, tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite.*”

Si realizamos una comparación, observamos que la ley nacional posee mayor especificidad, sin embargo, podemos encontrar una diferencia esencial, el “certificado”, que es requisito para que el perro se considere tal como lo nombra la ley. De todas formas, la ley nacional provincial lo establece en su artículo 12 y 13 de la ley mencionada ut supra. La ley nacional (anterior en el tiempo) fue adherida por la provincia de Jujuy en el año 2014, ya que, tal como indica la misma en el final de su articulado, es una “ley de adhesión”, la cual invita a las provincias a adoptar sus medidas.

En la provincia de Chaco, en el año 2022, se promulgo una ley que, regula “*la Asistencia Personal para las Personas con Discapacidad*”, en el inciso E del artículo 9 (“*Derechos de los Asistentes Personales*”), uno de los derechos de las personas asistentes es el de “*percibir honorarios*”, es decir, el “*Estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal*” (Real Academia Española, s/f)⁴¹. Siguiendo la misma línea de los análisis de las leyes anteriores, nos preguntamos (realizando por supuesto la salvedad de que, sabemos que los animales no humanos en nuestra legislación no son lo

⁴⁰ Extraído de: <https://www.rae.es/dhle/lazarillo>

⁴¹ Extraído de: <https://dpej.rae.es/lema/honorarios>

mismo que las personas humanas) ¿Es justo que el perro lazarillo no posea una retribución?

En el capítulo 2 de la ley, se establecen las obligaciones que tendrán los dueños, o guardianes del animal, estableciendo condiciones como: “*no poder tener el animal*” (artículo 7) si no se cumple con determinado requisito de cuidado.

Otro artículo a destacar de esta ley provincial es el artículo 11, el cual dice que, se encuentra prohibido “*utilizar animales domésticos en la vía pública para trabajar...*”. En este capítulo el título pertenece a los animales “*de compañía*”, en donde la ley, realiza una definición de lo mismo, sin embargo, en este artículo de prohibiciones, trata a los animales “domésticos”, que se encuentran dentro de los primeros, ya que, los animales asilvestrados se encuentran en independencia del hombre. El legislador trata seguramente de proteger a aquellos animales que son utilizados por sus dueños, tenedores, guardianes, etc., para sacar un rédito económico. Un ejemplo de esto son aquellos animales como los de la especie equina que son utilizados para traccionar diferentes tipos de transporte, o la misma especie que es utilizada para ser fotografiada, de ello hablaremos infra, en relación con la ordenanza municipal de Lanús. Una excepción a la regla en este artículo es que, hay personas que están eximidas de dicha prohibición, siempre y cuando sean autorizadas por la autoridad competente, similar es lo que ocurre con la ordenanza de la prohibición de tracción a sangre en Lanús.

El capítulo 4 de la ley establece un Registro donde se ingresarán los datos de aquellos perros llamados “de manejo especial” (que esta ley enumera). Dicho registro otorgará una licencia administrativa, otorgada por la división canina de la provincia de Jujuy. Los cuidadores, tenedores, etc. deberán presentar una declaración jurada donde manifiesten sobre diferentes cuestiones, sobre, por ejemplo, “*adiestramiento*”, “*antecedentes de ataques*”, “*certificado de aptitud psicológica*” ...

En el capítulo 5, se establece la normativa en torno a paseadores, adiestradores, y entrenadores caninos, mientras que en el 6 se establece normativa en torno en relación a las actividades de cría y custodia con fines comerciales.

La ley provincial sigue con un extenso articulado, en el capítulo 7 (Sobre muestras, concursos y manifestaciones similares), se prohíben dichas actividades, a menos que se realicen o aseguren diferentes estándares (tales como que, el organizador cree condiciones de trato para los animales).

También se establecen regulaciones sobre las intervenciones quirúrgicas con fines no curativos y la eutanasia.

También se establece algo interesante en el artículo 38, la cual dice que, aquel perro de compañía adquiere el estado de salvaje, será considerado fauna silvestre. Esto es sumamente importante ya que, como hemos visto anteriormente, tenemos una ley de fauna silvestre a nivel nacional, la cual establece ciertas disposiciones como su también inclusión constitucional.

Se regula además las instituciones que tiene relación con los animales, un registro de “*maltratadores de animales*”, se establecen las obligaciones de la autoridad de aplicación con respecto políticas de concientización.

Hay infracciones previstas y sanciones que se clasifican en leves, graves y gravísimas (art. 53, Ley Nro 6239). Estas encontrándose fuera de las ya imposiciones/sanciones previstas que puedan corresponder por otra tipificación (artículo 57).

Por último, se establecen las disposiciones finales, donde se invita a los municipios a adherir a dicha ley provincial.

Podríamos decir que esta ley posee una gran extensión, y además posee disposiciones únicas como la de declarar a los animales mencionados como “seres sintientes”, cosa que no encontraremos sino hasta el orden inferior (en relación a la jerarquía de las leyes), esto es, en las ordenanzas municipales, como veremos at infra.

Leyes locales: Municipios (Ordenanzas)

Siguiendo la línea de la división federal argentina, dentro de las divisiones en el ámbito interno de las provincias, en el caso de Buenos aires, los departamentos son conocidos como “partidos”, estos, a su vez, están divididos en distritos y estos, en localidades. Las localidades que superan un cierto número de habitantes se denominan Municipios (también pueden ser designadas por ley). La municipalidad se encuentra gobernada en su faceta ejecutiva por un intendente, mientras que, en su carácter legislativo, es ejercido por el Concejo deliberante, estos poseen la facultad de sancionar

las ordenanzas municipales, las cuales son de nuestro interés (Casa Rosada Presidencia, s/f)⁴².

En el municipio de Almirante Brown (provincia de Buenos Aires), en el año 2000 se sanciona una ordenanza (7621/00 -visto: el expte. d.e. 4003-48001/98, cde expte. hcd 10794/98) que prohíbe los espectáculos circuenses que contengan animales.

Lo que hace el concejal, en este caso en el consejo deliberante, es realizar una prohibición general, para poder velar por la protección y cuidado de los animales. Los animales que se encuentran en el circo, ¿realizan una labor? Los actos de maltrato y de crueldad, son diarios en estos lugares, por eso es que, el legislador realiza una generalización para poder llegar a una mayor cantidad de animales protegidos. Pero, estos actos de los que se encuentran sometidos los animales, ¿pueden ser protegidos de diferente forma? Yo creo que sí, es por eso que, luego realizare una propuesta de derechos para los animales no humanos.

Otro caso particular es que, en ciertos municipios se encuentran en vigencia ordenanzas que declaran a los equinos como “seres sintientes”. Esto es un nuevo paradigma a nivel legislativo, ya visto en el panorama provincial (como ocurre en la provincia de Jujuy), pero en este caso, a nivel municipal.

Es así como en los consejos deliberantes de: Ushuaia o Lanús, declararon a los equinos como “seres sintientes”. Mientras que en el caso de Ushuaia se llegó a su aprobación en el mes de septiembre de 2023, en el caso del municipio de Lanús, este fue el primero en declarar a los equinos como tales, en junio de 2023 (INFOBAE, 2023)⁴³.

La ordenanza Corresp. Expte.- D-00190/23.- H.C.D., tal como surge del artículo 1º, dice lo siguiente: “*Declárase que los animales de la especie equidae son seres sintientes, incapaces de defenderse por sí mismos y, por ende, moralmente sujetos de derechos, conforme lo establecido por el Artículo N° 41 de la Constitución Nacional...*”

De este párrafo si realizamos un análisis surge en primer lugar algo interesante. El concejal declara ser sintiente a la “*especie equidae*” pero, *equidae* según la taxonomía es la categoría más baja, y esta especie no existe, sino que, el termino equidae se utiliza para

⁴² Extraído de: <https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion/estados-provinciales>

⁴³Extraído de: <https://www.infobae.com/sociedad/2023/06/15/prohibieron-la-traccion-a-sangre-en-lanus-y-declararon-a-los-caballos-seres-sintientes/>

denominar a la familia (que a su vez se agrupa en géneros, y está en especies...) (Osorio,2023).

De todas formas, habría que ver en la práctica, a que animal se quiere proteger particularmente, ya que, por ejemplo, las cebras son parte de la familia equidae...

Sin importar este error, el legislador protege directamente a la especie equina, ya que es aquella a la que está dirigido tal ordenanza, son aquellos caballos que realizan tracción sobre ciertos carruajes los que se encuentran protegidos por esta ley.

Del párrafo citado ut supra, también podemos destacar que se dice que estos animales son “*moralmente sujetos de derechos*”, pero que, se encuentra en el artículo 41 de la constitución, ¿existe la protección moral? ¿en nuestra constitución?, el concejal a mi parecer trata a la protección indirecta que realiza el artículo 41 sobre la fauna.

En el segundo párrafo del artículo 1, también dice lo siguiente:

“El Municipio de Lanús declara reconocer a los Animales No Humanos (ANH), su derecho a la vida, la libertad, la integridad física y emocional, el derecho a su hábitat, a la dignidad de su existencia, conforme lo estipulan la Constitución Nacional y Provincial, las leyes, la jurisprudencia y demás normativas municipales.”.

También la ordenanza trata a los Animales no humanos (ANH), lo que hace que sea algo innovador, no visto en ningún sector del derecho positivo animal de carácter nacional. Algo relevante además es que, los derechos que menciona dicen el concejal dice que “*lo estipulan*” la carta magna nacional y provincial, las leyes la jurisprudencia, y demás normativas municipales, haciendo esta referencia escueta y pobre, a mi parecer, lo que provoca que la ordenanza carezca de cierto peso coactivo.

El objetivo de la ordenanza es que, los animales que realizan tracción a sangre (equidae) dejen de ser utilizados para ello, por eso es que se prohíbe la tracción a sangre en todo el territorio, como también se prohíbe su utilización para cualquier otra actividad de “*Explotación*”, tales como los reconocidos “paseos” o fotos que se realizan con animales equinos conocidos como “Ponys”⁴⁴.

La ordenanza, en el resto de los artículos establece disposiciones como la excepcionalidad, la creación de un registro como también la autoridad de aplicación.

⁴⁴ nombre científico: Equus ferus caballus

Según el sitio de la municipalidad de Florencio Varela, el consejo deliberante en abril del corriente, aprobó un proyecto para la prohibición de la “*tracción a sangre*”(Municipalidad de Florencio Varela, 2023) ⁴⁵, sin embargo, pese a la practicidad de tal ordenanza al igual que la del municipio de Lanús, en la primera no se declara a la familia equidae como “*Animales no humanos*” y “*Seres sintientes*”, esto es, de suma importancia no solamente para mi trabajo de investigación, sino también, para que en un futuro exista la posibilidad de que ciertos animales tengan (obtenga, se revistan...etcétera) ciertos derechos (como por ejemplo laborales).

La utilización de los equinos como medio de transporte, ya sea para transportar a una persona, o realizar acarreos de objetos como madera, mismo su utilización para carruajes data de hace cientos de años.

Según ciertos estudios, los primeros caballos domésticos datan del año 3500 A.C, de la región de lo que hoy es Kazajistán (Perez Palao, 2019)⁴⁶, donde científicos recabaron información con huesos que datan de aquel entonces, que evidencian el uso de objetos de sometimiento como bridas. también, otros estudios indican que los primeros en domesticar a los caballos como objetos para movilizarse fueron los Yamnaya, en la región europea- asiática en el año 4000 A.C. No solamente data de hace cientos de años, sino que también el caballo fue sumamente importante a lo largo de la historia, y se muestra en acontecimientos históricos relevantes, como el conocido “*cruce de los andes*” donde el General José de San Martín realizó el cruce de la cordillera montando un caballo, o hasta la movilización de Atila “el huno” hasta Roma (en el año 477d.c) donde invadió dicha ciudad y marcaría el comienzo de la caída del imperio romano (así se ve retratado en ‘Atila, el Huno’ (1843-47) | Crédito: Eugène Delacroix)...por ende, podríamos decir que el caballo durante siglos fue relevante para la movilización del ser humano, hoy en día, se ve reemplazado por los vehículos como automóviles, etc. Esto último, marcaría lo innecesario que sería que hoy el ser humano siga utilizando como medio de transporte al caballo, sometiéndolo a tratos injustos, cargas excesivas, etc. ¿Será este el comienzo el fin de la utilización del caballo como medio de transporte? Lo cierto es que, comienzan a existir cambios notables en la legislación, como así lo hemos tratado en este último subtítulo de nuestro trabajo de investigación.

⁴⁵ Extraído de: https://www.varela.gob.ar/prensa/nota.aspx?not_id=116980

⁴⁶Extraído:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/93151/1/La_domesticacion_del_caballo_Perez_Palao_Esther.pdf

Casos especiales y su regulación

Asociación Civil Escuela Canina de Catástrofe – Equipo de Búsqueda y rescate

La asociación civil escuela canina de catástrofe (también conocida como ACECC⁴⁷, por sus siglas) ubicada en capital federal (la visitada por mi persona) realiza entrenamientos a los caninos, en principio, para que estos realicen búsquedas de personas extraviadas, localizaciones y rescates. La asociación civil trabaja en conjunto con los Bomberos voluntarios de La Boca, tanto para entrenar individuos caninos, como para entregarle dichos animales para su utilización en las actividades anteriormente nombradas, subsistiendo económicamente gracias a los entrenamientos de carácter privado ofrecidos por ellos.

La sede principal ubicada en Vieytes al 801 en CABA posee diversas graficas sobre sus estructuras (ver figura 1 en ANEXO) plausibles de análisis. En ella, se encuentra las figuras de diversos caninos con las palabras de: destreza, motivación, control, obediencia. Además, posee numerosas delegaciones a lo largo del país ⁴⁸.

Dicha escuela canina realiza los entrenamientos particularmente a la Raza canina pastores Belga mallinois. Los entrenadores y la asociación civil pueden poseer estándares tanto internacionales como a nivel nacional. En el plano internacional, pertenece al “*Internacional Rescue Dog Organization*”, los cuales realizan evaluaciones para acreditar a la sociedad. En el plano nacional, el estado posee el RAGIR, el registro de asociaciones para la gestión integral del riesgo, dependiente del Ministerio de seguridad de la nación, a través de la subsecretaria de gestión integral del riesgo y protección civil. Dicha organización puede (y lo está) registrada en el mismo, lo cual le permite “potenciarse” en la gestión de sus trabajos.

Pero ¿encontramos regulaciones particulares hacia los animales? La realidad es que, luego de realizar una investigación tanto en su página web (incorporada al pie de esta página), como el intercambio de información personal con sus autoridades, los mismos se rigen por las leyes que ya hemos visto (por ejemplo, la “Ley Benitez”), y los procedimientos son resultado de los estándares internacionales para llevar a cabo los entrenamientos, sin embargo, no hay normativas o regulaciones internas que ejerzan un control o protección superior para dichos animales.

⁴⁷ Extraído de: <https://www.acecc.org.ar/obtencion-del-registro-n18-a-nivel-nacional/>

⁴⁸ Extraído de: <https://www.acecc.org.ar/delegaciones/>

Capítulo 3

Derecho Comparado Animal

Es importante en el mundo globalizado actual analizar los regímenes utilizados en otros países del planeta, ya que, como ocurre en diversas áreas de nuestro derecho interno, se utilizan legislaciones del derecho comparado, tal es así que, por ejemplo, el derecho real de superficie en la Argentina es similar al de la legislación española e italiana, el derecho procesal civil bebió (Rodríguez Saiach, 2019, p.54) de fuentes españolas e italianas (influenciado por grandes procesalistas italianos como Chiovenda), o como también el derecho administrativo, que tiene cierta relación con el derecho francés (Cassagne, 2003, pp. 154-106) (además esta decir el caso de la codificación, surgida en dicho país europeo). Esto no surge en nuestro estado, como tampoco data de la actualidad, sino que, desde la Grecia clásica que por ejemplo se estudia modelos jurídicos ajenos para poder ser aplicados en la propia *polis* (Moran, p. 501).

Es por ello que en mi trabajo de investigación decido realizar una investigación sobre el panorama de los Derechos de los animales en diferentes países, elegidos no solamente por su relevancia con respecto al tema a tratar, sino también por sus diversas acepciones con relación a los *animales no humanos*. También diré que, tratare de relacionar el derecho animal extranjero con mi tema particular, sobre la posibilidad de aplicar derechos laborales a los animales no humanos.

Como podremos visualizar a continuación, podríamos separar el estudio de los diferentes países en 3 partes, ya que, como observaremos más adelante, hay estados que consideran que los animales no humanos son cosas (tal como ocurre con nuestro país, Argentina), luego, encontramos otros estados donde recientemente modificaron su legislación para definir a los animales no humanos como “seres sensibles” (Así como ocurre con España o Francia) o aquellos países que no incorporan a estos dentro de una categoría en particular, aunque esto no quiera decir que no son protegidos por alguna normativa o regulación especial .

De todas formas, comencare tratando en este capítulo en torno al derecho internacional, ya sean tratados, o declaraciones, que tienen un nivel de importancia similar (a veces) al de algunas legislaciones nacionales.

Cuando nos dirigimos a los tratados internacionales que se encuentran en nuestro derecho interno, es decir, aquellos que se encuentran en el art. 75 inciso 22 de nuestra carta magna, no encontramos en ellos alguno donde exista el derecho animal.

Sin embargo, existen tratados internacionales relevantes en relación al derecho animal, de todas formas, estos carecen de fuerza necesaria de aplicación ya que la mayoría de los países que lo ratifican en su legislación local definen a los animales no humanos (como cosas semovientes) a diferencia de, lo que otros países (como veremos en el derecho comparado) que modificaron su legislación para definirlos como “Seres sintientes”. De todas formas, Argentina no ratifica ninguno de estos.

Como dice la Dra. Espina, los instrumentos internacionales sobre la cuestión animal no son vinculantes, sino que representan declaraciones de buenas intenciones con la finalidad de que algo cambie para los animales no humanos (Espina, 2020, p.61).

En primer lugar, me parece oportuno realizar la mención de dos declaraciones, en las cuales Argentina tiene protagonismo. Estas son:

- La Declaración universal de los derechos de los animales.
- La Declaración universal sobre el bienestar animal.

La declaración universal de los derechos de los animales fue adoptada por la liga internacional de los Derechos del Animal en el año 1977 (aprobada también por la UNESCO y por la ONU). La misma tiene ideas proteccionistas en torno a los derechos del animal, que no difieren de las leyes ya mencionadas ut supra (en el derecho interno argentino), y provincias adhirieron a la misma como en el caso de Rio Negro.

En segundo lugar, encontramos a la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (Conocida por sus siglas como DUBA). Esta es una propuesta intergubernamental que reconoce que los animales no humanos son seres capaces de sentir y sufrir. Es un proyecto el cual el estado argentino ni algún ente estatal adhirió, pero si los Colegios de Veterinarios de la Ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires.

Es evidente su falta de aplicación en el entorno de la legislación a nivel nacional, aunque comenzamos a ver un pequeño cambio en la misma en las ordenanzas como ya hemos visto.

Siguiendo con los tratados o instrumentos a nivel internacional. Encontramos la Declaración de Toulon, la cual se sirvió (como fuente) de la Declaración de Cambridge sobre la conciencia animal para tratar la “*personalidad jurídica de los animales*”.

La misma fue una respuesta a la declaración de la conciencia animal del año 2012, a diferencia de esta última, no es una propuesta realizada por científicos (de la medicina o de la biología animal) sino que de la ciencia del derecho. (Las dos han sido explicadas en las conceptualizaciones).

Otras convenciones relevantes en temática internacional son por ejemplo las convenciones sobre la diversidad biológica, la declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano.

El tratado de Funcionamiento de la Unión europea me parece relevante ya que, fundándose en el art. 13, estados de dicho bloque comienzan a modificar sus legislaciones en torno a los animales. Ello se evidencia en el preámbulo dispuesto por el Rey de España cuando promulga la Ley de bienestar animal y es por ello que, los instrumentos internacionales me parecen sumamente relevantes, y es aquí donde comienza a evidenciarse como veremos a continuación.

España

La primera ley en relación al derecho animal que podemos encontrar en España es una ordenanza local, más particularmente en Palma de Mallorca, que data de 1877, siendo esta además específicamente aplicada a los perros (Espina, 2020, p.76).

España es un país que, en el año 2003 incluye a los animales domésticos dentro del medio ambiente en su reforma del código penal, algo que, según la Dra. Nadia Espina es discutible, ya que, como podremos recordar en nuestra legislación, es objeto de análisis para la doctrina (2020). Sin embargo, en 2015 quedando configurado el código penal español con su última reforma, se pueden destacar varios puntos.

En el año 1995 en el código penal se incluyó un artículo, el 632, el cual recepta lo siguiente: “*Los que maltratasen cruelmente a los animales domésticos o a cuáles otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días*”.

Este artículo, que hoy no se encuentra en el código penal español (ya que fue derogado) trata de proteger a los animales, sin embargo, se establece una excepción, esta

es que aquellos espectáculos que, si estén legalmente autorizados, tengan la potestad de maltratar animales. Esto es debido a que, España posee una tradición cultural con respecto a los *Toros* (a las corridas de...), tradición conocida como *tauromaquia* (Porto & Merino, 2014) ⁴⁹. Disciplina que, hoy se encuentra protegida por ley, ya que, en el año 2013, fue reconocida como “*Patrimonio cultural*” por el estado español. ⁵⁰

La *tauromaquia*, tal como indica el Rey de España, Carlos I, en sus palabras preliminares para sancionar la ley, realza la importancia para España y su pueblo dicha actividad, que data de hace siglos, y que, no solamente consta de un “*maltrato*” a los toros “*de lidia*” (especie de toros domésticos, creados artificialmente, generalmente perteneciente a la especie *Bos taurus* o *Bos primigenius*), sino que también es integrada por otras actividades meramente humanas.

En el artículo 3 de la ley 18/2013 se establece lo siguiente: “*En su condición de patrimonio cultural, los poderes públicos garantizarán la conservación de la Tauromaquia y promoverán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución*” (art. 46 de la Constitución española).

Por ende, dicha actividad no solamente debe ser promocionada por ley, sino que se encuentra como excepción al resto de actividades donde se realicen maltrato, con el justificativo de que dicha actividad es patrimonio cultural español.

Lo crucial de esta actividad en particular es que la sociedad española “utiliza” al animal (El toro en este caso) como herramienta de entretenimiento, procurándole muchas veces actos de maltrato con armas punzantes, y este animal faenado, la mayoría de las veces, termina falleciendo producto de esta actividad. A mi parecer, esta actividad puede ser objeto de análisis de mi trabajo de investigación, sin embargo, pese a no encontrarse en nuestro país un claro ejemplo de *tauromaquia*, no lo veo necesario incluir dentro del capítulo de “*Propuestas de derechos laborales*”.

Siguiendo con lo establecido en el código penal español, en el TÍTULO XVI bis del mismo se establece la categoría de “*De los delitos contra los animales*”, parece que, por el mero análisis de la palabra de la ley se puede interpretar que el bien jurídico protegido son los animales directamente. Se establecen delitos y penas en relación a actos de maltrato y de crueldad.

⁴⁹ Extraído de: <https://definicion.de/tauromaquia/>

⁵⁰ Extraído de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-11837

Lo más relevante de la legislación española en mi opinión se encuentra en su Código civil y en la ley de “*protección de los derechos y el bienestar de los animales*”. Es tal la importancia a mi parecer ya que, es reciente tanto la reforma en el código civil y la promulgación de la última ley mencionada, debido a que el estatus jurídico de los animales no humanos se modifica, y por lo tanto interesa para nuestra investigación.

En el año 2021, la Ley 17, promulgado el 15 de diciembre de ese mismo año⁵¹, fue aquella que realizó modificaciones sobre aquellos artículos del Código civil que tiene relación a los animales. Las principales modificaciones se realizaron también sobre la ley hipotecaria y la ley de enjuiciamiento civil.

Es interesante lo que esgrima el Rey de España en sus palabras preliminares para la aprobación de la ley en el parlamento, dice lo siguiente: “...*Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.*”. Es por ello que, ve necesario realizar tal reforma en el código civil. Además, argumenta que, en los países aledaños tales como Austria, suiza, Francia, Portugal, se realizaron reformas similares anteriormente. Explica además que se adoptó la descripción positiva, utilizada también por Francia y Portugal.

Además, el Rey plantea que, el cambio que se realizara en el Código civil recepta lo firmado/pactado anteriormente tanto en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, como también el Convenio Europeo sobre protección de animales de Compañía, compromisos que fueron realizados por el estado español, a fin de que luego de su firma se realicen ciertos cambios en la legislación interna, el más importante es que, los animales sean declarados como “seres sensibles” o “dotados de sensibilidad”.

En el artículo 333 del TÍTULO I del código civil español (bajo el nombre “De la clasificación de los animales y los bienes), se establece en primer lugar el régimen legal aplicable a los animales, el cual dice “*también pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes*”. Es decir que, junto con el Artículo 333 bis, el cual se establece que los animales son “seres vivos dotados de sensibilidad”, se le aplicaran supletoriamente el régimen de las cosas muebles, si es que no hay legislación particular en primer lugar que les sea aplicables.

⁵¹ Extraído de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727

Dentro de esta reforma, se establecen disposiciones en relación a la sucesión testamentaria y los animales. No es un simple artículo, sino que es una serie de cambios que surgen debido a una obligación asumida anteriormente en el tratado y convenio anteriormente nombrado, que puede o no, estar de acuerdo con la cultura y los paradigmas actuales de la sociedad española.

Luego de esta reforma, el estado español en el año 2023, en la ley 7, que data del 28 de marzo del mismo año se publica la ley *“de protección de los derechos y el bienestar de los animales”*.

El preámbulo redactado por el Rey de España Felipe VI contiene varias justificaciones o argumentos que conllevan al dictado de esta legislación en particular. Al igual que en la reforma, se nombra al Tratado de funcionamiento de la unión europea, pero por supuesto, en este caso se introduce al Código civil.

El mismo dicta una definición de Bienestar animal, siendo esta misma la que realiza la Organización Mundial de Sanidad Animal⁵². Un fragmento interesante es el siguiente.”...no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir...regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia”, esto establece un indicio de que, en principio cambiaría los paradigmas con respecto a los animales, el total de la legislación española dejaría de otorgarle trato de cosa a los animales, para darle el trato de ser vivo en su totalidad.

En los objetivos principales de esta ley, en primer lugar, lo que se quiere aminorar es el “abandono de animales”, mientras luego cita convenciones como la CITES, o al parlamento europeo.

Esta ley implementa políticas públicas como la creación de la “Estadística de protección animal”, o mismo se crea un sistema de Registros para la protección animal.

Además, el punto central de esta legislación es sobre la tenencia de estos animales de compañía, ya sean domésticos o silvestres en cautividad. También, se regula la venta y el comercio en general de todo tipo de animales, cosa que no escapa de las regulaciones a nivel continental.

⁵² Con sede en Francia. La OMSA fue creada por un convenio entre 28 países.

En el artículo 1 (inciso 2) de la ley, nuevamente, se establece que los animales son “seres sintientes”, ya visto anteriormente ut supra. De todas formas, en el mismo artículo inciso 3, se establece un listado de enumeración taxativa donde se encuentran los animales que son excepción de esta ley, ellos son, por ejemplo, los animales utilizados en espectáculos taurinos (como fue mencionado anteriormente), etc.

Dentro de este último listado, en su sub- inciso “e”, se encuentra una excepción que nos interesa para nuestro trabajo de investigación. Aquellos animales en actividades específicas, como perros pastores y de guarda del ganado, así como los utilizados en actividades profesionales:

“...dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armada.”.

Estos animales ¿Por qué no se encuentran protegidos por esta ley?, claramente los diferencia de aquellos que simplemente no realizan una tarea en específico, y simplemente conviven con el ser humano en su hogar, por ejemplo. Sin embargo, del listado de excepciones, este inciso es el único que no posee una normativa específica (como si lo hace por ejemplo con los espectáculos taurinos).

La ley reconoce que se encuentran en un ambiente laboral, entonces, ¿por qué estos animales tienen menos protección que los que se encuentran en esta ley?, estos animales ¿realizan una actividad laboral?

Esto se evidencia, por ejemplo, con los animales de las fuerzas y cuerpos de seguridad o de las fuerzas de armada. El Ministerio de defensa español, en su página web, demuestra cómo se encuentra conformado el “*Centro militar canino de la defensa*”⁵³.

Dentro de este, se adiestran a los perros (en las especialidades caninas) en diversas áreas, ya sea: seguridad y combate; detector de drogas y estupefacientes; detector de explosivos; de búsqueda y rescate; de intervención; perro de terapia; soporte vital canino en combate; etc.

Tal como indican en su web, “*La ductilidad del perro y sus enormes capacidades, le hacen potencialmente útil en los múltiples empleos...*”, entonces por ello, se lo utiliza,

⁵³ Extraído de: https://www.defensa.gob.es/cemilvetdef/CEMILCANDEF/especialidades_caninas/

para misiones de búsqueda, detección, localización, marcaje, etc. Entonces realiza diversas cantidades de labores y actividades, y para ello realiza un adiestramiento y entrenamiento, pero ¿posee dicho animal alguna protección similar a algún derecho laboral? La realidad es que, pese a estar protegidos por leyes a nivel nacional (a excepción de la ley anteriormente nombrada).

No nos encontraríamos con legislación específica, las existentes son, en relación a la sanidad animal... (por lo menos no con nuestro tema de investigación).

En el artículo 3 inciso J, se define a aquellos animales utilizado en “*actividades profesionales*” como: “...*aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral...*” (Ley), mientras que, los animales de “*compañía*” definidos en su inciso a, de manera general, y engloba tanto a los animales domésticos como silvestres en cautividad. De esta última definición, se encuentra también la excepción de los animales “de producción”, los cuales “*sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía*”. Entonces, estos animales de compañía utilizados en actividades profesionales, además de estos, proponen en la definición a otra persona, como la responsable (que puede o no ser la “titular”, aquella que figure en registros oficiales) de este en su entorno profesional.

El artículo de definiciones termina en el inciso “kk”, luego de completar más de 24 definiciones, en donde se establece, por ejemplo, la definición de reubicación, tenencia responsable, protección animal... a los fines de esta ley.

En el capítulo I de la presente, se establecen los organismos de control creados a fin de controlar el cumplimiento de distintas medidas de la ley de bienestar animal.

En el capítulo II, se crea el Registro para la protección animal. Tal como se indica en el artículo 10 inciso 3, el objetivo y finalidad de la presente ley consiste en procurar la protección y garantía de los derechos de los animales, y este registro, no escapa de esto.

En este registro, no solamente se registrarán entidades de protección animal, sino que también los profesionales de “*comportamiento animal*” (mismo artículo 10), que incluye a las personas que posean una licenciatura o título de grado de adiestramiento de base y educación canina, eh aquí donde encontraríamos una regulación en relación a la posible protección animal en un supuesto entorno laboral.

La ley luego implementa una serie de medidas en relación a los escalafones del estado, llevando a cabo políticas públicas, por ejemplo, de concientización sobre el maltrato animal.

En el artículo 25, tratan las “*prohibiciones generales*”, en el inciso g se instauro lo siguiente: “*Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales*”. Es decir, dependiendo de las condiciones del animal (tanto física como mentales), si es que se los somete a trabajos no adecuados o excesivos tanto en tiempo como intensidad, por lo tanto, se tiene consideración las horas, como el esfuerzo realizado por el animal en el empleo de una actividad.

Luego, la ley establece una serie de registros y listados “positivos” de animales de compañía. En su título III, se trata la “*cría, comercio, identificación, transmisión y transporte*”.

En el título IV, se legisla sobre el “*Empleo de animales en actividades culturales y festivas*”. Dentro de este, en el art. 62, se establecen disposiciones sobre aquellos animales que realicen actividades en filmaciones y las artes escénicas. Mientras que, en el artículo 63, se separa de aquellas escenas de “*maltrato*” en dichas filmaciones. En este último, por ejemplo, se establece que en dichas filmaciones donde se presenten por algún medio, se debe hacer constar expresamente de que fue una escena “simulada”, pienso yo, que es esto una importante muestra de la cobertura integral de la protección de los animales en esta ley. Se establece que debe constar una declaración con los datos de los animales, características físicas, los tiempos de filmación... etcétera. Esto último es muy relevante, ya que, no es la primera vez que se observa en las legislaciones en relación al derecho de los animales en relación al tiempo, creo yo que, cuando tratamos estas actividades, puede llegar a ser un derecho en relación al tiempo efectivo de empleo de ese animal en el trabajo.

El artículo 64 regula en el entorno de ferias, exposiciones y concursos. Dentro de sus incisos, la norma impone que los animales deben estar bien alimentados e hidratados, ofreciéndoles agua fresca cuando sea necesario, así como espacio para refugiarse por cambios climáticos. Entonces en principio, pese a ser para mi persona esta una medida arbitraria (por los términos “*cuando sea necesario*”), se cubre otro derecho al animal no humano, a la alimentación, estrictamente relacionado a su salud.

Otra de las disposiciones a mi parecer innovadoras es que, dentro de las exposiciones y concursos, se debe contar con la asistencia de “*una persona licenciada o con grado en veterinaria*” el cual deberá “*vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar a los animales durante el evento*” (art. 64 inciso 2.a). Algo similar a una fiscalización o control, donde se requiere que el organismo productor de dicha exposición o concurso sea el que garantice la presencia del profesional en dicha área.

En el artículo 65, el ultimo perteneciente a este título, se incluyen disposiciones que prohíben el uso de ciertos animales en diferentes actividades, como atracciones mecánicas, en condiciones ambientales de temperaturas elevadas, o donde se haga uso de elementos pirotécnicos.

El titulo siguiente bajo el nombre “*inspección y vigilancia*”, se indica aquel organismo encargado de realizar el seguimiento de los diversas áreas o territorios donde se encuentren animales de compañía.

En el titulo VI la ley pregona un Régimen sancionador, donde se instauran diferentes tipos de infracciones y sanciones, que van desde leves a graves, aplicándose multas cuantiosas de, por ejemplo, 10.000 (Diez Mil) euros. Finalizando el mismo se prevén no solamente medidas accesorias, sino que también se establece un procedimiento, convirtiéndola en una ley que pasa desde el ámbito civil, administrativo, hasta el penal y procedimental.

Al final de la ley, se establecen disposiciones transitorias para hacer efectiva dicha ley y que se torne operativa, como plazos de adecuación, por ejemplo.

Lo cierto es que, las leyes españolas presentan recientes modificaciones y mayor protección a los animales, pese al caso especial visto ut supra, pero, estas modificaciones fueron realizadas para adecuarse a lo propuesto en el tratado ratificado por el país, como por otros estados europeos.

Los animales en el estado español, ¿son capaces de adquirir derechos?, más específicamente, ¿derechos laborales? La primera pregunta diríamos que es menos compleja para responder, ya que, si es que realizamos una comparación con la legislación argentina, el estado español posee una protección o un reconocimiento mayores con una ley de jurisdicción nacional. Donde los declara “seres sintientes”, ello conlleva una recategorización y un cambio del estatus jurídico, lo que puede llegar a responder tanto

la primera como la segunda pregunta, ya que, si tenemos en cuenta su categoría anterior de simplemente ser “*cosas*”, nuestra respuesta sería un rotundo “no”.

Francia

El estado francés es relevante para nuestro sistema de derecho, ya que, como he dicho anteriormente, nuestros juristas, legisladores gran cantidad de ocasiones retoman su legislación para realizar aportes a la nuestra, ejemplo de ello es nuestro sistema de derecho administrativo o, la codificación en sí, ya que, en 1804 se crearía una de las recopilaciones legislativas más importantes de los estados modernos, como lo fue el *Code civil* (conocido también como código napoleónico).

Es por ello que, es de gran relevancia el estudio y análisis de la legislación francesa.

En relación a los derechos de los animales (o a los animales en sí) podremos encontrar la primera ley (norma) que los trata en el Código civil de dicho país.⁵⁴

En el libro 2, perteneciente a “*bienes y distintas modificaciones de dominio*”, más particularmente en el artículo 515-14, se establece lo siguiente: “*Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens*”. Lo anterior, traducido al español, dice que, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, es decir, encontramos nuevamente dicha calificación en otra legislación europea, en este caso, la modificación al código civil francés fue realizada en 2019, siendo previa a la del código civil español. Además, establece que, además de estar sujetos a las leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de propiedad, por ende, pese a estar calificados como “seres vivos dotados de sensibilidad”, se les aplica el régimen de propiedad. Un dato que aporta curiosidad es que, el artículo anterior (y apartado) trata sobre las personas, y el artículo anteriormente citado comienza con los correspondientes a la propiedad...

Por supuesto que no es el único ámbito o materia donde el legislador francés trata de realizar una protección a los animales, ello lo podemos encontrar en el Dossier de Legislación extranjera siguiente. Ya sea en materia penal, como en el código marítimo o el rural y de la pesca marítima, existe otro tipo de protección.

⁵⁴ Extraído de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/542050>

El estado francés posee una amplia protección sobre los animales, lo que argumenta a ello es ingresar en su portal legislativo estatal y “refinar” la búsqueda ingresando la palabra “*animaux*” (animal en francés) encontrándonos así, solamente en los códigos, 50 resultados, mientras que, por ejemplo, en los textos consolidados nos encontramos con 2593, siendo esto, evidentemente, una gran cantidad.

Como dije anteriormente, en los códigos, encontramos disposiciones referidas a los animales tanto en el de “pesca rural y marítima”, en el “deportivo”, en el “rural”, en el “general tributario”, en el de “transito” ... etcétera, hasta en el código del consumidor podemos encontrar dichas disposiciones.

Dentro del código penal, en el artículo R654-1 (Modificado por la Ley 94-653 del año 1994-art.9), nos encontramos con la protección contra los malos tratos a los animales, encontrando una excepción a las “corridas de toros”, similar a lo dispuesto en el estado español, donde la ley no es efectiva en estos casos específicos/especiales que son considerados como “*tradición local*”.

De todas formas, en un apartado anterior, en el artículo 521-1 podemos encontrar las disposiciones generales en la materia. Dentro de este artículo encontramos los diferentes incisos donde se encuentran tipificados las distintas conductas penadas (ya sea con multa o prisión, por ejemplo), sean malos tratos a animales domésticos, experimentación, agresión sexual o abuso, pero, no encontramos ningún delito en relación a la utilización de animales como herramientas de trabajo. Un punto por resaltar es que, la ley en primer lugar protege a los animales “domésticos, domesticado o cautivo”, mientras que la ley argentina no hace diferenciación en primer lugar, sino que trata a los “animales” en general.

Alemania

El estado alemán merece ser analizado, ya que, posee una cierta particularidad.

Dicho estado fue pionero en legislar a favor del bienestar animal. Desde la Ley de protección de los Animales de 1933, siguiendo la Ley del Reich de la caza de 1934, y la ley de protección de la Naturaleza en 1935. (Espina, 2022, p.75).

¿Por qué estas leyes son especiales? Lo fueron ya que fueron promovidas bajo el régimen del partido Nacional Socialista conocido como “*Nazi*”, régimen que gobernó Alemania desde 1933 a 1945. Este régimen, como lo es de público y notorio

conocimiento, fue aquel que realizó un exterminio a particularmente las personas del pueblo/nación judía.

La particularidad es que este régimen además de cometer actos atroces como los que conocemos bajo dicho exterminio, sancionaron las “*Leyes de Núremberg*”⁵⁵, una serie de disposiciones legales que poseían un claro carácter racista y antisemita, en las que se les quitaban derechos a las personas judías, como no tener los mismos que una persona aria, como también quitarle los derechos de la ciudadanía alemana.

Adolf Hitler, como tantos otros miembros del partido Nazi, tenían un estrecho vínculo con el vegetarianismo, es por eso, como también con la ideología de su doctrina (donde la naturaleza era importante para el establecimiento de su “raza aria”), decidió brindarles mayor protección a los animales no humanos.

De esta forma, quedaba conformada la peculiaridad, una bastante grave, que es aquella en la que los animales no humanos, poseían mayores derechos que una gran cantidad de personas humanas.

La primera ley de bienestar animal (de 1933) entendía al “animal” en un sentido amplio, no hacía distinciones entre animal doméstico ni de otros tipos de animales (Ferry, 1998), comprendía a todos los seres vivos, comprendido tanto por el lenguaje como por las ciencias naturales.

Dicha ley conocida como *Tierschutzgesetz* (traducida al español como Ley de bienestar animal), en su primera sección prohibía los tormentos innecesarios o el maltrato animal, considerándolo como aquel hecho de causar dolor apreciable, o un maltrato brutal, cuando correspondiera a un estado mental insensible.

A mi entender, en la sección II podemos encontrar un claro ejemplo del uso de los animales como herramienta, y es aquella medida de protección (como así es llama la sección) contra el “*uso innecesario de animales en labores que excedieran sus capacidades y causaran dolor apreciable*” (Roa, 2018). Es un claro ejemplo del uso como herramienta de los animales y su prohibición de ser utilizados como tal, ya que se configura como maltrato en el caso de que, dichos animales no posean las capacidades suficientes de realizarlo. Además, en esta sección también se debía controlar la utilización de ejemplares en espectáculos, demostraciones públicas, etcétera, como también la

⁵⁵ Extraído de: <https://acortar.link/dUThH9>

utilización de ejemplares enfermos con exceso de “*trabajo*”, particularidad que, no está de más señalar.

Por último, en la sección III regulaba la experimentación con animales, prohibiciones que hoy mismo encontramos en otras legislaciones en el plano internacional.

Las penas aplicables por las disposiciones aquí encontradas iban desde los dos años de prisión hasta multas...

La segunda ley, promulgada el 3 de julio de 1934, conocida como *Das Reichsjagdgesetz* (Ley de caza del Reich) regulaba la actividad conocida como Caza. En esta ley, lo más importante a destacar era el deber que se le establecía al cazador, el de “*preservar a la especie*”.

La tercera ley, la cual data del año 1935, conocida como la Ley de conservación de la naturaleza del Reich (Boria, 2001, p. 272).

En la misma protegió con un listado diferentes especies, como la de los lobos, siendo la Alemania nazi el primer país en realizar esta protección a esta especie en particular.

Entonces, podremos observar en primer lugar la legislación no tan reciente del estado alemán. La cual surge, como anteriormente nombre, bajo un régimen que realizó atrocidades, pero, que, a mi parecer, tenía cierta contradicción en establecer mayores derechos a los animales no humanos que a las personas judías, excluidas y objeto de un genocidio que quedara en la historia.

Eso no modifica de todas formas el reconocimiento del Alemania como uno de los estados en vanguardia con respecto a los derechos de la naturaleza y los animales.

A mi parecer el mayor logro o reconocimiento logrado por dicho país ocurre en el año 2002.

Como dije anteriormente en el capítulo de la legislación argentina, teniendo en cuenta lo expuesto por Kelsen (uno de los juristas más importantes de la historia del derecho), la Constitución es la punta de la pirámide jurídica (a veces junto con los tratados).

La constitución alemana de 1949 fue reformada en el año 2002, y en ella, se expresa de manera más directa o específica a los animales como tal, ya que, en la anterior

reforma del año 1992 se incorporaron estos “fundamentos de la vida”, los cuales no eran precisos. No hay derechos nuevos en la constitución, sino que, en esta reforma se refleja lo ya existente en relación al status de los animales obtenido u otorgado por la sociedad alemana, y con esto, se refuerza la legitimidad de la legislación.

De esta forma, el artículo 20 de la constitución alemana queda configurado de la siguiente forma (por supuesto que traducido al español):

“Artículo 20a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales] El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.”

De todas formas, a mi entender, es similar a la legislación constitucional argentina, ya que, como anteriormente he explicado, los animales se encuentran protegidos en nuestra constitución, relacionados al ambiente...

No es el único artículo de la constitución alemana donde se trata a los animales, también lo observamos en los artículos 72 y 74, en relación a la competencia de la federación (o su distribución en cuanto a las concurrencias, etcétera) en la materia de la Caza.

Otra ley importante en este estado es la última Ley de bienestar animal, que data del año 2006. La última reforma, del año 2021, donde se publicaron las ordenanzas séptima y octava, encontrándose en vigor desde febrero de dicho año, regula la actividad de los porcinos y de estos con los “productores”. Por ejemplo, se prohíbe mantener a una cerda en jaula en la nave de cubrición, lugar donde, se la insemina artificialmente. Por supuesto que estas leyes tienen como objeto protección de la vida no humana y el bienestar de los animales, estableciendo que nadie les pueda causar un dolor, sufrimiento o daño sin motivo razonable (Espina, 2022, p.75).

Por último, tratando el estado jurídico de los animales y su clasificación, traigo a colación lo dispuesto en el Código civil alemán.

El artículo 90^a “*Tiere*” dice que los animales “no son cosas”⁵⁶. Luego, establece que “están protegidos por leyes especiales. Se le aplicara las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no hay otra previsión”.

Me parece importante ya que nuevamente encontramos otro estado que no define a los animales como cosas, en este caso, el estado alemán elige desde el 1 de septiembre 1990 incluir en su código civil de forma negativa, pero, a comparación del código francés, no elige decir que “son”. Similar es el caso suizo, el cual también niega que los animales sean cosas (art. 641^a de su código civil).

¿Por qué es importante destacar el estatus jurídico en mi trabajo de investigación? Creo que, como dije anteriormente, pese a ser un trabajo de investigación, las cuestiones que debemos preguntarnos son si los animales son sujetos de derecho, si son sujetos, si pueden estar sujetos a deberes, y por supuesto, que, con su clasificación y calificación legal, estamos avanzando en el análisis del caso.

Estados Unidos de América

El país conocido también como Estados Unidos es uno de los más importantes en la economía global, ya que, luego de la revolución industrial y las grandes guerras mundiales del siglo XX, se perfilo como el primer gran estado o la primera potencia mundial. Es por ello que me parece importante destacar la legislación de este estado, además de que, lo dicho, legislado por el mismo o lo expresado por la Suprema Corte de los estados unidos (del inglés “Supreme Court of the United States”) que me parece totalmente relevante ya que por ejemplo es utilizado en innumerables casos por nuestra corte suprema de justicia de la nación (CSJN).

En síntesis, no solamente es lo dicho por nuestro máximo tribunal, sino también por lo que significa el estado de E.U.A para el derecho, ya sea para los principios generales, por sus especialistas, o por los casos como “*Marbury vs Madison*”, que otorgan saberes al mundo del derecho en general.

Ahora bien, comenzando con la legislación en relación al derecho animal en E.U.A es importante declarar que en primer lugar en la constitución estadounidense no se encuentran los animales (ni por ende algo en relación a sus derechos), siendo esta una de

⁵⁶ Extraído de: <https://dejure.org/gesetze/BGB/90a.html>

las constituciones a la cual desde 1787 (año donde fue sancionada) se le realizaron 27 enmiendas⁵⁷.

En estados unidos existen leyes federales de aplicación en todo su territorio, y leyes a nivel estatal, en estas últimas se encuentran la mayor cantidad de leyes proteccionistas de los animales.

En el plano federal nos encontramos con el Acta de bienestar animal de 1966 (*Animal Welfare Act*) o más bien de 1967, cuando fue firmada por el presidente Jhonson, dirigida a los animales específicamente de laboratorio.

Pese a no existir dentro de la constitución algún mandato en especial con respecto a los animales, E.U.A es relevante en los derechos animales ya que hasta ese entonces fue el único estado en proponer la modificación del estatus animal con respecto los seres humanos (que dejen de ser “propiedad”), algo muy importante ya que como he esbozado anteriormente en mi trabajo, para tratar posibles derechos de los animales, en primer lugar es importante que estos tengan aptitud para ser titulares de derechos.⁵⁸

La ley federal fue enmendada una serie de ocasiones, en 1976, 1985 y 1990.⁵⁹

El artículo 2132 es uno de los más importantes ya que, en el encontramos la definición “ampliada” de animal. La particularidad la encontramos en que se utiliza el término animal solo a determinadas especies, siendo este un término no amplio sino demasiado específico (perro, gato, mono, etc.). Además, se excluye a los animales criados para la investigación del género *Rattus*.

Pese a la directa aplicación de la norma sobre los animales de experimentación, esta también trata por ejemplo el estado de los animales domésticos.

En el plano estatal se destaca el Fondo para la defensa legal de los animales, el cual realiza un reporte de nivel de leyes de protección animal, sobre una base de alrededor 4000 leyes.

En la internet existe un buscador otorgado por la Universidad estadounidense del estado de Michigan que permite encontrar la legislación en relación a los animales.

⁵⁷ Bill of rights- proceso por el cual se actualiza o modifica la constitución estadounidense.

⁵⁸ Extraído de: https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0#_ftn19

⁵⁹ Extraído de: [https://www.nal.usda.gov/animal-health-and-welfare/animal-welfare-act#:~:text=The%20Animal%20Welfare%20Act%20\(AWA,USDA%20%2C%20APHIS%20%2C%20Animal%20Care](https://www.nal.usda.gov/animal-health-and-welfare/animal-welfare-act#:~:text=The%20Animal%20Welfare%20Act%20(AWA,USDA%20%2C%20APHIS%20%2C%20Animal%20Care)

Si de equinos hablamos, existe una ley de Responsabilidad de la actividad equina (En ingles las siglas EALA hacen referencia a la misma) a la cual adhieren 44 estados. Solo trata o regula la responsabilidad civil de las personas perjudicadas en eventos y actividades de equinos para poder demandar a las personas organizadoras o patrocinantes. Sin embargo, nada trata en relación a los equinos, como así lo hace la ordenanza vista en la legislación argentina (más particularmente la del municipio de Lanús).

Si lo hacen otras leyes estatales que legislan sobre todo a los caballos que son utilizados en exposiciones, o la ley de Indiana por ejemplo del 2008 conocida como Ley de prevención de la crueldad equina, que tipifica como delito el sacrificio del equino.

Los animales de servicio se encuentran en otra ley estadounidense, pero no son el centro de la misma, sino que le otorga el derecho a toda persona discapacitada al acceso a este tipo de animales. Diferente a la ley de la provincia argentina de Jujuy, ya vista.

Otra particularidad es que cuando se ingresa en el sistema de búsqueda Ordenanzas locales de perros el resultado es “ninguno”, al igual que ingresando a los caballos. Por lo cual esto nos puede brindar una conclusión, y es que, la mayoría de las leyes son brindadas tanto por el estado confederado o por los estados en sí, y ello se evidencia en el Mapa brindado por el mismo sitio de la universidad, el cual denota la gran cantidad de leyes protectorias de los animales, la mayoría siendo en relación a la crueldad.

Por último, cabe mencionar una de las ultimas leyes federales firmadas por el Presiden Trump en 2019, la cual declara como federal la protección contra la crueldad y la tortura animal (PACT por sus siglas en ingles). Trata los actos crueles como las quemaduras, ahogamiento, empalamiento y otras lesiones a los animales. De esta forma, el gobierno nacional federal les otorga más poderes a los estados, pudiendo así, ser más efectivos en contra de los malos tratos o los actos de crueldad contra los animales.

En conclusión, podemos decir que los Estados Unidos de América poseen una gran cantidad y variedad de legislación sobre los animales. Si tuviera que calificar dicha legislación, existe una preocupación de mi parte en no encontrarse ningún termino en relación a los animales en la constitución estadounidense, ley suprema por excelencia en dicho estado. Otra preocupación aun mayor es que, comparando con los estados anteriormente tratados, el estado americano no realiza una definición o un nuevo estatus jurídicos de los animales como si lo hace Francia, por ejemplo, y esto, me parece que no es beneficioso cuando queremos tratar una propuesta de derechos laborales aplicados a los animales, ni cualquier otro derecho...

Colombia

En el año 2016, el presidente de Colombia aprueba la ley 1774, la cual represento un punto de inflexión en el estado colombiano sobre el estatus jurídico de los animales.

La redacción del proyecto fue presentada por Juan Carlos Losada, el cual conto con expertos en la temática como científicos y abogados.

Dicha ley reformo el Estatuto Nacional de Protección animal de 1989 (Ley 84), como también el Código civil, el penal y el código procesal penal.

Para autores en la materia lo que realizo el estado colombiano en materia animal fue un avance significativo, ya que fue uno de los primeros estados Latinoamericanos en describir a los animales no humanos como “seres sintientes”, dejándolos fuera de la concepción de “Cosas” (Contreras López, 2016).

También algunos autores plantean que las figuras creadas en dicha ley otorgan un reconocimiento a los animales no humanos como sujetos de derechos, (Espina, 2022, p.68), esto es sumamente relevante ya que, si los animales son sujetos de derechos y no objetos, nos encontraremos con la posibilidad de que sean revestidos de otros tipos de derecho, como por ejemplo posibles derechos en materia laboral.

La ley 1774 promulgada en enero 6 de 2016 en su primer artículo declara el objeto de la misma diciendo que “*Los animales como seres sintientes no son cosas*”, es decir que no solamente niega su especificación en declararlo como un bien “cosa” sino que además lo declara “*ser sintiente*”. Además, establece que la protección será especial contra el sufrimiento, dolor, causado directa o indirectamente por humanos...

De todas formas, la modificación siguiente en el artículo 2 de dicha ley, modifica el artículo 655 del Código civil, (Capítulo 1 de las cosas corporales, art. 655) el cual define a las cosas Muebles. El agregado que se realiza a dicho artículo es el parágrafo donde dice que se “*reconozca la calidad de seres sintientes a los animales*”.

En el artículo 3 se declaran los principios de la mismos, encontrando el inciso B como uno de los más importantes para este redactor. El principio de “El bienestar animal” dice que, el responsable o tenedor de los animales asegurara como mínimo una serie de

cuestiones. El inciso 4 de este dice que “*no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés*”. Interesante asegurar dicha condición y como se implementa.

En el artículo 4 se reforma el artículo 10 de la ley 84 estableciendo que los actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o menoscaben gravemente su salud e integridad física serán sancionados con una multa de valor determinado en la misma, por lo tanto, se quita la contravención en dichos casos. De todas formas, en el artículo siguiente de la ley (el 5) se adiciona el título “De los delitos contra los animales”, siendo esto sustento de lo dicho anteriormente, en relación a la titularidad de los derechos.

Dentro de los delitos tipificados en este título, no encontramos un listado como así lo realiza las leyes previstas ut supra en el caso de la legislación del estado argentino. De todas formas, podemos decir que Colombia es uno de los estados que considera ser sintiente a los animales no humanos, y eso no es poco.

En el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente de agosto del 2002, se encuentran disposiciones en relación a la “tracción animal”.

Como se observa en la exposición de motivos el estado colombiano debía realizar modificaciones y organizar la circulación de vehículos en el ámbito terrestre, por eso es que realiza la creación de dicha compilación de normas.

En el artículo 98 del mismo encontramos la disposición en relación a los animales que traccionan vehículos, encontrándose esta no permitida. Es una disposición similar a la que encontramos por ejemplo en la ordenanza ya vista del municipio de Lanús, alrededor de 20 años después. La principal diferencia es que la ordenanza lanusense pertenece al concejo deliberante, mientras que la ley anteriormente mencionada es una disposición de nivel nacional, y en ella no se declaran a los animales como “seres sintientes”.

En el párrafo 1° se establecen los exceptuados, aquellos utilizados como fines turísticos, por ejemplo, los cuales serán establecidos por el Ministerio de transporte. Esto es, con el argumento similar al caso español, con el fin de proteger a la cultura, cultura que, da como sentado proteger a un individuo de la especie de una actividad determinada, y a otra no...

Esta ley de todas formas fue reglamentada mediante una serie de decretos como el Distrital 40 de 2013, el cual establece un programa para el cambio de vehículos para las personas que se quedan sin vehículos de trabajo.

Entonces, como pudimos observar, pese a que no exista en el estado colombiano una extensa legislación en relación al derecho animal, si encontramos la declaración como “ser sintiente” a los animales, declaración que es sumamente relevante.

Brasil

El caso del estado brasileiro también podemos decir que es interesante, la elección del mismo en mi trabajo de investigación se debe a que Brasil es uno de los países más grandes del mundo, como también más poblados, y, además, es uno de los principales socios comerciales de la Argentina.

Así como dice la Dra. Espina en su libro *“Derecho Animal. El bien jurado en los delitos de maltrato”*, la primera ley brasileña proteccionista contra el maltrato animal surge en el año 1924 (Decreto N°16590), mientras que actualmente la Ley de los delitos ambientales es actualmente aquella que incluye a los delitos contra la fauna (Ley N° 9605).

Realizando un planteo similar en el estudio del sistema normativa como al igual que la legislación argentina, en la Constitución Brasileña nos encontramos la protección animal en el art. 225, siendo esta de carácter general, preservando las “especies”, como también protegiendo a la “fauna y la flora” (inciso 7) contra *“las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad”*. Por primera vez aquí, observamos la protección constitucional a los animales contra la crueldad en el rango constitucional.

De todas formas, al igual que en el estado argentino, hay una ley especial que protege a la fauna, la N° 5197 promulgada el 3 de enero de 1967.

La particularidad de la legislación del estado de Brasil es que, a mi parecer se encuentra sobre legislado sobre el uso científico de los animales, por ejemplo, en laboratorios. Encontramos la Ley N°11.794, la resolución normativa N°38 (año 2018) del Consejo de control de experimentación animal.

Los animales para la República federativa de Brasil, siguen siendo Cosas, pese a existir en los últimos años una serie de proyectos (por ejemplo el Proyecto de Ley del Senado 351/2015) para realizar las reformas necesarias para asemejar lo propuesto por los estados como Francia o Suiza, aun ello no fue promulgado, por lo cual, en principio esa visión antropocéntrica que encontramos en Brasil, no la encontramos reflejada aun en su legislación con respecto a los animales, como si la encontramos en Colombia.

Dentro de la República Federativa de Brasil encontramos que esta está compuesta por estados (ya que adopta el sistema federal).

La doctrina ha dicho que, por ejemplo, el estado de San pablo posee contradicciones con respecto al estado federal en torno a la legislación animal a mi parecer, dentro de los estados, el de Rio de Janeiro posee una avanzada protección a los animales no humanos. Ello se evidencia con la ley N°6435 de 2018, la cual dispone sobre la protección y el bienestar de los animales y se crea en ella el Código Municipal (de la ciudad de Rio de Janeiro) de Derecho y Bienestar Animal.

En el artículo 5 de la misma, correspondiente a definiciones, se define a los animales “*sinantropicos*”, particular definición que se realiza no vista en otras legislaciones del derecho comparado. Estos son los “*animales que aprovechan las condiciones que ofrecen las actividades humanas para establecerse en hábitats urbanos o rurales*”.

En el artículo 34 se prohíbe los eventos donde se incluyen animales de todo tipo donde se los utilice para entretenimiento.

Dentro del código se regula el transporte, la cría, la comercialización, la educación en torno a los derechos animales...

En el artículo 70 se establecen disposiciones en relación al maltrato y a los tipos.

Es un tipo de maltrato aquel en donde se realice lo siguiente: “*obligar a realizar trabajos excesivos o superiores a las propias fuerzas y cualquier acto que resulte en sufrimiento, con el fin de obtener esfuerzos o conductas que no se lograrían sino bajo coacción*”. Es aquí donde encontramos una definición en torno a una posible actividad animal similar al trabajo humano, por supuesto que, el animal se encuentra bajo coacción.

El código cuenta con alrededor de 100 artículos, siendo estos, a mi parecer, totalmente relevantes para la protección animal.

Bolivia

Tal como indica Nadia Espina, el estado boliviano en el año 2009 (luego de un referéndum) proclama en su constitución la importancia de la naturaleza, en relación a la “madre naturaleza”, pensada por el pueblo de dicho estado. Esto es debido a que el estado boliviano tiene una estrecha relación con la naturaleza, y consagrarlo en la constitución es fruto de la estrecha unión entre las personas, y su cultura ancestral.

Al igual que el estado argentino y brasileño, Bolivia protege a los animales en su constitución, no solamente por ser parte de la naturaleza y de la fauna, sino que también lo protege directamente por ejemplo en el artículo 349.

Una ley sumamente importante es la ley para la defensa de los animales contra los actos de crueldad y maltrato, Ley N°700, promulgada por el presidente de ese entonces Evo morales en el año 2015.

La particularidad de la misma es que hay una excepción, los animales que integren actos de rito como aquellos que se utilicen para la medicina tradicional no se encuentran protegidos por esta ley, es decir que, la misma cultura que protege a los animales y la naturaleza y la lleva a un rango constitucional, hace que estos no se encuentren legislados dentro de esta ley de rango inferior.

Por último, me gustaría destacar la ley N°4040 del año 2009, la cual tiene por objeto eliminar el uso de animales silvestres y domésticos de los espectáculos circenses, por considerarse su uso como “un acto de maltrato y crueldad animal”.

Ecuador

Al igual que Bolivia, en el año 2008 (Espina, 2022, p.69), Ecuador realiza una reforma a su constitución, en donde realiza la protección a los “*derechos de la naturaleza*”. Siguiendo la misma línea de lo anteriormente explicado en la sección del estado boliviano, esto fue realizado por Ecuador siguiendo con los pensamientos y los paradigmas de sus habitantes (su población, véase como los integrantes del estado) en relación a su cultura.

En esta reforma del año 2008, fue utilizada como uno de los argumentos para que, en el año 2022 se declare como “*sujeto de derechos*” a “Estrellita” (luego el caso del perezoso “cuqui”, similar sentencia, esta vez la corte provincial de napo), mono lanudo

que, se encontraba en cautiverio y se realizaron diferentes remedios procesales para poder solicitar su liberación de donde se encontraba. En este caso la Corte Constitucional de Ecuador (por 7 votos a 2) declaro al animal sujeto de derechos, siendo el mono parte de la naturaleza, encontrándose protegida constitucionalmente.⁶⁰

Lo que encontramos en Ecuador es un caso importante, ya que, tal como lo declaro la Corte (tribunal supremo de dicho país) es el primer sujeto de derechos en dicho país (siendo un animal no humano), y lo encuentro con la suma importancia ya que como observamos, la constitución fue reformada en el año 2008. Entonces, le tomo a la justicia 14 años declarar al primer animal como tal, mi interrogante es, si el animal es sujeto de derechos, en primer lugar, a su libertad, ¿de cual más otro puede ser titular?

Aunque exista tal reforma, en el caso de Ecuador ocurre algo similar al de Bolivia, los cuales no reformaron su Código Civil. Para la legislación actual, los animales son “cosas”, se encuentran dentro del art. 585, el cual define los objetos móviles como aquellos que pueden ser transportados de un lugar a otro, ya sea por su fuerza, como los animales (siendo estos conocidos como “semovientes”). De todas formas, se encuentra el proyecto de ley para que se realice el cambio a “ser sintiente”, tal como ocurre en el caso español o francés.

Luego encontramos distintos tipos de leyes proteccionistas, como la Ley forestal (del 2004), aquello sobre el manejo responsable de la fauna (que se encuentra en el Código Orgánico del Ambiente) o las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Las disposiciones del código penal ecuatoriano encontradas en el mismo en torno a los animales, se encuentran En el capítulo de “Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha mama”, esto sigue la línea de lo encontrado en la constitución. Por ejemplo, una disposición anterior a la reforma es lo que encontramos en el art. 249 sobre el establecimiento del delito de “*maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía*”. Allí encontraremos las contravenciones de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía.

Existe sin embargo normativa como el “Acuerdo ministerial para la tenencia responsable de perros”, pese a no ser una ley nacional, es similar el reglamento a las disposiciones que encontramos en la Ley de bienestar animal española, la cual realiza una

⁶⁰ Extraído de: <https://www.animallaw.info/case/253-20-jh22-case-estrellita>

lista taxativa de los caninos que pueden llegar a ser considerados “peligrosos”, y se debe considerar una serie de cuestiones para su tenencia “responsable”.⁶¹

Concluyendo, podríamos decir que Ecuador está próximo a ser uno de los países en avanzada de la región, considerando sus diferencias por ejemplo con el resto de los estados latinoamericanos, si sufre una modificación su Código civil en cuanto al encuadre de los animales no humanos, serían uno de los únicos estados latinoamericanos en tenerlo (ya que Colombia lo posee) y también los animales se encuentran protegidos en su Constitución dentro de la naturaleza (además la fauna y el ambiente).

Uruguay

El país latino vecino/aledaño al nuestro es un punto interesante de investigación, ya que, como es de público conocimiento, en cierto momento el estado oriental fue parte (territorialmente) de las Provincias Unidas del Río de la Plata. En torno al derecho, desde ese entonces hasta la actualidad, Uruguay y Argentina tiene una relación estrecha, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, los países vecinos están “atentos” en lo sentenciado por el otro.

En el Uruguay, según su Código Civil (Similar al argentino), el encuadre realizado por los mismos es que, los animales son bienes “Corporales” muebles, designándose el nombre de “semovientes” ya que se pueden mover por sí mismos. Entonces, para el estado uruguayo, los animales siguen siendo considerados como “cosas”.

La particularidad del Uruguay es que no posee delitos tipificados por supuesto en su Código penal, simplemente, tiene sanciones administrativas o contravenciones en relación al maltrato o la crueldad animal.

La ley rectora en la materia es la N°18471 “Ley de protección, bienestar y tenencia de animales”. Promulgada en el año 2009, y reglamentada por última vez en el año 2014.

Dicha ley tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar, tal como indica en su artículo número 1, nada dice de estos con respecto a su calificación jurídica.

⁶¹ Extraído de: <https://www.animallaw.info/statute/regulation-responsible-ownership-dogs-ecuador>

Esta ley impone ciertas obligaciones y derechos sobre los “tenedores “de animales, es decir, no hace falta ser su “dueño”, similar característica que encontramos en leyes de otros estados ya analizados.

La ley también crea registros, similar a la ley española (como el Registro de animales de compañía).

Dentro de la ley también se encuentra regulado la materia con respecto a los que se encuentran en centros científicos. También encontramos la ley N° 18611, de materia específica sobre la utilización de dichos animales en estas actividades.

Por último, encontramos en el año 2017 un proyecto de ley (que aún no se llevó a cabo) en el cual un legislador propone retirar a los equinos en territorio urbano.⁶²

Uruguay se destaca como observamos por una pobreza en materia de derecho animal, no solamente no encontramos un delito en relación al maltrato en su código penal, sino que en el encuadre civil no fue modificado, no posee una extensa normativa como el caso argentino, y en el caso de su constitución, en el artículo 47, a mi parecer posee una escasa protección a los derechos de la naturaleza o el ambiente.

Chile

En primer lugar, en la constitución de dicho país, no encontramos un artículo tan completo como el del estado argentino con respecto a la protección del ambiente, sino que, simplemente es uno que trata de proteger al ambiente de solo un factor, la contaminación.

Con respecto al Código civil chileno, en el artículo 567 quedan encuadrados los animales no humanos como cosas muebles. Sin embargo, ya existen desde el 2022 legislador que presentan proyectos para la modificación de dicho encuadre para que estos sean reconocidos como “seres sintientes”.

Tal como indica Nadia Espina (2022), el Código Penal Chileno de 1894 establece delitos contra el maltrato o la crueldad animal, pese a que el código de aquel entonces refiera a un “exceso”, hoy encontramos los delitos incorporados al título (desde el 2009)

⁶²Extraído de: <https://www.partidonacional.org.uy/portal/index.php/9-noticias/4358-gaston-cossia-presenta-proyecto-que-retira-equinos-en-territorio-urbano>

de *Delitos contra la salud animal y vegetal*. Corresponde a la sanción de la ley sobre protección de animales, la cual no difiere mucho de la argentina con respecto a la misma temática.

Las leyes más destacadas de la materia son:

- Ley N°19.300 Ley sobre bases generales del medio ambiente.
- Ley N° 20.380 Sobre protección de animales
- Código Penal (lo ya explicado ut supra)
- Ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Esta última, similar a la uruguaya, por ejemplo, estableciendo límites y deberes a los tenedores de dichos animales, también legislando sobre el método de sacrificio de animales, etcétera.⁶³

México

México es un estado que también tipifica los delitos de crueldad y maltrato contra los animales no humanos, ello lo encontramos en el Código penal para el distrito federal, en los artículos 350 bis y ter. La particularidad es que no es el estado mexicano nacional, sino en su capital, el distrito federal.

En el código civil, los animales parecieran estar dentro del art. 754 y 753 (el correspondiente a los “*muebles por naturaleza*”), aunque, en el resto de los artículos del código, encontramos una gran cantidad de disposiciones en relación a estos.

En su constitución podemos encontrar una protección general sobre el ambiente, no siendo particular hacia los animales o sobre la fauna silvestre.

La ley específica de la materia en protección a los animales se encuentra en la legislación con dicho nombre, promulgada en el año 2002 y reformada en 2018.

La particularidad de dicha ley es que, en su artículo 4 declara a los animales como: “*Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes*

⁶³Extraído de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037>

tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos”.

Según la Dra. Espina, se los declara entonces como “seres sintientes”, pero no en miras de reconocerles derechos, sino que sean objetos de protección.

Los derechos de los animales en México siguen siendo tema a tratar, ya que, en el año 2023, se aprobó la iniciativa para otorgar mayor proteccionismo a los animales no humanos en la conocida ley “*Maple*”⁶⁴.

Otra particularidad es que un tribunal administrativo de aquel estado declaro a un animal miembro de una familia, declarándolo como una familia multi-especie. Características similares a las que encontramos en la jurisprudencia argentina actual.

⁶⁴ Esquivel, I. A. (2023, junio 2). Qué es la Ley Maple y cómo protege a los animales en la CDMX. infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2023/06/02/que-es-la-ley-maple-y-como-protege-a-los-animales-en-la-cdmx/>

Capítulo 4

Teorías iusfilosóficas y doctrina sobre el derecho laboral animal.

Han sido varios/as los autores que tratan el derecho animal. Desde teorías que proponen que los animales son sujetos de derechos, y aquellas que no. Desde los comienzos del derecho, pero también desde los de la filosofía⁶⁵ han tratado de explicar y preguntarse si los animales no humanos tienen semejanzas con el ser humano (ya sabemos hoy desde el plano biológico que, compartimos un gran porcentaje con los chimpancés).

Así como indica la Dra. Bilicic, desde los presocráticos es que existe una búsqueda de fundamentación de por qué los animales debían ser considerados moralmente, tal como ocurre con Platón, Aristóteles, hasta Descartes, Locke y Kant. (2020, p.25).

El filósofo y jurista Jeremy Bentham, el cual fundó el utilitarismo, fue uno de los grandes contribuyentes a estas teorías, que consideran que los animales sufrían y gozaban, y que por ello los animales no humanos deberían considerarse moralmente.

En la misma línea, Peter Singer retoma a este, y continúa con sus desarrollos doctrinarios, teniendo en su obra *“Liberación animal”*⁶⁶, uno de sus desarrollos más importantes para el derecho, la filosofía, y por supuesto a los animales. Junto con Tom Regan, son considerados los padres de la ética animal (Bilicic, 2020, p.26).

A mi parecer, la Dra. Nadia Espina en su libro *“Derecho Animal: el bien jurídico en los delitos del maltrato”*, realiza una gran labor en realizar un recorrido a lo largo de la historia, recopilando las teorías ius-filosóficas que tratan al animal, o más particularmente al derecho que estos pueden llegar a tener (dependiendo de la teoría).

Hay posiciones éticas que niegan una consideración moral a los animales no humanos, conocidas como antropocentrismo moral, también existen otras que amplían la condición moral (reservada a los humanos por la otra), conocidas como éticas animalistas.

Kant es una de las caras visibles de los que pregonan que, los seres humanos se encuentran en un escalón encima del resto de los animales, dejándolos afuera de las

⁶⁵ El preguntarnos los principios de las cosas, ya que esta rama tiene una estrecha relación con el derecho, es así por ejemplo que es parte de nuestro plan de estudios.

⁶⁶ Tal como explica Singer, tomó este nombre de la tapa de The New York Times, ello para explicar una forma de discriminación, la del especismo.

teorías del contrato, considerándolos objetos o cosas, tal así como lo considera actualmente Adela Cortina. (Espina, 2022, p.28).

Posiciones de la ética animalista son aquellos nombrados anteriormente como padres de la misma, ya sea Peter Singer, o Tom Regan.

De todas formas, es anterior a estos que existen filósofos que consideraban a los animales receptores de derechos naturales anteriores a la ley, como Cicerón, Pitágoras o Empédocles (Espina, 2022, p.31).

Henry Salt (Pagina 32 Nadia Aguirre), fundamenta en favor del reconocimiento de derechos a los animales debido a su capacidad para sentir placer y dolor. Siendo innecesario el subordinamiento de estos a las necesidades humanas (Espina, 2022, p.32).

Existen teorías sociológicas también, como políticas. Sin embargo, es en el campo de la filosofía donde observo el contenido más fiel a lo que pretendí investigar.

Tal como explique en “*la cuestión del arte o estado del arte*”, Martha Nussbaum⁶⁷ desarrolla una teoría conocida como “el enfoque de las capacidades” en su libro “*Las fronteras de la justicia*”, la cual trata el tema de los derechos animales no humanos sobre sus capacidades.

Para la sorpresa del lector, la autora estadounidense critica la doctrina utilitarista, ya que dice que, la fundamentación de ser vestidos por derechos debido a su capacidad de sufrir y u gozar, no es la única que debe tomarse en cuenta.

Martha plantea que existen derechos laborales análogos a los de los humanos aplicados a los animales no humanos, son aquellos que pretenden legislar sobre las condiciones dignas y respetuosas en el marco de su labor.

Es en los principios políticos, más particularmente el Nro 10, en el cual la autora trata la vertiente material de la capacidad humana y expone que: “*El derecho análogo a los laborales es el de los animales de labor a unas condiciones de trabajo dignas y respetuosa*” (Nussbaum, 2006, p.393). Es decir, técnicamente no hay una aplicación directa de derechos laborales, pero si una semejanza con estos a los derechos laborales humanos, y por ello la autora utiliza la analogía⁶⁸.

⁶⁷ Filósofa estadounidense, con escrito en filosofía del derecho y filosofía política. Docente en Universidad de Harvard y Universidad de Chicago.

⁶⁸ La analogía (según la RAE) es la relación de semejanza entre cosas distintas.

En Argentina, la Dra. Kemelmajer de Carlucci⁶⁹ reconoce que los animales no humanos “*pueden ser reconocidos determinados derechos...*” y que “*se propone aplicar figureas análogas para situaciones similares*” (2019, página 18), un ejemplo de esto es en el derecho laboral, como los perros utilizados por la policía (ídem).

A mi parecer, de todas formas, teniendo en cuenta las teorías que fundamentan esto, hay otras de las cuales pretenden hacer una clara diferenciación argumentando que solo los humanos podemos adquirir derechos basándose en la capacidad. Pero, así como explica la Dra. Bilicic, existen otros sujetos en nuestro derecho incapaces de contraer obligaciones, aunque, sin embargo, estos poseen derechos, por ejemplo, lo que ocurre en nuestro país con los menores de edad, las personas por nacer, o aquellas personas con alguna alteración mental de gravedad (Bilicic, 2020, p. 27).

Es por ello que veo necesario recopilar, producto de mi investigación, los autores y autoras que proponen otorgarle derechos (o más derechos) a los animales no humanos, más particularmente que estos puedan adquirir derechos laborales (ya sea por medio de la analogía) sin contraer obligaciones (o no...).

Cuando tratamos la posibilidad de que los animales no humanos sean investidos por estos, la doctrina siempre comienza desde una perspectiva moral, esto es ya que, el debate primeramente es moral, ya que tratamos normas morales, no siendo aun estas legales.

Otra de las cuestiones que traen a colación los juristas que estudian el derecho animal es la importancia de estos en el sistema capitalista, y la importancia que “juegan” en el papel económico de la sociedad.

Jose Luis Rey Perez, profesor de la Universidad pontificia Comillas de España en la materia de Filosofía del Derecho, realiza en uno de los capítulos de su libro “Los derechos de los animales en serio” (2018) una mención a posibles derechos laborales aplicados a los animales, ya que, en la totalidad de su libro repasa los derechos de la ciudadanía que alcanzan a los sociales y políticos.

En el capítulo llamado *¿Derechos laborales para los animales?*, el autor analiza la posibilidad de concederle u otorgarles derechos laborales a los animales. Para el, la

⁶⁹ Jurista argentina. Ex miembro de la corte suprema de justicia de Mendoza.

posibilidad de que esto sea posible deviene de una respuesta afirmativa a la pregunta en relación al merecimiento de derechos morales y jurídicos.

El Dr. Perez, extrae lo dicho en la tesis de Donaldson y Kymlicka, sobre la necesidad de brindarles protección jurídica a los animales.

En su subtítulo 2, el autor analiza la parte moral de los animales, luego de recolectar lo expresado por autores como Kant (con su imperativo categórico) y la existencia de una diversidad extensa de especies animales, el autor concluye con que:

“...todos los animales con sistema nervioso central, que son sujetos de una vida, que tienen intereses, intenciones, que son capaces de manifestarlos, que sienten dolor y tienen estados de ánimo y aprenden que determinados comportamientos son correctos y otros incorrectos, formarían parte de la comunidad moral.” (REY PÉREZ, 2019, 236 pp).

Es por ello que luego analiza si, los animales pueden llegar a pertenecer a la comunidad política. Es en este sector donde los autores Donald y Kymlicka desarrollan su exposición, que responde a las preguntas procedimentales de llevar a cabo una protección política a los mismos. “Los derechos surgen de las relaciones que tenemos como miembros de la comunidad política...” y “...son los que crean comunidad” (Rey Pérez, 2019, p.350) esgrime el docente de la universidad pontificia.

El autor comenta que, según lo que dicen los autores anteriormente nombrados, lo justo sería reconocerles derechos de plena ciudadanía. Es por ello que para el autor *“negarles la ciudadanía no parece justificado”*, entonces *“procede reconocerles los mismos derechos y ver cómo pueden ser ejercidos, protegidos y defendidos, y de forma paralela establecer formas donde el cumplimiento de deberes de ciudadanía sea posible para los animales”* (idem).

El autor analiza así, como el animal es utilizado como medio para un fin, ya sea empleándolo en alguna actividad que, de frutos, o para la alimentación. La problemática la divisamos cuando tratamos al derecho laboral en particular, ya que, uno de los principios rectores del mismo es la *autonomía de la voluntad*, y los animales ¿tienen autonomía de la voluntad? El ensayista dice que esto es una ficción, ya que, por ejemplo, muchas personas aceptan empleos por necesidad (cualquiera sea este).

Jose Luis Rey Pérez, esboza que, se le deberían reconocer al menos estos derechos a los animales domésticos, que serían co-ciudadanos, y “*deberían obtener un reconocimiento*” (2019, p.356). Y este, justifica la ficción con que

“Si bien es cierto que no podemos en el trabajo que realizan los animales presuponer un ejercicio de una autonomía de la voluntad pleno, también lo es que tampoco podemos hacerlo en el caso de muchos humanos, pero en ellos la falta de autonomía de la voluntad se compensa con la protección del trabajador (y su participación) a través de derechos laborales” (ídem).

Por último, procede a realizar una serie de ejemplos que pueden ser utilizados, ejemplos que mencionare en el capítulo correspondiente de posibles derechos laborales...

Otro análisis sobre el desarrollo de la realidad vista es el realizado por Pablo De Damboronea Martin⁷⁰. En lo esbozado por el mismo, el mismo desarrolla el por qué es necesario que los animales poseen derechos, dado que la realidad misma nos demuestra que los animales no humanos se encuentran en actividades que los someten a grandes riesgos, y son considerados meros objetos.

Tal como indica el jurista, en la legislación actual (la de su estado, el español) solo existe la misma con respecto al *Bienestar Animal*, es por ello que es necesario realizar una recopilación de principios y criterios para la protección de dichos animales en determinadas actividades de trabajo desarrollada por los mismos.

El análisis está realizado sobre el contexto de la declaración de Cambridge sobre la consciencia animal (la cual recordemos que los declara capaces de sentir), y la necesidad de que en dichas tareas donde existe un vacío legal, se extienda lo realizado a las personas humanas con respecto a las condiciones laborales.

A diferencia de José Luis Rey Pérez, el Dr. Martín no denomina *co-ciudadano* a los animales domésticos, sino que este dice que la protección debe ser sin importar la “*especie, raza, sexo o edad...*” (2019, p.2).

El jurista realiza una explicación de como deberá ser el procedimiento para proteger a dichos animales en sus tareas. Según él, en primer lugar, es fundamental realizar un descarte de aquellos individuos que por diversos motivos (ya sean de salud o por “temperamento”) no se puedan adaptar a las condiciones. (Martín, 2019, p.3).

⁷⁰ Abogado español cursando el Master en Derecho Animal y Sociedad por la UAB.

Luego implementa lo que él llama” protocolo”, aquel que asimila como los que poseen los zoológicos (conocidos como protocolos de valoración), y en los casos donde encontramos animales de trabajo, o que se encuentran sumergidos en alguna actividad, no existe algo similar.

Es por ello que el autor realiza una propuesta de actuación, la cual se realiza en bajo las 5 libertades, desarrolladas por el mismo.⁷¹

Este protocolo, debido a su utilidad, será utilizado en el capítulo correspondiente a los “*posibles derechos*” que serán recomendados por mi persona, los cuales pueden llegar a ser de una correcta aplicación para la protección animal en dicho ámbito.

⁷¹ Dicho protocolo propone: Acceso a agua y a una alimentación adecuada a las necesidades de cada individuo y siempre en función del tipo de actividad,• La creación de un entorno de trabajo adecuado, en el que no existan, o traten de reducirse al mínimo, los elementos, bien del propio medio o derivados del tipo de actividad, que puedan generar dolor lesiones o enfermedades en los animales, o que puedan ocasionarles miedo o angustia con motivo de un manejo inadecuado, la incapacidad de controlar el nivel de los estímulos que les rodeen o derivados de la dificultad de las acciones a llevar a cabo. • La selección de animales que estén en buen estado de salud. • El acceso a los cuidados de la salud que sean necesarios durante la actividad. • El establecimiento de periodos de descanso acordes a sus capacidades y necesidades, en una zona acondicionada para ello.

Capítulo 5

Jurisprudencia

La jurisprudencia es el conjunto de normas jurídicas que emana de las sentencias dictadas por los tribunales. (Mouchet-Becú, 2005, p.231).

Es un acto jurídico formal, y solo resuelve en forma individual, es decir, en concreto, aquel sometido al arbitrio judicial, esbozado en la sentencia.

De todas formas, tiene un valor amplio en el derecho en general.

La jurisprudencia sirve como precedentes para caso posteriores, por eso mismo es que se convierte en una fuente del derecho. Sin embargo, estos no son obligatorios (salvo excepciones), pero no se puede negar su valor al derecho. Estos fallos han sido obra de algún magistrado que realizo la labor jurisprudente, siendo obra reflexiva y consciente, es por eso, que tanto la doctrina y los mismos jurisprudentes luego trabajan sobre ellos.

De esta forma es que la jurisprudencia adquiere autoridad moral y científica, imponiéndose así una fuente del derecho.

Además, los magistrados sugieren seguir fallando de la misma forma para no comprometer la seguridad jurídica, principio importante del derecho, el cual será parte también de mi conclusión.

Entonces, los jueces constantemente realizan normas en el caso particular, que son fuente del derecho, por lo tanto, al ser fuente del derecho, se interrelacionan con las otras, como la legislación, la costumbre...

A continuación, realizare un análisis y una explicación de la jurisprudencia que a mi parecer es relevante sobre mi tema en particular, pero antes, me gustaría destacar porque también es relevante la jurisprudencia en el derecho animal.

Para la Dra. Meza, por ejemplo, en la jurisprudencia se vio un avance que en la legislación aún no ha impactado, y es, en primer lugar, la denominación de los animales no humanos como “seres sintientes”, o no solamente esto, sino como también no realizar el encuadre en lo esbozado en n el código civil y comercial, lo correspondiente a cosas. Es por ello que me parece importante traer aquí los casos donde los jueces salen de la norma (la ley en sentido formal) y se atan a otros principios, otras fuentes, para encajar

(por el estatus animal) a dichos animales dentro de otra categoría no mencionada en la legislación argentina actual.⁷²

¿Por qué esto es importante? Como he dicho anteriormente en el resto de los capítulos de mi trabajo de investigación, en la legislación se discute si los animales tienen o no derechos, por ende, si es que mi persona propone la aplicación de posibles derechos laborales a los animales no humanos, es sumamente importante que estos en primer lugar no sean denominados “cosas”, ya que, en principio una cosa no puede adquirir derechos y contraer obligaciones.... Sin embargo, la existencia o no de derechos será por supuesto aclarada a medida que iremos avanzando en la capitulación.

Es por ello que veo necesario traer en este capítulo a la jurisprudencia que me parece relevante para poder aplicar en su caso posibles derechos laborales a los animales, ya que, realizando la investigación pertinente, no he encontrado literalmente jurisprudencia que en el caso concreto se mencione “*derecho laboral*” en relación a los animales no humanos o mismo que estos realicen un trabajo en el sentido intrínseco.

Un ejemplo de la importancia de la jurisprudencia es el famoso Fallo “Sandra”⁷³ donde a la Orangutana se le reconocieron derechos como la titularidad del derecho (valga la redundancia) a la libertad y a la concesión de la acción de amparo y habeas corpus (Espina, 2022, p.132). Esto sigue en línea con lo dicho anteriormente, si se le reconoce la titularidad de derechos a los animales, en este caso a un Orangután, ¿Qué hace que no se le reconozcan otros? Preguntas que nos hacemos para buscar respuestas y hacer derecho...

De la jurisprudencia que traeré a continuación, la mayoría fue presentada ante la justicia mediante un habeas corpus o un Amparo, sin embargo, hay sentencias relevantes en materia de derecho de familia donde se declara a un animal en particular como miembro de la familia, por ende, sirve al fin y al cabo para demostrar que, los animales no humanos, pueden llegar a ser seres en cierto punto comparables a los seres humanos (es decir a las personas humanas).

⁷² Necesidad de una reforma “seria” a la Ley Nro 14.346 tras la evolución del concepto de sujeto de derecho en los ANH (animales no humanos). (s/f). Ijeditores.com. Recuperado el 25 de enero de 2024, de <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0bab3d32c3296e2b6de3d5ec99259908>

⁷³ “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus” causa N° CCC68831/2014/CFC1 sentencia 18 de diciembre de 2014

El instituto de habeas corpus ingresa a nuestra carta magna en la reforma de 1994, de todas formas, encontrándose legislado desde 1863 mediante la ley 48⁷⁴, también se encuentra en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, como también en la convención americana sobre derechos humanos, tratados que, desde la última reforma constitucional poseen raigambre en la misma.

Hay varios tipos o subtipos de este instituto, el clásico o reparador se instrumenta con el fin de hacer cesar un estado de detención ilegítima. Luego, encontramos el correctivo, que existe cuando un sujeto se encuentra detenido en forma legal, pero encontramos un agravante. Otro subtipo es aquel habeas corpus restringido, utilizado cuando se vulnera nuestro derecho a la libertad. Mientras que el habeas corpus preventivo se aplica ante la amenaza real o inminente de una posible detención en vulneración de los derechos de la libertad física de un sujeto (Bilicic, 2020, p.262).

Por supuesto que este instituto es una herramienta para solicitar la protección de los animales no humanos, siendo este origen en animales humanos. Tal como dice la Dra. Cecilia Inés Domínguez (Bilicic, 2020, p.265) el habeas corpus surge de la antigua Grecia, para la defensa de los ciudadanos griegos, ¿Quiénes estaban excluidos de aquel? Por supuesto los esclavos, que no eran considerados ciudadanos, por ende, nos encontramos luego con una ruptura del paradigma, hoy, por ejemplo, con la esclavitud erradicada en la mayoría de las partes del mundo.

Como exprese anteriormente, una de las sentencias más emblemáticas en Argentina es el caso “*Sandra*”, aquella Orangutana que fue declarada persona no humana y sujeta de derechos. Dicha sentencia emitida por la Cámara Federal de Casación penal en el ámbito de la ciudad autónoma de Buenos Aires (en el año 2014) posee una relevancia total ya que se le reconoce la calidad de persona no humana y marca un precedente en la historia del derecho animal en Argentina, sin embargo, la petición no se expide en relación al habeas corpus.

A mi entender, es sumamente relevante el que la cámara declare como persona no humana, sujeta de derechos y sujeto no humano titular de derechos a la Orangutana, como explique anteriormente en el comienzo de este capítulo, la jurisprudencia en nuestro país posee una relevancia elevada, es por ello que esto puede ser utilizado como precedente en casos siguientes.

⁷⁴ JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES. LEY N° 48. Sancionada: 25/8/1863. Promulgada: 14/9/1863

Además, la presentación de dicho instrumento ante la justicia correspondiente fue realizada por A.F.A.D.A ONG⁷⁵, algo no poco importante en el planteo del amparo interpuesto.

No es el único precedente encontrado que se declare al animal como “*sujeto no humano de derechos*”, en el año 2016 se le otorga un habeas corpus a la Chimpancé “Cecilia” en la provincia de Mendoza, la cual se encuentra en un Zoológico en estado de encierro.⁷⁶

Además, en este fallo del Tercer Juzgado de Garantías del poder judicial de Mendoza considero que se encontraba vulnerado un bien jurídico de valor colectivo, encontrándose dentro de la Fauna, siendo este, protegido por nuestra constitución nacional en su artículo 41, como también encontrándose comprendida en la ley 22.241 de Fauna Silvestre.

Con los dos casos encontrados hasta el momento podemos deducir que a estos primates (tanto al chimpancé como a la orangutana) se le reconocen derechos pese a ser animales no humanos, es decir, no solamente los encontrados en la legislación nacional (como los encontrados en contra del maltrato y los actos de crueldad) sino otros tipos de derechos que hasta ese entonces no fueron reconocidos por la legislación de fondo.

Otro punto a destacar de lo expresado por el poder judicial de la provincia de Mendoza es la definición del vocablo persona que realiza en la cual establece que “*los grandes simios son sujetos de derecho e incapaces de hecho, en tanto se encuentra ampliamente corroborado ... que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años*” (Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé Cecilia-sujeto no humano” Expte. Nro. P-72254/15) Desprendiéndose de esto último que, los derechos de los incapaces los ejercen los representantes legales, siendo este caso y pudiendo ser otros, donde Cecilia la Chimpancé fue representada por una ONG.

No son los únicos casos donde los primates se consideran sujetos de derecho, en el año 2021 en la ciudad de buenos aires la jueza titular del juzgado en lo contravencional y de faltas n°4 la Dr. Rocio Lopez Muñoz (por solicitud del Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal especializada en materia ambiental), dispuso la libertad “total y absoluta” ya que

⁷⁵ Asociación de funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales. Instagram oficial de AFADA. AR Afadaong@outlook.com

⁷⁶ EXPTE. NRO. P-72.254/151“PRESENTACIÓN EFECTUADA POR A.F.A.D.A RESPECTO DEL CHIMPANCÉ “CECILIA”- SUJETO NO HUMANO”.

el mono ejemplar de la especie “Carayá” conocido como “Coco” se encontraba privado de su libertad. Por supuesto que esta medida es sumamente importante como también lo es lo esgrimido por la jueza, la cual declara al mono como “*animal no humano*” y “*sujeto de derecho*” y todo lo que ello conlleva...⁷⁷

También encontramos en la jurisprudencia el caso de la Puma “Lola Limón”, es decir, no solamente se declara sujeto de derechos a los animales primates, sino que en este caso se declara como sujeto de derecho a un animal de la especie puma concolor que se encontraba privada de su libertad, y se ordena su libertad:

“En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar sujeto de derecho al animal no humano de nombre “LOLA LIMON”, de la especie puma concolor, hembra, de 3 años y 6 meses de edad aproximadamente, identificado con microchip número 981020000239978, que se encuentra actualmente en el Ecoparque Interactivo de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. – “⁷⁸

El juzgado lo declara sujeto de derecho y contempla la sentencia de la orangutana Sandra, además, lo integra dentro de las leyes de fauna silvestre, de la ley de maltrato, y de la constitución nacional y los tratados de derechos humanos.

Siguiendo con la recolección de jurisprudencia, podemos encontrar lo dispuesto por otro tipo de tribunales, no solo de competencia en materia penal, sino en este caso la Justicia Comercial de la CABA dentro de un proceso de Quiebra., el inconveniente surge cuando el elefante es trasladado en la década de los 90’ al Zoológico de Buenos Aires, (hoy “Ecoparque”) y, en diciembre de 2016 este cierra. La parte actora realiza una petición de declaración de persona no humana a la elefanta, sin embargo, la justicia declara que no es menester pronunciarse al respecto, de todas formas, cita el caso de la orangutana Sandra, por supuesto, que esto deja otro precedente.⁷⁹

Otro caso que adquirió notoriedad fue el de 400 equinos, donde en el año 2019, una familia dedicada al cuatreroismo⁸⁰ realizó actos de crueldad a estos, y, en el año 2023 la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora declara a los mismos “Seres sintientes”

⁷⁷ Extraído de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/02/fallos-mono-coco-se-dispone-la-libertad-del-mono-hallado-en-cautiverio-un-primate-ejemplar-macho-correspondiente-a-una-especie-protegida/>

⁷⁸ causa número 149744/2022-0, caratulada “LEDESMA, DIEGO ALBERTO SOBRE 1 - LEY DE PROTECCION AL ANIMAL. MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDADE.”

⁷⁹ “PERCUDANI MIGUEL ANGEL S/QUIEBRA” en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución: Buenos Aires, 28 de noviembre de 2019 Expte Nro. 13288 / 1995

⁸⁰ Hurto de ganado en el campo.

argumentándolo con la Declaración universal sobre bienestar animal. Además de citar el fallo de la orangutana Sandra, el juez dice lo siguiente:

“En este sentido —continúa el juez— puede aseverarse que un animal no humano puede sentir, sufrir y es consciente de su propia existencia, y nos encontramos ante un momento histórico en donde el paradigma acerca de los demás animales como sujetos de derecho es materia de debate filosófico y jurídico en lo referido a su estatus legal, sobre todo luego de las declaraciones internacionales de neurocientíficos en Cambridge del año 2012 y de juristas en Toulon del año 2019”.

Sin dudas, una declaración importante para nuestro tema en particular de investigación, si los animales son sujetos de derecho, ¿por qué no pueden llegar a ser investidos por todo tipo de ellos?

Has aquí hemos visto el caso de 3 (tres) primates, un elefante, un puma y un caso donde se encuentran 400 (CUATROSCIENTOS) equinos, también existen donde encontramos a los caninos (conocidos como perros), animal que, desde hace siglos es una de las especies más “utilizadas” por el hombre para su beneficio, pero también, como “animal de compañía” (declarado como tal en gran parte de las legislaciones mundiales).

En Paraná (provincia de Entre Ríos), la jueza de Garantías N°3 de la misma ciudad resolvió admitir la representación legal de un perro labrador para una investigación de una presunta infracción de la ley N°14346.⁸¹

Además de ser declarado animal no humano, realizando tal admisión, la jueza permite que el animal sea considerado *Víctima*, otra particularidad a destacar. (Año 2023)

Como he dicho anteriormente, no solamente en la ciudad de buenos aires se dictaron estas sentencias/resoluciones, por ejemplo, en la provincia de Corrientes también declaro “ser sintiente” a un perro y estableció un régimen de visitas para el mismo, en este caso, el juzgado de familia n°4 declaro al animal como “*parte integrante de la familia multi-especie*”⁸² es decir que se aparte de la concepción establecida por el Código civil y comercial. Este proceso sigue en curso, ya que, en marzo de 2024 se encuentra programada una audiencia con participación de las partes.

⁸¹Extraído de: <https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2023/04/24/parana-la-justicia-reconocio-un-perro-labrador-sujeto-de-derecho>

⁸² Extraído de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/un-fallo-inedito-considero-a-un-perro-ser-sintiente-y-establecio-regimen-de-visitas/>

No es el único caso de este estilo, ya que, por ejemplo, en el año 2022 en el marco de un proceso de divorcio, el juzgado de familia n°6 de San isidro declaro a los animales como “*miembros que integran la familia*” y utilizando las facultad que otorga el CCyCN, establecer dentro el convenio regulador el “*proponer otras cuestiones de interés de los cónyuges*”.⁸³

Siguiendo con los casos de los caninos, en 2022 nuevamente un Juzgado penal, contravencional y de faltas (en este caso el N° 1 de la ciudad autónoma de buenos aires) declara *seres sintientes* a los 55 animales no humanos de la especie canina (raza “dachshund), animales que, se encontraban en un criadero ilegal, siendo estas víctimas de actos de crueldad.⁸⁴

En conclusión, podemos decir que en los últimos años encontramos una tendencia a la declaración de los animales (de diferente especie o genero) como *seres sintientes*, *personas no humanas* y *sujeto de derecho*. Pese a que la jurisprudencia encontrado y analizada no conlleva en si una relación directa con nuestro tema en particular, si lo hace en su plano general y tiene una estrecha repercusión por lo dicho en las sentencias de estos tribunales, ya que, declarar a un animal como lo fuere un primate sujeto de derechos y ser sintiente, o un perro (canino) como integrante de una familia y sujeto de derecho, podemos entonces llegar a considerar que los paradigmas se encuentran en un cambio en el corto plazo, y es posible que dentro de este encontremos una nueva legislación en materia de derecho animal.

De todas formas, la jurisprudencia es sumamente relevante (por lo ya dicho *ut supra*) y es probable que, la gran mayoría de los casos analizados, sean utilizados como precedentes en otros casos similares, como lo es el caso de la orangutana “Sandra”.

⁸³ Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 26/09/2022.- M. E. R. c/ B. A. B. Del C. s/ Divorcio por presentación conjunta

⁸⁴Extraído de: <https://eolcdn.errepar.com/Errepar/PDF%2F2022%2F10%2Fnn-mantener-animales-en-lugares-inadecuados.pdf>

Capítulo 6

Posibles derechos para los ANH en el entorno de su actividad

Luego de observar y analizar tanto la doctrina, como la jurisprudencia y la legislación tanto a nivel local y a nivel internacional, conviene realizar una propuesta de derechos, o una propuesta de normativa aplicable a determinados casos donde podremos observar una clara muestra de actividad realizada por un animal no humano (asemejable a una laboral).

Esto conlleva cierta utilidad y practicidad, ya que, el fin último de este trabajo es investigar, pero también, puede llegar a ser útil para el desarrollo de nueva legislación en algún punto.

Antes de dirigirme al derecho en particular (tanto animal como laboral), me parece oportuno indicar que, si de propuestas de derechos se trata, la más ocurrente de poder ser aplicada en el contexto actual es la del cambio de estatus jurídico de los animales. Pese a que en el capítulo de conclusión nombrare y realizare un análisis comparativo entre lo ya visto, me remito a realizar dicha aclaración ya que, como he dicho en este trabajo de investigación, modificar el estatus jurídico de los animales no humanos es sumamente importante.

Pese a que vimos que la protección existe, aunque los animales no humanos sean considerados *Cosas*, considero que cambiar su estatus (a seres sintientes, como la mayoría de las legislaciones mundiales y supranacionales) conlleva a declararlos de cierta forma que, la legislación pueda avanzar hasta cierto punto donde se produzca un cambio de paradigmas, y existan o se creen demás derechos para la protección de los animales, no solamente en el ámbito penal, sino en el laboral, etc.

Así como el Dr. Grisolia dice que el derecho del trabajo solo se ocupa del trabajo en relación de dependencia (2019, p.1), diremos que, el derecho animal del trabajo podremos encontrarlo siempre que exista una relación entre un animal no humano y una persona (declarada como tal para la legislación) siempre que el animal no humano realice una actividad, con esfuerzo físico, que produce bienes o servicios (o algún rédito) el cual es otorgado exclusivamente a la persona.

Grisolia dice que, el trabajo es el medio para un fin, aunque este no exista exclusivamente para el trabajo, es una parte de su vida, la cual le permite al hombre obtener cosas. En la relación existente entre animales no humanos y humanos, como ya

he declarado anteriormente, existe una disparidad y una relación de poder. Existe también, cierto aprovechamiento desde una especie al resto, por eso lo he comparado con los *esclavos* (en la roma no eran considerados personas, por ende, no eran trabajadores, situación similar a los animales no humanos, pese a la obvia diferencia entre especies).

Tomando lo dicho por el Dr. Grisolia, podremos decir que si queremos hacer una analogía con el derecho del trabajo, diremos que si existiera el derecho animal laboral, diremos que es el conjunto de normas jurídicas y principios jurídico que regula las relaciones que surgen de las actividades que realizan los animales no humanos por un aprovechamiento humano, y de estos, por supuesto (en el hipotético caso de que existan tales normas en un futuro) con aquellas personas jurídicas que tengan relación con las mismas (por ejemplo, algún ente estatal que fiscalice el “trabajo animal”).

A mi parecer, existen ciertas similitudes entre el derecho del trabajo y la posible existencia del derecho laboral animal, ya que, como dice el autor anteriormente nombrado, el derecho del trabajo contiene normas imperativas, que restringen la autonomía de la voluntad, ya que las partes se encuentran en una evidente desigualdad, característica similar a la que se encuentra entre animales no humanos y humanos (2019, p.4).

El fin perseguido por el mismo, además, es la protección de los trabajadores, similar a lo que ocurriría con la normativa sobre la actividad de los animales no humanos, el fin sería resguardar justamente las condiciones en la que los animales no humanos realizan ciertas tareas, ellos siendo el objeto de la creación de dichas normas protectorias.

Como explica Grisolia, el derecho del trabajo es tuitivo, al no existir igualdad entre las partes, protege al trabajador, que es la parte más débil en la relación al trabajo (Grisolia, 2019, p.7). Así como la Dra. Bilicic, me sumo a la tesis de la misma en realizar un paralelismo entre la persona con capacidad de ejercicio y las que no, a la de los animales no humanos (las personas incapaces tienen derechos, pero poseen una incapacidad para ejercer, o, por ejemplo, la persona humana por nacer).

En su libro de Derecho laboral Grisolia explica los inconvenientes/problemas de la llamada *flexibilización laboral* (2019, p.11), aquellas medidas que fueron tomadas en la década de los 90' que argumentaba que realizando tales modificaciones aparejarían consecuencias beneficiosas para los empleados y empleadores. Tal como indica el autor, el sistema económico es aquel que destruye más puestos de trabajo de los que produce, es por ello que las soluciones no se deben buscar en modificaciones *in peius* de la

legislación laboral, haciendo un paralelismo a esto, encuentro la posibilidad de decir que considero algo similar en relación a los animales no humanos que realizan determinadas actividades para los humanos, y que la solución a generar réditos no se basa en dejar fuera de la protección a los animales no humanos, es por ello que, considero que se deben crear derechos o legislación para la protección en dicho ámbito.

Es por ello que me parece necesario recolectar derechos que se encuentren en el trabajo humano, para poder realizar un paralelismo a la actividad realizada por diferentes animales no humanos y que puedan llegar a ser aplicados a dichas relaciones.

Un punto en común con los derechos o normativas en particular a aplicar que comentare a continuación es la fiscalización, o la intromisión del estado en la vida privada del hombre, más particularmente en esta actividad. A mi parecer, es de suma importancia que esto sea declarado de interés públicos (refiriéndome al orden público) y que en ello se justifique la intromisión estatal en la vida del hombre (hasta cierto punto la privacidad) argumentando el deber de cuidado de la disparidad de poder entre el animal no humano y el ser humano. Es por ello que, si realizo tal propuesta, el punto en común para el funcionamiento de esta es la creación de un organismo autárquico, estatal, que tenga como función principal la fiscalización y control de la actividad de los animales que realizan determinadas actividades (Algo similar al Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social, como también de otros organismos como la AFIP, entre otros). Por ejemplo, se podría decir que puede realizarse una lista de actividades controladas por dicho organismo, una lista de cada localización donde se encuentren dichas actividades, etc. Luego relacionare esto mismo con cada derecho posible en particular.

Remuneración

Una posible pregunta es si el animal no humano puede obtener una remuneración. Es decir, si el animal no humano puede llegar a recibir una contraprestación por la actividad que este realiza.

En principio, parecería ser uno de los posibles derechos más controversiales, ya que, en una sociedad capitalista como en la que nos encontramos, en el hombre tiene la posibilidad de elección cuando este recibe una contraprestación, tiene la capacidad de decidir, por ejemplo, en que gastar dicha remuneración (en especie o en dinero, por ejemplo), pareciera que dicha acción no puede ser realizada por el animal. Esto quiere decir que el animal ¿no puede poseer una contraprestación por no poder utilizarla?

Tratando sobre las remuneraciones y las prestaciones laborales (humanas), Grisolia establece que el primer antecedente de prestación en esta época es la que realizaban los primitivos romanos cuando llevaban a cabo una prestación de servicios. Los esclavos (que no eran ciudadanos) no podían ser entendidos como laborales, es por eso que, podemos hacer un paralelismo con los animales no humanos a estos (suponiendo que, los animales no humanos por supuesto dejaran de ser cosas para que en la ficción creada por el derecho puedan poseer otro tipo de derechos como los que vemos en este caso).

En los conceptos remunerativos enumerados por Grisolia (2019, p.422), entre ellos se encuentran los viáticos, las vacaciones gozadas, los vales (tiques) alimentarios y de almuerzo, es aquí donde encontraríamos un claro ejemplo que puede ser utilizado en los animales no humanos.

Tal como indica José Luis Rey Pérez (2019, p.357) “*el primer requisito de la justicia en un trabajo es el reconocimiento que se obtiene por él*”. Dentro de las sociedades capitalistas, el salario es el reconocimiento a esto, tal como indica el autor.

El autor se realiza la pregunta que mencione *ut supra*, y responde que, por lo general, dicha contraprestación se encuentra en la mayoría de los casos a cargo del humano que se encuentra a su cuidado, “*vigilando que este ingreso se destine al bienestar del animal*” (Rey Pérez, 2019, p.357).

Por ende, en principio, en relación a una posible contraprestación, es necesario que lo encontremos en alguna norma de carácter nacional, o particular. Esto brindaría una protección mayor, ya que, dicha contraprestación puede destinarse, por ejemplo, a la alimentación y a la salud del animal.

Para poder visualizar de mejor forma lo dicho, daré un ejemplo. El caso de los *perros lazarillos* (caninos que realizan la labor de ayuda a aquellas personas no videntes o semi-videntes) que estos poseen una determinada contraprestación, que aquel que sea tenedor/poseedor del animal administre, y mensualmente destine aquello a la alimentación del animal, y a su salud, como también a la recreación ¿Por qué no?, ya que hay que recordar que los animales también tienen conciencia (como hemos visto en la Declaración de Cambridge).

Lo cierto es que observando la legislación argentina esto parecería estar vislumbrado en las leyes contra el maltrato animal, cuando encontramos que los animales

deben estar “bien alimentados”, podría parecer una relación estrecha, pero a mi parecer no habría inconveniente alguno en realizar una sobre legislación o una protección determinando los casos particulares en los que se puede utilizar. A mi parecer, la existencia específica de normas que traten sobre esta temática, pregonan la idea de que exista una seguridad jurídica, ya que, las lagunas o la no especificidad de la norma generan arbitrariedad, y esto en el derecho es algo grave (genera que, a la hora de sentenciar, el juez determine una cosa diferente en cada caso concreto encuadrando en la misma figura).

Como he dicho anteriormente, a mi parecer para que esto sea efectivo en la práctica y pueda llevarse a cabo, el control (y la creación de un organismo para uno) es esencial. Ya que, es una medida a adoptar por el estado para que esto sea llevado a cabo, y que, las personas que empleen animales para su labor cumplan con lo establecido.

Registración

En el caso de la registración del contrato laboral en el derecho argentino, encontramos una serie de diferencias o inconvenientes a la hora de plantear un paralelismo. En primer lugar, no existe un contrato laboral entre las partes, y, además, el sistema argentino de registración tiene como finalidad en primer lugar asegurar los beneficios para el trabajador (como seguro de desempleo, obra social, etc.) y para el resto de las personas, debido al sistema de la seguridad social argentina (sistema que en este caso además de ser inexistente sería dificultoso de proponer).

A mi entender, en este punto, si existiera una tal registración similar a la del derecho laboral, sería una donde tenga por finalidad avisar a aquel organismo controlador que lleve un registro de los animales no humanos que realicen aquellas tareas. No escapa de lo dicho anteriormente con respecto a la necesidad de plantear una fiscalización.

Periodo de prueba

Este lapso en el derecho del trabajo humano tiene como finalidad (proveniente del derecho italiano) que el empleador que contrate cuente con un lapso para evaluar si la elección del trabajador es la correcta (Grisolia, 2019, p.269).

El Dr. Grisolia decide tomar la definición de Carlos Etala, el cual dice que la finalidad de dicho periodo de prueba es permitirle al empleador apreciar las aptitudes y destrezas que ostenta el trabajador para cubrir el puesto de trabajo vacante (ídem).

Esto llevado a las actividades de los animales no humanos, podría ser utilizado como una forma de saber si el animal es apto para realizar dicha labor, ya sea por cuestiones específicas biológicas de la especie, o por la salud propia del individuo, que se ve imposibilitado de realizarlo. Entonces, sería beneficioso que, en un lapso determinado, se evalúa si el animal es apto físicamente para realizar la labor, si cuenta con la salud y lo necesario para realizarla, siempre por supuesto, pudiendo ser esto objeto del control de algún profesional en relación a la biología animal (veterinario, biólogo, etc.).

Siguiendo en la línea de lo anteriormente dicho, sería prudente conocer datos del animal, que sea individualizado, así como plantea Pablo De Damborenea Martin en su *propuesta protocolo* (2019, p.75) con la creación de un “sistema de identificación individual”, donde cada animal deberá disponer de un Documento oficial de identificación o encontrarse inscripto en un registro actualizado.

Jornada de Trabajo / Descanso / Vacaciones

En relación a las jornadas de trabajo a través de la historia, tal como indica Grisolia, las primeras normativas las encontramos recién luego de la primera guerra mundial (post tratado de Versalles) que creo la organización internacional del trabajo (1919) (Grisolia, 2019, p.20).

En la práctica, anteriormente, el trabajo se realizaba durante el día y constaba de 16 horas de trabajo y se descansaba el sábado o domingo por cuestiones religiosas. A través de los siglos, más particularmente en Inglaterra se redujeron de 16 a 10 horas.

La duración del trabajo es sumamente importante, ya que impacta directamente en el trabajador y en su salud psico física. Al igual que a estos, en el caso de los animales no humanos, estos deberían de contar con un sistema similar en la legislación. Al igual que el “derecho” anteriormente nombrado, dependiendo de la especie y del individuo, se podrían establecer parámetros numéricos en torno a las horas prestando tareas. Así, por ejemplo, un canino que es utilizado por las fuerzas armadas puede no prestar servicios hasta cierta hora determinada diaria.

José Luis Rey Pérez, cita a la declaración Universal de Derechos, la cual declara el “derecho al descanso”, indicando que, sería justo que la jornada debe ser limitada, estableciendo un descanso suficiente en la misma (2019, p.358). Para el esto en muchas legislaciones lo encontramos como la regla del 8-8-8, 8 horas de trabajo, 8 horas de descanso, 8 horas para otras tareas. Además, dice que:

“Si el animal cumple con su deber de aportar a la sociedad, como contraprestación, tiene que tener derecho al descanso, con una limitación de los tiempos de trabajo que sea análoga a la que se da en las relaciones laborales humanas (como máximo, 8 horas por jornada laboral), días semanales de descanso y, sobre todo, tiempo y dedicación para el juego.” 8

Otro argumento es aquel en el que dice que los animales deben contar con tiempo para recreación, para que puedan llevar una “vida feliz”.

Además, en la misma declaración citada por el autor, se establece el caso de las vacaciones (estrictamente relacionada con la jornada laboral), siendo la finalidad no una desconexión solamente, “sino además un disfrute del tiempo de ocio suficiente” (Grisolia, 2019, p. 358).

El autor, además, plantea que las vacaciones de los animales “tiene que ser análogas a las de los seres humanos que también tengan empleos en ese sector” (ídem). Un punto interesante, donde nuevamente estamos tratando la analogía. Así, por ejemplo, aquel empleado humano que tenga una labor de Policía, el canino que se emplea en sectores similares podría llegar a adquirir este derecho, similar al de su compañero de trabajo.

Grisolia con respecto a las vacaciones para los humanos, dice que tiene por finalidad “que el trabajador logre un restablecimiento psicofísico integral, es decir que cumple con una función higiénica y biológica que no realiza la brevedad de los descansos diarios ni semanales” (Grisolia, 2019, p.527). A mi parecer, se puede entablar una analogía para su aplicación a los animales no humanos, el argumento no difiere. Recordemos, de todas formas, que en nuestra legislación los animales son “cosas” es por ello que no bastaría con la implementación de esto, sino con una reforma del encuadre jurídico de estos (pese a que no exista una contradicción).

Seguridad e Higiene – Riesgo Laboral

El ambiente laboral a veces se puede tornar insalubre y riesgoso para el trabajador, y por supuesto, el animal. Existen impactos directos sobre la salud de estos, ya sea porque no se le brindan las condiciones en el trabajo aptas para su estadía en el mismo, o porque existen riesgos que se producen por el mismo que pueden ocasionar un daño.

Los accidentes y riesgos en el trabajo del ser humano se multiplican en la revolución industrial, y es con la creación de la doctrina Josseland (Grisolia, 2019, p.21) que nacen las primeras leyes sobre accidentes de trabajo (por supuesto humano). La particularidad de esto es la reparación del daño, así indemnizando al empleado (por el empleador) con un monto determinado. La problemática la encontramos en este caso en particular, con los animales no humanos, ¿Cómo se podría aplicar lo mismo? Si al animal no se le puede dar un monto en dinero. Así como explica en su protocolo Pablo de Damborenea Martin, la parte contratante será la responsable de varios “ítems”, entre ellos, proporcionar asistencia sanitaria, la organización de la actividad, etc.⁸⁵ Es innegable que la responsabilidad es de aquel que está a cargo, es decir el empleador (dueño, poseedor o tenedero).

De todas formas, creo que lo necesario en esta temática es fuera de la atribución de la responsabilidad, el de volver lo dañado a su estado anterior. El concepto a tomar podría ser la “recomposición”, término utilizado en el área ambiental, por lo cual se busca estrictamente en volver lo que se dañó a su estado anterior. En la práctica, entonces, estaríamos tratando de decir que si el ganado (Buey utilizado para el acarreo en el campo, por ejemplo) es objeto de un daño producto de por ejemplo una caída de un árbol, la recomposición sería transportarlo al veterinario (o el especialista) para que pueda sanar, y brindarle la asistencia y el descanso necesario para su recomponer.

De todas formas, cuando tratamos el riesgo laboral y los accidentes lo más importante es la prevención de los mismos, es decir, el accionar anterior a que estos se produzcan. Hoy lo vemos en el derecho laboral argentino, y no veo por qué no puede establecerse medidas legales similares en el caso de los animales no humanos.

La prevención de riesgos también es parte del protocolo elaborado por el autor mencionado *ut supra*. El, dice que, la empresa o responsable velara por las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, se deberá garantizar la seguridad en el trabajo de los animales y establecer las medidas preventivas, como el control de las condiciones ambientales en donde la actividad se desarrolle. Directamente relacionado a mi parecer

⁸⁵ Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 10/3.

con el punto de “condiciones de trabajo” (Grisolia, 2019, p.76), por ejemplo, el inciso c, el cual dice: “*El lugar de trabajo estará libre de elementos o superficies que puedan ocasionar lesiones o daños a los animales durante el desarrollo de la actividad*” (ídem).

Jose Luis Rey Perez también hace mención de la seguridad e higiene en la actividad realizada por los animales. EL autore dice que el trabajo se debe realizar “...*con iluminación, servicios, espacios suficientes para la tarea que se va a realizar, temperatura adecuada, entre otras condiciones*” (2019, p.358).

Me sumo al pensamiento esgrimido por los autores, creo necesario que, tratando posibles derechos, este es uno muy importante, ya que la salud psicofísica es parte del animal, si no se le cuida directamente, no importaría el animal...

Además, podría existir la posibilidad de establecer un seguro de *obra social*, para así, no dejar al libre arbitrio del empleador o dueño la salud del animal. Obligando a este a otorgarle un seguro médico veterinario al animal, aseguramos de esta forma que la persona encargada del mismo tenga más facilidad para recomponer la salud del animal.

Representación Sindical Animal

Nos parecería ilógico que un animal no humano pueda representar a otro, más cuando no puede este elevar un reclamo a su empleador, por ejemplo. La idea de la sindicalización o más bien la de un representante proviene del mismo argumento que la sindicalización en el trabajo humano. Antes que nada, hay que diferenciar el gremio del sindicato, siendo este ultimo la organización jurídica del primero. Esta agrupación de trabajadores tiene como finalidad ultima la protección de los trabajadores de sus derechos. El delegado es aquel representante sindical en el sector del trabajo (por ejemplo, una empresa), y tiene como función principal la de verificar la aplicación de las normas legales o convencionales y presentar los reclamos de los empleados al empleador (Grisolia, 2019, p.816).

Aplicado lo dicho anteriormente en una actividad ejercida por un animal no humano, sería lógico que aquella representación la pueda realizar una persona humana. Esa persona humana, en principio, puede ser una persona humana que sea parte del personal del sector donde se encuentren animales no humanos. Por ejemplo, los famosos “tambo”, son característicos por tener gran cantidad de bovinos, y por supuesto, personal humano, en este caso, que el personal humano sea además representante de los animales

no humanos. De esta forma, dentro de los reclamos elevados, por ejemplo, pueda surgir uno en relación a los bovinos.

Otra característica que se puede implementar en relación al representante es no solamente su función, sino su especialidad, la persona encargada de esto puede tener conocimientos veterinarios, en biología, etc.

Además, la función de este puede ser asignada por aquel organismo de control estatal, es decir, no estamos tratando de que estas propuestas sean absolutas, sino que, las mismas pueden modificarse a fin de llegar a proteger a los animales no humanos en estas áreas en un gran porcentaje.

Conclusión

Son varias las conclusiones que podemos acarrear a medida que este trabajo de investigación fue llevado a cabo.

En primer lugar, la legislación nacional sobre los derechos animales, tomando este como una disciplina independiente, nos permite encontrar una gran riqueza tanto en su aspecto cuantitativo como el cualitativo, ello es evidente tanto en la legislación por mí analizada en este trabajo, como aquella que no he analizado y se encuentra por ejemplo, en el Dossier legislativo generado por el congreso de la Nación, y esto, sin tener en consideración las diferentes normas en los distintos tipos de niveles (considerando la pirámide de Kelsen), hasta llegar a las ordenanzas. De todas formas, es evidente que, a nivel nacional nos encontramos con leyes que no son recientes, sino que, fueron, por ejemplo, innovadoras en América latina, siendo estas de alrededor de 1900.

Sin embargo, en los últimos años, podemos observar un avance en la legislación (no a nivel nacional) en las ordenanzas, ya que, existe una tendencia de darles el encuadre a los animales no humanos como *seres sintientes*. Esto por supuesto que es importante, no solamente es una definición (que conlleva a hechos simples diarios inadvertidos), sino, que ello conlleva a un encuadre jurídico y por ende, a consecuencias jurídicas, así es como por ejemplo ocurre en la relación animal no humano – humano en el desarrollo de ciertas actividades.

De todas formas, como hemos visto, a nivel nacional, no hemos encontrado tipificados o descriptos (por lo menos al 100%) derechos laborales aplicados al animal, sino que, bajo la órbita de lo dicho por la autora estadounidense Martha Nussbaum, donde la misma relaciona los derechos ya existentes en la mayoría de las legislaciones mundiales, en la Argentina, encontraríamos los derechos análogos a los laborales en la “*Ley Benítez*” N° 14.346, aquella que, protege a los animales no humanos de los malos tratos y actos de crueldad.

Entonces, la respuesta a la pregunta de si los animales en nuestro país se encuentran jurídicamente protegidos en materia laboral es negativa. La ley analizada *ut supra* pese a encontrarse inmersa dentro del derecho animal, también es parte de la materia penal.

La legislación nacional no encuentra un avance en este momento si es que, lo comparamos con las legislaciones vistas en el derecho comparado, por ejemplo, la

española, que, dentro de su código, ya incorpora la definición del animal no humano como ser sintiente, dejando este, de ser denominado por la misma como *cosa*. Lo mismo ocurre en el estado Frances, que al igual que el estado ibérico anteriormente nombrado modifica su Código civil para modificar los estatus jurídicos de los animales no humanos. Esto no ocurre sin embargo en la mayoría de las legislaciones de los estados americanos, aunque, es en el caso de estados como Bolivia o Ecuador, que, pese a no modificar el encuadre de los animales no humanos, si realizaron modificaciones relacionadas con el derecho animal, mayor logro aun haberlo realizado en su constitución, con la relevancia que ello implica.

Una de mis conclusiones al visualizar el bajo porcentaje de promulgaciones de leyes nacionales en la materia de derecho animal es debido a que estos cambios en nuestra legislación podrían conllevar a impactos económicos, esto debido a la perpetración de la seguridad jurídica⁸⁶, ya que, la ley siendo injusta, podría llegar a ser poco coercible, lo que, simplemente sería una muestra de poder estatal (mediante el *imperium*) ya que la misma no da respuesta a un reclamo social evidente. Sin embargo, es en los últimos tiempos, que en la sociedad podemos comenzar a ver reclamos sobre los animales y sus derechos. Un ejemplo de esto es el proyecto de ley existente conocido como “*Ley sintientes*”⁸⁷ el cual, siendo impulsado por celebridades, científicos, juristas, ONG’s y demás especialistas en la materia, impulsan la modificación del estatus jurídico de los animales no humanos que encontramos en la actualidad en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Como he dicho anteriormente en el transcurso del desarrollo de este trabajo, modificar el estatus jurídico es sumamente importante si es que consideramos o quisiéramos que los animales no humanos sean revestidos de derechos laborales. Modificar su categorización de Cosas semovientes a seres sintientes, nos permitiría pensar en posibles derechos no solamente en materia laboral.

Analizando la jurisprudencia del estado argentino, no he encontrado sentencias de tribunales que tuviera una relación directa con posibles derechos laborales análogos. Sin embargo, he encontrado fallos de tribunales que declaran a diversos individuos como seres sintientes, personas no humanas, animales no humanos o integrantes de una familia multi-especie...

⁸⁶ Concepto utilizado ya explicado por el Dr. Emanuele Lucchini Guastalla en https://www.youtube.com/watch?v=S79bJG0DIEs&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana .

⁸⁷ Se puede visualizar en: <https://leysintientes.org/>

Entonces, divisando que esta serie de fallos, que se incrementan aún más en los últimos años, podríamos concluir en que nos encontramos en un cambio de paradigma (por supuesto junto con el reclamo social anteriormente nombrado dentro del proyecto de ley conocido como “Ley sintientes”).

En cuanto a la doctrina hemos encontrado (fuera de lo exployado en el estado del arte), diversos autores como José Luis Rey Pérez, o Pablo De Damboronea Martin, que explican la no necesidad de modificar el estatus animal para la recepción de derechos laborales, y que estos en la actualidad (aun siendo cosas) son objeto de recepción de derechos (de todo tipo).

En relación a esto, los dos autores aplican propuestas similares a las realizadas por mí en la finalización del trabajo de investigación. Tal propuesta siendo relacionada con los derechos existentes en materia laboral, es de utilidad, ya que, pueden llegar a ser de aplicación en un futuro, siendo este hoy, incierto.

Lo que es cierto, es el constante cambio antes nombrado en relación a las diferentes acepciones de los animales no humanos. Dichos cambios, crearan los medios necesarios para que posteriormente, los animales tengan mayor cantidad de derechos, uno de ellos, que sean los laborales, aquellos que protejan a los animales en el desempeño de las actividades en favor del hombre. Además de la jurisprudencia, ya podemos observar como en la doctrina se visualizan dichos cambios. Mientras que en el derecho comparado se modifican las legislaciones, pese que esto no sea vinculante para nuestro derecho interno, si es importante, tanto para los tratados, como para la sociedad.

Así como se expresó A.F.A.D.A en la presentación efectuada respecto del chimpancé Cecilia⁸⁸, el derecho es una construcción social. Y quienes pueden (o deben) ser beneficiados con ciertos derechos, puede ser modificado (ya que es una ficción). Hay que recordar que en cierto momento de la historia de la humanidad (ni más ni menos que en Roma, donde se crearon las bases para nuestro derecho continental romano), esta ficción la encontramos cuando, por ejemplo, los esclavos eran considerado cosas y no tenían derechos ni civiles ni políticos, derechos que solamente tenían los ciudadanos libres de roma.

Adhiero a la postura de *Singer*, aquel que en su libro “*Liberación animal*” (1975), afirma que solo se requiere de una consideración de iguales entre los animales, sin

⁸⁸ Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé Cecilia – Sujeto no Humano” Expte. Nro. P-72-254/15.

requerir un trato igual o idéntico. La respuesta a si los animales deben tener derecho es, afirmativa.

Considero que existe una violencia social, cuando hablamos de violencia, crueldad y maltrato especista. Violencia que a lo largo de la historia se ha naturalizado, siendo el especismo, la forma de considerar a otras especies con un criterio de inferioridad.⁸⁹

Así como dijo Aída Kemelmajer De Carlucci: *“seamos conscientes de que la pertenencia conjunta (a la naturaleza) implica ser merecedor de protección. No nos desplomemos ignorando derechos”*.⁹⁰

⁸⁹ Introducción al Derecho Animal. (2022). Ijeditores.com.
<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=69c38f47b29a89313376d1b6a6a0269b>

⁹⁰ Kemelmajer de Carlucci, A. (octubre-diciembre 2019). Los animales frente al derecho: ¿un nuevo paradigma?. Revista de derecho ambiental, 60. 14-18.

Referencias.

Bibliografía.

- Bilicic, Lorena... (et al). (2020). Protección jurídica de los animales no humanos. DyD.
- Cassagne, J. C. (2003). Derecho Administrativo (7a ed.). Abeledo - Perrot.
- Ciclo Maestros del Derecho.
- Código Civil y comercial de la Nación. (2019). Erreius.
- Devia et al. (2019). Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental.
- Espina, Nadia. (2019). Derecho Animal, El bien jurídico en los delitos de maltrato. Ediar.
- Ferry, L. (1998). El Nuevo Orden ecológico. TusQuets.
- Grisolia, Julio Armando. (2019). Manual de Derecho Laboral. Abeledo-Perrot
- Kemelmajer de Carlucci, A. (octubre-diciembre 2019). Los animales frente al derecho: ¿un nuevo paradigma?. Revista de derecho ambiental, 60. 14-18.
- Mouchet, C. y Zorraquin Becú. (2005). Introducción al Derecho. Lexis Nexis Argentina.
- Regis, A. H. de P., & Cornelli, G. (2017). Situação jurídica dos animais e propostas de alterações no Congresso Nacional. Revista Bioética, 25(1), 191–197. <https://doi.org/10.1590/1983-80422017251180>
- Risso, Guido... (et. al). (2018). Constitución de la Nación Argentina. Hammurabi.
- Roa, J. A. M. (2018). ¿Los Derechos de los animales De la cosificación?n a la zoopolítica. Universidad del Externado de Colombia.
- Rodriguez Saiach, Luis Armando. (2020). Manual de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Estudio.
- Sax, B. (2001). The Mythical Zoo: an Encyclopedia of Animals in World Myth, Legend, and Literature.
- Serra Palao, P. (2021). José Luis REY PÉREZ, Los derechos de los animales en serio. DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos, (45), 433-442. <https://doi.org/10.20318/dyl.2021.6114>

- Soto, L. G. (2010). ARISTÓTELES Y LA CONSIDERACIÓN MORAL DE LOS ANIMALES. Revista iberoamericana de Estudios Utilitaristas, 65–72.
- Thevenin, Rene. (1961). El origen de los animales domésticos. Editorial universitaria de Buenos aires. 1961).- Martha Craven Nussbaum. (2006). Las fronteras de la justicia consideraciones sobre exclusión. Barcelona (España) Ediciones Paidós.

Sitios Web.

- 253-20-JH/22 the case of Estrellita. (s/f). Animallaw.Info. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.animallaw.info/case/253-20-jh22-case-estrellita>
- 7 USC ch. 54: TRANSPORTATION, SALE, AND HANDLING OF CERTAIN ANIMALS. (s/f). House.gov. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title7/chapter54&edition=prelim>
- ACECC – Asociación civil Escuela canina de catástrofe. (s/f). Org.Ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.acecc.org.ar/>
- Animales y sociedad, C. (2019, noviembre 21). La palabra SENTIENCE entra en el Larousse 2020 - Universidad Rey Juan Carlos. Cátedra animales y sociedad; Cátedra animales y sociedad
- Animal, D. (s/f). Año XI, n° 245 - abril de 2023. Gob.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://bcn.gob.ar/uploads/adjuntos/Dossier-245-legis-nacional-derecho-animal-abr-2023.pdf>
- Animal, D. (s/f). Año XI, n° 245 - abril de 2023. Gob.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://bcn.gob.ar/uploads/adjuntos/Dossier-245-legis-nacional-derecho-animal-abr-2023.pdf>
- Animal Welfare Act. (s/f). Usda.gov. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.nal.usda.gov/animal-health-and-welfare/animal-welfare-act>
- Aires, B., & de Diciembre de, 21. (s/f). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Gov.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/4049/FALLO_CSJ_1865_2020_coparticipaci%C3%B3n.pdf

- BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2021). Comparador de Constituciones. Proceso Constituyente | Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/me>
- Claves para entender el fallo de la Corte Suprema sobre las clases presenciales. (2021, mayo 4). Manuel Tarricone. <https://chequeado.com/el-explicador/claves-para-entender-el-fallo-de-la-corte-suprema-sobre-las-clases-presenciales/>
- Contreras López, C. A. (2016). In Colombia, animals are now sentient beings under the protection of Criminal Law. Derecho Animal Forum of Animal Law Studies, 7(1), 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.46>
- Cruz, E. H. (2019, febrero 27). La futura reforma del código civil y su implicación en los animales de compañía. IPA, Instituto de Protección Animal. <https://www.institutodeproteccionanimal.com/es/la-futura-reforma-del-codigo-civil-y-su-implicacion-en-los-animales-de-compania/>
- DE DAMBORONEA MARTÍN, P. Derecho y bienestar en animales de trabajo, dA. Derecho Ani-mal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.43>
- Especialidades Caninas. (s/f). Gob.es. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://www.defensa.gob.es/cemilvetdef/CEMILCANDEF/especialidades_caninas/
- Esquivel, I. A. (2023, junio 2). Qué es la Ley Maple y cómo protege a los animales en la CDMX. infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2023/06/02/que-es-la-ley-maple-y-como-protege-a-los-animales-en-la-cdmx/>
- Estados Provinciales. (s/f). Casa Rosada. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion/estados-provinciales>
- Gastón Cossia presenta proyecto que retira equinos en territorio urbano. (s/f). Org.uy. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.partidonacional.org.uy/portal/index.php/9-noticias/4358-gaston-cossia-presenta-proyecto-que-retira-equinos-en-territorio-urbano>
- Hito, U. N., Autonomía, L. A., María, P., & Cuello, C. (s/f). de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Gob.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/2023-03/cn_pgcaba_diciembre2022.pdf
- IJ Editores – Fondo Editorial. (2023)- Ijeditores.com. <https://ijeditores.com/index.php?option=publicación&idpublicacion=848>

- INFOBAE. (2023, junio 15). Prohibieron la tracción a sangre en Lanús y declararon a los caballos “seres sintientes”. infobae. <https://www.infobae.com/sociedad/2023/06/15/prohibieron-la-traccion-a-sangre-en-lanus-y-declararon-a-los-caballos-seres-sintientes/>
- Légifrance. (s/f-a). Gouv.fr. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.legifrance.gouv.fr/>
- Légifrance. (s/f-b). Gouv.fr. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://www.legifrance.gouv.fr/search/all?tab_selection=all&searchField=ALL&query=animaux&searchType=ALL&fonds=CODE&typePaging=DEFAULT&pageSize=10&page=1&tab_selection=all
- Legislación inglesa y norteamericana: Derecho animal. (s/f). Animallaw.Info. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>
- Luis, J., & Pérez, R. (s/f). ¿DERECHOS LABORALES PARA LOS ANIMALES? Comillas.edu. Recuperado el 25 de enero de 2024, de <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/296367/retrieve>
- Maps of U.s. laws. (s/f). Animallaw.Info. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.animallaw.info/site/maps-us-laws>
- Mercojuris. (2021, abril 27). El status jurídico de CABA y la competencia originaria de la C.S.J.N. – Dr. Pablo S. Corbalán. Mercojuris. <https://www.mercojuris.com/40123/el-status-juridico-de-caba-y-la-competencia-originaria-de-la-c-s-j-n-%E2%80%93-dr-pablo-s-corbalan/>
- Morán, G. M. (s/f). EL DERECHO COMPARADO COMO DISCIPLINA JURÍDICA: LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA DEL DERECHO COMPARADO Y LA UTILIDAD DEL MÉTODO COMPARADO EN EL ÁMBITO JURÍDICO. Udc.es. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf>
- Municipalidad de Florencio Varela. (s/f). Gob.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://www.varela.gob.ar/prensa/nota.aspx?not_id=116980

Necesidad de una reforma “seria” a la Ley Nro 14.346 tras la evolución del concepto de sujeto de derecho en los ANH (animales no humanos). (s/f). Ijeditores.com. Recuperado el 25 de enero de 2024, de <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0bab3d32c3296e2b6de3d5ec99259908>- Osorio, U. R. (2023, enero 2). Qué es la taxonomía y cómo se clasifica. [ecologiaverde.com. https://www.ecologiaverde.com/que-es-la-taxonomia-y-como-se-clasifica-4241.html](https://www.ecologiaverde.com/que-es-la-taxonomia-y-como-se-clasifica-4241.html)

- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: Diccionario panhispánico de dudas (DPD) [en línea], <https://www.rae.es/dpd>, 1.^a actualización (junio 2023).

- Regulation for the responsible ownership of dogs in Ecuador. (s/f). Animallaw.Info. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.animallaw.info/statute/regulation-responsible-ownership-dogs-ecuador>

- Roa, J. A. M. (2018). Los Derechos de los animales De la cosificación a la zoopolítica. Universidad del Externado de Colombia.

- Sclarici, G. (2018, febrero 20). La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años. Org.ar. <https://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/la-proteccion-de-los-derechos-de-los-animales-en-el-ordenamiento-nacional-un-analisis-de-la-legislacion-nacional-de-los-ultimos-anos/>

- Sociedad de Medicina Veterinaria. (2023, abril 24). Los caballos del “campo del horror Ezeiza” fueron considerados como seres sintientes por la Justicia. Com.ar. <https://www.someve.com.ar/index.php/noticias-someve/interes-general/1928-los-caballos-del-%E2%80%9Ccampo-del-horror-ezeiza%E2%80%9D-fueron-considerados-como-seres-sintientes-por-la-justicia.html>

- Una ordenanza busca proteger del abandono y la crueldad a los caballos en Ushuaia. (s/f). Com.Ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.tiemposur.com.ar/info-general/una-ordenanza-busca-proteger-del-abandono-y-la-crueldad-a-los-caballos-en-ushuaia>

- Universidad Abierta Interamericana [@UAIelfuturososvos]. (2020, mayo 5). Introducción al Derecho Ambiental en la Argentina. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=4b8NJVO4iIs>

- Vigente, N., Congreso, H., La, N., De Legislación, C., Codificación, Y., La, E., Codificación, S., & Código Civil, D. (s/f). Animallaw.info. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <https://www.animallaw.info/sites/default/files/Ecuador-Civil-Code-Spanish.pdf>
- Vigente, T. (s/f). PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE JULIO DE 2002. Animallaw.info. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://www.animallaw.info/sites/default/files/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_9.pdf
- Vista de El proteccionismo rioplatense del siglo XIX a partir del caso de la sociedad argentina protectora de animales (1879 – 1898). (s/f). Revistaleca.org. Recuperado el 24 de enero de 2024, de <http://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/174/169>
- ¿Qué es el trabajo decente? (2004). https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm
- ¿Qué es la biodiversidad? (2020, septiembre 26). Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/biodiversidad>

Legislación.

- Constitución de la Nación Argentina (CNA). 3 de 1995 (Argentina).
- JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES. LEY N° 48.14/9/1863.
- Código civil y comercial de la Nación. Ley 26.994. 1 de agosto de 2015.
- PROHIBICION DE MALOS TRATOS A ANIMALES. BUENOS AIRES, Ley 2.786 .25 de julio de 1891.
- Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales. LEY 14.346. 1954-11-05
- CONSERVACION DE LA FAUNA. LEY N° 22.421. 5 de marzo de 1981.
- Tenencia Responsable de Mascotas. Ley N°6293. Junio 2022.
- Ordenanza Corresp. Expte.- D-00190/23.- H.C.D
- Expte. d.e. 4003-48001/98, cde expte. hcd 10794/98

- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución política de la república de Chile. 1980 (Chile).
- Código civil. 16 de mayo de 2000 (Chile).
- Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. LEY 1774. 6 de enero 2016.
- Constitución Política del Estado (CPE) (7-Febrero-2009) (Bolivia).
- Elimina el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, por considerarse la práctica un acto de crueldad en contra de los animales. Ley 4040. 17 de junio de 2009.
- Constitución de la república del Ecuador. 2008 (Ecuador).
- Acta por el Bienestar de los Animales. 2004.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
- LEY DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES. Ley N° 18.471. 27 de marzo de 2009.
- Cría y utilización de animales en actividades de docencia e investigación científica en todo el territorio nacional. Ley 18.611. 2009.
- Constitución Española (CE). 27 de diciembre de 1978 (España).
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. 16 de diciembre de 2021. (España).
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. 29 de marzo de 2023. (España).
- Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. 13 de noviembre de 2013. (España).
- Constitución Francesa. 4 de octubre de 1958 (Francia).
- Código de pesca rural y marítima. 2 de diciembre de 2021 (Francia).
- Código civil francés. 15 de diciembre de 2019 (Francia).

- LEY n° 2021-1539 de 30 de noviembre de 2021 encaminada a combatir el maltrato animal y fortalecer el vínculo entre animales y humanos
- Código penal. 1 de septiembre de 1990 (Francia).
- Constitución de la Republica Federativa de Brasil. 5 de octubre de 1988 (Brasil).
- Ley 11794/2008 (conocida como Ley Arouca).
- Dispone sobre la protección y el bienestar de los animales, normas para la cría y comercialización de perros y gatos y define procedimientos relativos a casos de maltrato animal en el Municipio de Río de Janeiro y dispone otras medidas. LEY N° 6435. 27 DE DICIEMBRE DE 2018. (Brasil).
- Declaración de Toulon.
- Tratado de la Unión europea y tratado de funcionamiento de la Unión Europea.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. 23 de mayo de 1949. Refor. 2022. (Alemania).
- Tierschutzgesetz. Ley de protección de los Animales de 1933.
- Das Reichsjagdgesetz - Ley de Caza del Reich. 1934.
- Reichsnaturschutzgesetz. Ley de conservación de la naturaleza del Reich en 1935.

Jurisprudencia.

- Aires, B., & de Diciembre de, 21. (s/f). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Gov.ar. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/4049/FALLO_CSJ_1865_2020_coparticipaci%C3%B3n.pdf
- Análisis. (s/f). Paraná: la Justicia reconoció a un perro labrador “sujeto de derecho”. Análisis. Recuperado el 4 de febrero de 2024, de <https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2023/04/24/parana-la-justicia-reconocio-un-perro-labrador-sujeto-de-derecho>
- Causa número 149744/2022-0, caratulada “LEDESMA, DIEGO ALBERTO SOBRE 1

- Ed. Microjuris.com Argentina. (2022, febrero 2). #Fallos Mono Coco: Se dispone la libertad del mono hallado en cautiverio, un primate ejemplar macho correspondiente a una especie protegida. AL DÍA | ARGENTINA. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/02/fallos-mono-coco-se-dispone-la-libertad-del-mono-hallado-en-cautiverio-un-primate-ejemplar-macho-correspondiente-a-una-especie-protegida/>
- EXPTE. NRO. P-72.254/151“PRESENTACIÓN EFECTUADA POR A.F.A.D.A RESPECTO DEL CHIMPANCÉ “CECILIA”- SUJETO NO HUMANO”.
- Homologan un acuerdo de divorcio relativo al cuidado de las mascotas como “seres sensibles”. (s/f). Errepar.com. Recuperado el 25 de enero de 2024, de <https://documento.errepar.com/actualidad/divorcio-acuerdo-cuidado-de-mascotas>
- Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 26/09/2022.- M. E. R. c/ B. A. B. Del C. s/ Divorcio por presentación conjunta.
- LEY DE PROTECCION AL ANIMAL. MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDAD.
- “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus” causa N° CCC68831/2014/CFC1 sentencia 18 de diciembre de 2014.
- "PERCUDANI MIGUEL ANGEL s/QUIEBRA" en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución: Buenos Aires, 28 de noviembre de 2019 Expte Nro. 13288 / 1995
- Un fallo inédito consideró a un perro “ser sintiente” y estableció régimen de visitas. (2023, diciembre 20). La Voz del Interior. <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/un-fallo-inedito-considero-a-un-perro-ser-sintiente-y-establecio-regimen-de-visitas/>
- “Zevallos victor c/ Pigeon club argentino s/Amparo” (Expte. N° 42326/2014)

ANEXO

- 1- Fotografía de mi autoría donde se observa el frente del inmueble visitado por mi persona, el mismo es utilizado por el ACECC.

